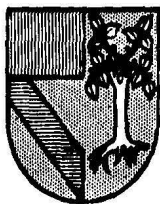


308909

25  
20'



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**CONSIDERACIONES EN TORNO A LA VIDA COMO DERECHO  
EN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACION MEXICANA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**GERARDO MARIA BRUNO MONROY CAMPERO**

**MEXICO, D. F.**

**1987**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### INTRODUCCION

### PREAMBULO

#### CAPITULO I: LA CONDICION DE PERSONA DEL HOMBRE.

- 1.- Aristóteles
- 2.- Roma
- 3.- Tomás de Aquino
- 4.- Noción de persona
- 5.- Características de la persona
  - 5.1 Es un ser racional
    - 5.1.1 El ser y el ente
    - 5.1.2 La esencia
    - 5.1.3 El ser como perfección
    - 5.1.4 La racionalidad
    - 5.1.5 Razón y uso de razón
      - 5.1.5.1 Impedimentos para el uso de razón
    - 5.1.6 Ser y existencia
  - 5.2 Domina su propio ser por la razón
    - 5.2.1 Dominio
    - 5.2.2 Fundamentos del dominio de sí
      - 5.2.2.1 Fundamento teológico
      - 5.2.2.2 Fundamento ontológico
      - 5.2.2.3 Fundamento jurídico
    - 5.2.3 Dominio y uso de dominio
    - 5.2.4 Expresión del dominio
    - 5.2.5 Naturaleza humana y libertad
  - 5.3 La persona es fin en sí misma de modo relativo
  - 5.4 El hombre es socio por naturaleza

#### CAPITULO II: LA VIDA COMO DERECHO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO CONTEMPORANEO.

- 1.- Marco constitucional
  - 1.1 Normas constitucionales
  - 1.2 Tratados internacionales

- 2.- Legislación secundaria
- 2.1 Ley General de Salud
- 2.2 Marco penal

**CAPITULO III: PERFIL JURIDICO DE LA VIDA COMO DERECHO.**

- 1.- Es universal
- 2.- Es irrenunciable
- 3.- Es inalienable
- 4.- Es preexistente a la legislación positiva
- 5.- Es reconocido
- 6.- Es imprescriptible
- 7.- Es incondicional
- 8.- Es inmutable

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

En la encrucijada cultural actual, en la que en muchas ocasiones no se sabe distinguir entre lo esencial y lo accidental, lo real y lo imaginario, lo natural y lo artificial, el verdadero conocimiento y reconocimiento, la dignidad real e inequívoca de la persona humana, cobra una importancia fundamental, y se constituye en obligación de todos y cada uno de los estudiosos de las diversas disciplinas científicas.

Corresponde a los estudiosos de la Ciencia Jurídica analizar y evaluar en qué medida nuestra disciplina ha sabido conocer y reconocer esa realidad central que constituye, o al menos debiera constituir su punto de partida. Es esta la causa que da origen al presente trabajo, pues busca, a través de un análisis jurídico, determinar el lugar concreto que la persona humana, con su dignidad y núcleo de juridicidad inherentes, ha ocupado y ocupa actualmente en su proceso de formación, y como consecuencia de ello, si es posible hablar de un enriquecimiento de la Ciencia Jurídica o por el contrario,

si ésta ha ido sufriendo un empobrecimiento gradual ocasionado por una mala evaluación y desequilibrio en sus elementos constitutivos.

Pretender realizar este análisis a la Ciencia Jurídica en general, sería además de ridículo y pretencioso, tener un desconocimiento absoluto de nuestras limitaciones, así como de la riqueza de esta ciencia a la que he dedicado una buena parte de mis estudios, por lo que, aún siendo válido y aplicable el baremo objetivo que sirve de base para el presente trabajo a un análisis con las características arriba mencionadas, pues la dignidad de la persona humana es única, universal e inmutable, hemos decidido, por las razones aquí expuestas, circunscribirlo al marco legal mexicano.

Aún con esto, nuestro objeto de estudio no queda completamente determinado, pues si la Ciencia Jurídica es rica, la dignidad de la persona lo es aún más, siendo su significación y repercusión en el campo del Derecho amplia y compleja; nosotros concentraremos nuestros esfuerzos en estudiar y reflexionar sobre cómo el marco legal mexicano contemporáneo, ha sabido recoger y reconocer esa realidad central de la persona en sus diversos textos legales, y si ha llegado o no al reconocimiento, respeto, protección y promoción de la más fundamental e importante consecuencia

jurídica de la dignidad de la persona humana: el tener la vida como derecho, pues como veremos más adelante, el hombre no es tal sin vida.

Hemos creído no sólo conveniente sino justo, prevenir al lector de posibles desilusiones y explicar, aunque sea muy brevemente, cuál ha sido la perspectiva y enfoque que ha iluminado el presente trabajo: nos referimos a la Teoría Realista del Derecho, es decir, a aquella que, teniendo sus orígenes en los antiguos juristas romanos que supieron transformar en un arte lo que, desde los inicios de la humanidad, constituía una necesidad de la convivencia humana: el saber dar a cada uno lo suyo, ha encontrado su desarrollo y evolución actual en juristas de la talla de un Sergio Cotta en Italia, Javier Hervada en España o Michel Villey en Francia y para la cual el concepto clave es el de lo justo o derecho en sentido realista: la res iusta o cosa justa, es decir, aquel bien que en virtud de un título jurídico, le es atribuido a alguien -ese alguien sólo puede ser la persona humana- como propio, y por lo tanto le es debido -constituye una deuda-, constituyéndose en un derecho en sentido estricto, que puede ser exigido.

No hemos tomado como base ni mucho menos hemos establecido como parámetro a la ley o norma, tampoco hemos considerado como factores preponderantes al orden social o a los factores reales de poder, sino que hemos partido de la



base de que el hombre es la realidad central de la sociedad y de la atribución de bienes en sentido lato que a él corresponden en virtud de un título jurídico válido y eficaz.

La vida no es un simple acontecimiento, es todo un proceso que comienza con el suceso de la fertilización y termina con la muerte. Desde su inicio hasta su término, constituye un derecho para su titular en virtud del dominio y pertenencia que ejerce sobre ella, genera una deuda en sentido jurídico estricto en los demás, y tiene alcance y límite diverso, es decir, distinta medida, en cada una de sus etapas evolutivas, permaneciendo esencialmente el mismo. Su incomparable riqueza jurídica exige el continuo, constante y oportuno cumplimiento de la deuda.

La condición de persona del hombre, su ser, y, por lo tanto su vida, -lo suyo del hombre-, con todas sus cualidades y consecuencias propias, constituye una realidad preexistente a la Ciencia Jurídica y cualquier otra ciencia, por ello, hemos querido estructurar el presente trabajo de tal forma, que podamos, una vez reconocida, estudiadas y expuestas las características esenciales y los alcances iniciales de la realidad que constituye nuestro objeto de estudio, determinar el ajustamiento real que existe entre ella y los principios científicos que buscan manifestarla, desarrollarla o complementarla jurídicamente.

Conforme a estas bases, el presente trabajo ha sido estructurado en tres capítulos:

El primero titulado La Condición de Persona del Hombre, establece y manifiesta los principios filosóficos conforme a los cuales se muestra la condición de persona del hombre, la dimensión y la riqueza de sus características constitutivas, las consecuencias directas e inmediatas que éstas tienen en su obrar, la peculiar significación de éste, su imposibilidad de pertenecer a alguien que no sea ella misma, y la repercusión que este único y riquísimo modo de ser tiene en relación con sus semejantes, el papel que guarda el uno respecto de los otros y a la inversa.

El segundo capítulo titulado La Vida Como Derecho en el Sistema Jurídico Mexicano Contemporáneo recoge los fundamentos jurídicos conforme a los cuales la vida constituye para el hombre un derecho en sentido estricto, a la vez que expone el reconocimiento y reglamentación que de ellos se hace en el sistema jurídico mexicano contemporáneo aplicable.

Finalmente, el tercer capítulo titulado Perfil Jurídico de la Vida como Derecho expone y analiza las propiedades fundamentales de la vida como derecho, brindando el perfil

jurídico elemental que le corresponde, base de toda valoración o análisis jurídico que en torno a ella se realice.

La veracidad, certeza y autenticidad de una ciencia radica en la fidelidad y correspondencia que guarda respecto de la realidad que constituye su objeto de estudio al momento de emitir sus postulados, es decir, en su adecuación a la verdad. Descubre y reconoce su existencia, para después conocerla y profundizar en ella; proceder de otra forma no es proceder científicamente y constituye un atentado contra la dignidad, capacidad y grandeza propias del hombre, cuya naturaleza racional está llamada irremisiblemente al conocimiento de la verdad.

Queda por realizar una gran labor entorno al estudio de la vida como derecho fundamental de la persona, pues las posibilidades de atentar contra él son muchas y corresponde a los estudiosos del Derecho el adentrarse seria, profunda y profesionalmente en el análisis de estos temas, comprometiéndose a sí mismo con el verdadero y profundo significado de su profesión, ofreciendo un ejemplo a seguir para los demás estudiosos de las diversas disciplinas científicas, para que, conservando la seriedad y siendo fieles al compromiso con la verdad a que estamos llamados,

sepamos enriquecernos y enriquecer en torno y a través de ellas.

## PREAMBULO

Empecemos por explicar lo que en sentido realista, se entiende por derecho. Ya hemos dicho el significado que los romanos dieron a la palabra ius o derecho en la definición de la justicia: aquello que corresponde a cada uno, lo suyo de cada quien. El punto de partida para afirmar que algo corresponde a alguien, se encuentra en un hecho social fácilmente constatable: las cosas están atribuidas a distintos sujetos, no todo es de todos; por ese acto de atribución, las cosas entran en el dominio de un hombre -único ser que puede apropiarse o hacer propio algo-, pasan a ser suyas, apareciendo lo mío, lo tuyo, lo suyo. Este acto de atribución por medio del cual, al menos en cierta manera o bajo cierto aspecto un hombre puede decir que algo es suyo, es un acto de dominio que se denomina título jurídico, y puede ser natural o positivo. Es igualmente importante y constatable el hecho de que, permaneciendo suyas, las cosas están o pueden estar en poder de otro - v.gr. un inmueble dado en arrendamiento -, que es quien debe entregar o respetar a uno lo que es suyo, pues sólo en el marco de las relaciones humanas se dan las relaciones jurídicas; las relaciones jurídicas exigen una intersubjetividad en la que lo suyo sea objeto o contenido de la relación, de forma tal que su titularidad, uso o disfrute, puedan ser interferidos o estar en poder de persona distinta de aquel a quien corresponde.

Así, aquello que le está atribuido a alguien por algún título - lo suyo - recibe el nombre de ius, o derecho, entra al mundo de lo jurídico, pues al ser propio e intervenir en el marco de las relaciones humanas, esa cosa, ese bien, es debido en sentido estricto por los demás a su titular - entregando o respetando -, es decir, constituye una deuda. Lo primero en el plano jurídico es el deber o deuda, por eso la cosa es derecho, y como tal es exigible; la cosa es debida, es un derecho, y, en consecuencia, debe darse en su momento, haya o no exigencia o reclamación previa por parte del titular - el deudor debe pagar el precio a su acreedor a tiempo, sin necesidad de que preceda solicitud del acreedor; esta es la justicia, aún cuando, de no ser así, el acreedor pueda exigir el pago -. La cosa es debida, y por que lo es, el acreedor puede exigirla, y no a la inversa; la facultad de exigir o derecho subjetivo aparece en un segundo momento respecto de la deuda. La cosa se hace jurídica, se hace ius, o derecho, en virtud de su cualidad de debida, cualidad que corresponde a la cosa, por lo que la cosa misma es derecho o ius (1).

El hombre, en virtud de su capacidad de dominio y

---

(1) Hervada J. Introducción Crítica al Derecho Natural p.

apropiación, hace suyas las cosas, estableciendo entre él y la cosa una relación que en principio no es jurídica, sino ontológica de dominio, pero que una vez dada, genera respecto de los demás hombres la deuda o deber de respeto, restitución, entrega, etc. (2).

Por todo esto decimos que la justicia sigue al derecho, pues el dar a cada uno lo suyo (3) - fórmula de la justicia - presupone y requiere de lo suyo - cosa atribuida a alguien por título jurídico - así como de que lo suyo esté en poder de otro o pueda ser atacado y dado por él. "No puede haber un acto de justicia allí donde no haya un título sobre una cosa, allí donde la cosa no sea - en virtud de un título - algo debido, un derecho. La justicia es la virtud de cumplir y respetar el derecho, no la virtud de crearlo" (4).

Como puede observarse, la juridicidad de algo radica en su atribución al hombre a través de un título - en virtud del cual tiene el dominio sobre el bien atribuido - y en

-----

(2) *Ob. Cit.*, p. 44

(3) *Más adelante explicaremos el sentido genérico que en dicha fórmula tiene la palabra dar, dotándola de un contenido más rico que el que tiene usándola en su sentido estricto.*

(4) *Ob. Cit.*, p. 25



el hecho de la convivencia humana, en la que se ponen en juego los bienes propios - lo suyo de cada uno - generándose la deuda.

"El título es aquello en lo que tiene su origen el derecho, esto es lo que origina - la fuente - el dominio del sujeto sobre la cosa. Dicho de otro modo, el título es lo que atribuye la cosa al sujeto, aquello en cuya virtud la cosa es suya. Los diversos títulos son de muy variada especie: el título puede ser una actividad (la ocupación, el trabajo, etc.), un pacto o convenio (un contrato), la ley, la naturaleza humana, etc." (5).

Sin título no hay derecho, pues al no haber atribución, no se puede hablar de lo suyo, no hay dominio sobre el bien en cuestión (6), no hay deuda.

---

(5) *Ob. Cit.*, p. 48

(6) Como hemos venido diciendo, lo suyo de cada uno es su derecho, y al referirnos a éste hemos hablado indistintamente de cosas o bienes, empleando ambos términos en su aspecto genérico y no específico; el hombre tiene y puede tener como suyo bienes o males -v. g. n. una pena por causa de un delito, el pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de un contrato, etc.-, cosas corporales o incorporales -un puesto en una empresa, la buena

Hemos dicho que el título - aquello que atribuye algo como propio - puede ser de origen natural o positivo. Un título es de origen natural cuando la naturaleza misma del hombre es la que atribuye algo como propio, sobre lo cual se tiene dominio por el hecho mismo de ser hombre, designando el adjetivo natural a la naturaleza humana(7). Es decir, constituyen derechos con título natural todos aquellos bienes que son constitutivos del ser hombre, que son inherentes a su ser y sin los cuales no sería lo que es: un hombre. La titularidad sobre estos bienes se da en virtud de su misma condición de persona, que le otorga el dominio sobre sí, y, en consecuencia, sobre su entorno. Se trata pues de derechos cuyo título reside en la naturaleza humana, y por lo tanto son propios de todos los hombres de todos los tiempos, con independencia de las circunstancias históricas, sociales, políticas, económicas o de desarrollo; en ellos, la deuda y su correspondiente exigibilidad no provienen de la voluntad humana, sino de la naturaleza misma del hombre.

-----

*fama-, una actividad humana, o una cosa o bien en sentido estricto. Al emplear cualquiera de ellos, lo hemos hecho en sentido lato.*

(7) Al decir naturaleza humana, estamos haciendo referencia a la esencia humana como principio de operación.

Es de origen positivo el título que atribuye algo como propio como resultado de la convención o voluntad humanas, que es consecuencia de un acto de liberalidad. Cualquier acto jurídico válido constituye un título de origen positivo; así por ejemplo, celebrado un contrato de compraventa, éste es título de cada una de las partes a lo contratado; a una le es debida el bien y a la otra el precio en virtud de lo acordado o convenido entre ellas en el contrato. De igual forma, el testamento será el título que tengan los herederos para que se les dé la parte que les corresponda en la herencia, en virtud de que su autor así lo ha querido.

Podría preguntárenos qué tiene que ver la fórmula de la justicia en todo esto. Pues bien, como sabemos, cada hombre tiene una esfera de cosas que le corresponden, cuyo efectivo disfrute depende en parte de los demás. Dar a cada uno lo suyo es una necesidad social. Para poder dar a cada uno lo suyo es necesario saber qué es aquello que le corresponde, que le es propio, lo suyo; este saber en ocasiones es muy sencillo, obvio, estando al alcance de cualquiera, sin embargo, en otras se torna complejo y difícil, estando sólo al alcance de los expertos. Ahora bien, de qué le sirve al hombre, de qué le sirve al acreedor que su deudor sepa lo que le corresponde, lo que es suyo, si no se le da, si no se le entrega, si no tiene un efectivo dominio de lo que le pertenece. Es aquí donde

interviene la fórmula de la justicia: las cosas hay que darlas a su dueño, a su titular, y esto no es una teoría, sino un hecho, una necesidad social que exige cumplimiento: hay que saber y hay que querer dar a cada uno lo suyo. Saber, es el arte del derecho o de lo justo, querer, es un acto de voluntad.

El dar, implica un acto y no una norma o precepto, es decir, implica la efectiva realización de todo aquello que sea necesario para que el titular tenga aquello que le corresponde, que es suyo, pudiendo consistir en una entrega, una devolución, un respeto, una abstención, una desocupación, etc., pues en la fórmula a que hacemos referencia tiene un sentido genérico. Así, podemos decir que en la fórmula de la justicia el dar significa toda acción u omisión en virtud de la cual una cosa pasa al o permanece en el efectivo y directo dominio de aquél a quien pertenece en virtud de un título jurídico ya natural, ya positivo (8).

Habiendo explicado, aunque en forma breve, lo que en

-----

(8) Es este el verdadero significado y contenido de dar en la fórmula de la justicia; es este mismo significado el que nosotros empleamos cada vez que hacemos referencia al acto de dar en el presente trabajo.

el realismo jurídico se entiende por derecho, etremos ahora al análisis de la vida humana bajo tal perspectiva para ver si constituye un auténtico derecho del hombre conforme a ella. Es decir, analizaremos la vida humana no desde un punto de vista político o sociológico, sino desde el aspecto netamente jurídico, la analizaremos como derecho, como cosa debida a cada ser humano en virtud de la atribución que su naturaleza hace de ella a cada persona, y que por lo tanto, se le debe (9) - es una deuda - a su titular en cada uno de sus momentos - pues la vida es un proceso que comienza con la fertilización y culmina con la muerte - en estricta justicia, sin que sea necesaria la exigencia o reclamo de ella por su titular, pues, como hemos visto, el derecho subjetivo o facultad de exigir una cosa, es posterior a la constitución de ese bien o cosa como derecho en sí mismo considerado; la cosa es debida a su titular por ser suya, por ser derecho, y porque es derecho y como tal es debida, puede ser exigida cuando no ha sido dada en su oportunidad. Tratándose del derecho a la vida, esto es de suma importancia, pues en la mayoría de los casos, y en relación con el concebido no

---

(9) Esta deuda que los demás tienen respecto de cada hombre como titular a la vida, se paga, o, usando el término más apropiado y que ya hemos explicado, se da a su titular mediante el respeto y protección de la cosa debida, en este caso, de su vida.

nacido en todos los casos, cuando no se da a su titular lo suyo, o lo que es lo mismo, cuando su vida no es respetada y protegida, el derecho subjetivo o facultad de exigir no existe por que no hay ya titular del mismo. Es por esto que preferimos hablar de la vida como derecho, en vez del derecho a la vida.

Dado que en el hombre - como en cualquier otro viviente - vida y ser se identifican, hablar de la vida humana no es hablar unicamente de unpreciado bien del hombre, sino que es hablar de su ser, y por lo tanto, de su existencia; sin vida no hay ser, no hay persona, no hay hombre, no hay titular de derecho alguno. Resulta claro y evidente que al ser la persona dueña de sí, incapaz de pertenecer a alguien, dueña de su ser, lo es también de su vida, pues en el hombre vida y ser son lo mismo; así, el primero y más fundamental derecho de la persona, es el de su vida, sin el cual ningún otro existe.

Para ser titular de un derecho, proceda éste de la vía natural o positiva, primero hay que ser, pues si no se tiene el ser, si no se tiene el derecho a ser porque éste no ha sido dado por los demás a su titular a través del respeto y protección debidos - son una deuda -, no hay posibilidad de tener ningún otro derecho. Sería un simple juego de palabras sin contenido el reconocer y legislar sobre

derechos que, por su naturaleza misma, presuponen la existencia - la vida, el ser - de su titular. Resulta inútil hablar del derecho a la salud, a la educación, al trabajo, al voto, a la libertad, etc., cuando el derecho en el cual todos ellos se sustentan, no ha sido dado a su titular, cuando la vida como derecho ha sido quebrantada o ignorada. Primero se da la vida como derecho para que luego se puedan dar los derechos que le son subsecuentes y consecuentes.

Podría decirse respecto de todo esto, que la vida humana siempre está en poder de su titular, y que al ser éste persona y como tal incapaz ontológicamente de pertenencia ajena, resulta inexacto hablar de que la vida es un derecho que genera una deuda en los demás, pues no se puede dar lo que ya se tiene. Podría decirse también que la vida está constituida por un principio ontológico independiente de la voluntad, y por consiguiente nadie está en posibilidad de dar o entregar a otro la vida, y como lo imposible no obliga, no puede haber derecho a la vida en sentido jurídico estricto.

En realidad, ambas objeciones presentan una misma problemática: el concepto y significado de dar. Como ya hemos visto al explicar el sentido genérico que en la fórmula de la justicia tiene el acto de dar, éste no únicamente significa entregar o dar en sentido estricto,

sino también respetar, proteger, etc. Teniendo esto en cuenta, se entiende con claridad que la vida se puede dar a su titular respetándola y protegiéndola; el hecho mismo de que la vida humana permanezca, implica que los demás están dando a ese hombre lo suyo, lo que le es debido, al omitir cualquier acción que le prive de ella, pues aunque la vida esté constituida por un principio independiente de la voluntad, la voluntad humana puede poner fin a ella, lo que indica que la vida humana puede estar en poder de otros. Además, la deuda no es satisfecha con el simple respeto, sino que es necesario proteger y coadyuvar al sano y pleno desarrollo de cada vida humana; en el caso de la justicia distributiva esto es particularmente constatable, el Estado está dando a cada uno lo suyo al proteger y promover la vida, libertad, honra y demás bienes de los hombres que se encuentran en su territorio.



**CAPITULO I**  
**LA CONDICION DE PERSONA DEL**  
**HOMBRE**

1.- Aristoteles. 2.- Roma.  
3.-Tomas de Aquino. 4.- Noción  
de persona. 5.- Características  
de la Persona. 5.1 Es un ser  
racional. 5.1.1 El ser y el  
ente. 5.1.2 La esencia.  
5.1.3 El ser como perfección.  
5.1.4 La racionalidad. 5.1.5  
Razón y uso de razón.  
5.1.5.1 Impedimentos para el  
uso de razón. 5.1.6 Ser y  
existencia. 5.2 Domina su  
propio ser por la razón.  
5.2.1 Dominio. 5.2.2  
Fundamentos del dominio de sí.  
5.2.2.1 Fundamento teológico.  
5.2.2.2 Fundamento ontológico.  
5.2.2.3 Fundamento jurídico.  
5.2.3 Dominio y uso de  
dominio. 5.2.4 Expresión del  
dominio. 5.2.5 Naturaleza  
humana y libertad. 5.3 La  
persona es fin en sí misma de  
modo relativo. 5.4 El hombre  
es socio por naturaleza.

## 1.- ARISTOTELES

Hemos querido que sea la filosofía aristotélica nuestro primer punto de consideración en el seguimiento breve que de las principales posturas sostenidas a lo largo de la historia en torno al ser del hombre, realizamos en este capítulo. No ha sido ninguna de las dos, decisiones tomadas al azar, sino consecuencias de considerar a la primera como la más representativa de la riqueza y profundidad propias de la antigüedad griega por ser una reflexión de conjunto, exigente y con un alto grado de influencia manifiesta y al segundo como una firme plataforma en torno a la cual se pueda determinar con seguridad y certeza la realidad ontológica del hombre.

Pudiera parecerle al lector que el establecimiento claro y cierto del grado y naturaleza del ser del hombre resulta una necesidad creada o, peor aún, una consideración inútil a y en la ciencia jurídica, pero es precisamente en él, donde encontraremos el fundamento, título y alcances del derecho que nos ocupa, y para ello es menester recurrir a los estudiosos de la materia.

Las consideraciones aristotélicas en torno al ser del hombre desembocan, no sin antes detenerse a considerar amplia y exigentemente los principios universales del ser, en un concepto cierto y determinado de él, sin que llegue a

definirlo. Así pues, Aristóteles comienza por el estudio de principios universales comunes a todos los seres para después seguir con los particulares o específicos de cada uno de ellos. Sostiene que el ser se entienda de lo que es accidentalmente o de lo que es en sí. El primer supuesto se puede dar por tres razones: a) porque el sujeto del accidente y el accidente son ambos accidentes de un mismo ser; b) porque el accidente se dé en un ser y c) cuando el ser en que se encuentra el accidente, es tomado como atributo del accidente (1). El ser en sí, es aquél que no requiere de otro para su existencia, que no es atributo de otro (2), mientras que el ser accidental únicamente existe como atributo de un ser particular. Señala como atributos del ser, la verdad; Ser, esto es, significa que una cosa es verdadera, no ser, que no es verdadera, que es falsa (3); la potencia y el acto, pues siendo y ser las manifiestan, y la unidad, pues el ser es uno en sí mismo (4), es indivisible.

Define a la substancia como el ser primero, no tal o cual modo de ser, sino el ser tomado en su sentido absoluto (5) y tiene cuatro sentidos principales: a) el sujeto,

(1) Aristóteles., Metafísica, p. 83

(2) *Ob. Cit.*, p. 84

(3) *Ibidem*.

(4) *Ob. Cit.*, p. 166

(5) *Ob. Cit.*, p. 111 y ss.

puesto que la substancia debe ser, ante todo, el sujeto primero, siendo aquél del que todo lo demás es atributo, no siendo él atributo de nada; b) la esencia o forma esencial, pues la esencia de un ser es este ser en sí; la forma substancial es lo que es propiamente un ser, que es en sí y no atributo de otro. Conforme a esto, la noción de la forma substancial es una definición que designa un objeto primero, entendiendo por este aquél que en su noción no se refiere a otro. Así pues, la definición es la expresión de la esencia, que en los seres en sí, es idéntica a su forma substancial; c) lo universal, acepción con la cual Aristóteles no está de acuerdo en virtud de que, en su opinión, la substancia primera de un individuo es aquella que le es propia, que no es la substancia de otro, por lo que ningún universal, cualquiera que sea, es substancia (6). Lo universal es lo que es común a muchos seres, luego entonces, si el universal fuese la substancia de un individuo, todos los demás serían este individuo, porque la unidad de substancia y la unidad de esencia constituyen la unidad del ser. Por otra parte, lo universal es siempre atributo de un sujeto, lo que no sucede con la substancia; el universal, sin embargo, siempre estará contenido en la substancia, así como ésta lo será de un individuo (7). Nada de lo que se encuentra universalmente en los seres es una

---

(6) *Ob. Cit.*, p. 129

(7) *Ob. Cit.*, p. 130

substancia, así como ninguno de los atributos generales señala la existencia determinada; d) por la reunión de materia y forma; es la materia el sujeto del acto que lleva consigo la forma (es la potencia receptora del acto), y es la forma lo que se expresa; las cosas se designan por su forma jamás se debe designar a un objeto por la materia. Es así como la substancia no es cierta cosa universal sino el conjunto compuesto de tal forma y de tal materia; la materia y la forma son universales, pero su concreción en un individuo no. Para Aristóteles es el alma en forma exclusiva y por excelencia el principio activo de la vida, es la esencia, la forma primera de todo cuerpo físico capaz de vida; aún siendo distinta del cuerpo, considerada en tanto que forma, esencia, es inseparable del cuerpo.

Aristóteles entiende a la substancia como la reunión, el conjunto de la materia y la forma, y nos dice que la causa de que el hombre sea hombre es precisamente la reunión de una materia determinada por una forma substancial o esencial de hombre, teniendo como resultado el ser del hombre, quien a pesar de estar compuesto por materia y forma, es uno, indivisible (8), existente por sí mismo, con una naturaleza que no está constituida por otra cosa que no sea él mismo. Esta composición única de materia y forma es lo que individualiza al hombre, pues respecto de la esencia

---

(8) *Ob. Cit.*, p. 134 y ss.

o forma siempre hay identidad de forma y acto, es decir, siempre habrá identidad entre alma y forma substancial de alma, mientras que en el hombre no es así, es decir, no hay identidad entre hombre (reunión de materia y forma substancial) y forma substancial de hombre, aunque ésta siempre se encuentre contenida en el segundo. Es la forma substancial o esencia, en el caso del hombre su alma, algo eterno, que no se produce sino que únicamente se realiza en un objeto, y aún cuando perezca en él, no por ello parece en sí misma, siendo ella la que, en reunión con la materia indeterminada da nacimiento al conjunto específico de materia (ser en potencia) y forma (ser en acto) que es el hombre. Es así como la esencia individual hace pasar a la materia de la potencia al acto, actualizándola, constituyéndola en unidad de hombre, pues es preciso que el acto provenga de la potencia mediante la acción de un ser que existe en acto, siendo siempre mejor la actualidad del ser que su potencia (9) por la bondad y verdad que en sí mismo encierra.

Aristóteles concibe así al hombre, lo manifiesta en sus cualidades constitutivas y dimensiones; quisiéramos exponer ahora tres aspectos concretos del pensamiento aristotélico del hombre que nos serán de gran utilidad en reflexiones

---

(9) *Ob. Cit.*, p. 158 y ss.

posteriores de este trabajo y cuyo valor es conveniente tener siempre presente: 1) Poder existir es no existir aún (10), poder ser es no ser, y en el caso de los seres vivientes, como veremos más adelante, su vida constituye su ser y su existencia, y el ser es siempre mejor que su potencia por la bondad y verdad que en sí mismo encierra (11). 2) Todo ser producido tiende a un principio y a un fin, porque la causa final es un principio y la producción tiene por fin este principio. El acto también es un fin, y la potencia existe en vista de este fin (12). 3) El ser propiamente dicho (13) es sobre todo lo verdadero, no porque creamos que algo es blanco, en efecto eso es blanco (14), su blancura proviene de su ser; de esta misma forma, el ser del hombre, la persona es precisamente eso, su ser está lleno de verdad y constituye una realidad inmutable y trascendente de cuyo conocimiento y reconocimiento depende la veracidad y honestidad del obrar humano individual y social.

---

(10) *Ob. Cit.*, p. 51

(11) *Ob. Cit.*, p. 158 y ss.

(12) *Ob. Cit.*, p. 157

(13) *El ser esencial, actual, existente, en acto, y no el accidental, y en potencia.*

(14) *Ob. Cit.*, p. 159

## 2.- ROMA

Hablar de Roma es hacer referencia a los inicios, desarrollo y evolución de la Ciencia Jurídica. Podríamos decir que la actividad romana por excelencia, fue la desarrollada por los juristas, la actividad tendiente a descubrir y determinar en el complejo marco de las relaciones interhumanas qué bienes correspondían a cada uno de los sujetos de la relación, es decir, lo suyo de cada uno, y en virtud de qué le era atribuible, elevando así una necesidad elemental de la convivencia humana al rango de ciencia.

Su poderío, continuas conquistas, vasto territorio y actividades comerciales, suscitan en ellos un especial interés y apremiante necesidad por lo práctico, lo eficaz, lo seguro; la intercomunicación con distintas y diversas culturas, la absorción política de ellas, representa para los romanos una continua y constante fuente de problemas que es necesario resolver, constituye una realidad compleja; que es necesario reglar y vigilar para conseguir el correcto y pacífico desarrollo del Estado Romano. Es por esto que la actividad jurídica juega un papel tan importante para los romanos, la aplicación del derecho tiene prioridad absoluta, la justicia debe imperar, y la creación de un sistema con



autoridad propia que prevea y tenga a la mano una solución real para cada problema que se suscita en la vida diaria es responsabilidad y elemento de estabilidad y seguridad del Estado Romano. No habiendo tiempo que poder dedicar a estudios de tipo filosófico o metafísico, no resulta tan extraño el hecho de que, aún intuyendo la existencia previa de principios fundamentales comunes a todos los hombres (como veremos más adelante), los romanos no pudieran llegar a la raíz del concepto, al conocimiento pleno del punto de partida de su actividad: la persona, cometiendo errores en la aplicación de principios.

La palabra persona, en el sentido propio (15), significaba para ellos la máscara de la cual se servían los actores romanos en escena para dar amplitud a su voz. De aquí se derivó el sentido figurado con el que se expresó el papel que un individuo puede representar en la sociedad (paterfamilias, servi, filusfamilias, etc.) y a los cuales los romanos dotaron de un contenido jurídico específico y concreto, es decir, de una serie de derechos y obligaciones propios (16).

---

(15) Tamayo R., Persona, en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, p. 97

(16) Véase, v.g.r., el contenido jurídico del status familiae en Iglesias J., Derecho Romano, p. 146 y ss.

Para ellos la realidad fue siempre su punto de partida, reconocieron en el hombre la causa y destino de la constitución de todo derecho; siendo su oficio un arte afanado en proveer las necesidades concretas de su tiempo, procuran constantemente la búsqueda de lo que era bueno y justo, actúan sobre la realidad concreta y, sirviéndose de una lógica admirable, los juristas reconocen la existencia de principios preexistentes que corresponden a la naturaleza, convirtiéndose en servidores fieles de dichos principios fundamentales. Encuentran en su conciencia y en su razón la noción de lo justo y de lo injusto, concibiendo la existencia de un derecho cuyos principios todos, estarán conformes con la idea de lo justo cuya aplicación se hace necesaria. Prueba de esto es el "ius gentium" al que Gayo define como "el que la razón natural establece entre todos los hombres" (17), y que tanto en Gayo como en algunos otros juristas es considerado como un sistema jurídico proveniente de la naturaleza misma del hombre, consubstancial a él, y de orden trascendente; como un ius naturale proveniente de la naturales ratio. Esta identificación entre el ius gentium considerado como un sistema jurídico romano aplicable a los extranjeros, como principios de derecho romano comunes a los extranjeros y el ius naturale observada en Gayo, desaparece en la época justineana cuando la concepción de un reino ideal de valores puros, absolutos e inmutables, ajenos al

---

(17) Gallo, 1,1.

reino natural del ser, identifica al ius naturale con un derecho de origen divino y ya no con el ius gentium: sed naturalia quidem iura, quae apud omnes gentes peraeque servantur, divina quadam providentia constituta, semper firma atque immutabilia permanent. (18) pues no reconoce como cualidades propias del ser a la inmutabilidad y la totalidad. Esta concepción también es recogida por el Digesto en uno de sus textos: semper nequim ac bonum est (19).

A pesar de las diferencias e incluso contradicciones que se puedan encontrar en los diversos textos de las obras de los juristas romanos, subyace en todos ellos la firme convicción de un mínimo de categoría y dignidad que corresponde al hombre como tal, independientemente de la que la ley o norma positiva, en atención a las circunstancias concretas que le rodeen o del papel, rol o status que juegue en la sociedad, le confieran, lo cual se manifiesta aún en las crudas épocas del comienzo de la República.

Para explicar lo anterior entremos, aunque sea muy brevemente al estudio de los status romanos, entendiendo por

---

(18) *Inst.* 1,2,11.

(19) *D.* 1,1,11.

ellos la condición en que se encuentra una persona (en el sentido romano que ahora mencionaremos) respecto de una determinada situación, y que básicamente fueron tres: el status libertatis (condición de libre), el status civitatis (condición de ciudadano) y el status familiae (condición en la familia).

Para los romanos, el hombre (la persona en sentido propio) no es titular de derechos, sino únicamente un sujeto potencial o actual de ellos, y, aún como tal, puede serlo en distintos grados según concurren en él determinadas condiciones: ser libre, ciudadano y sui iuris (o no sujeto a una potestad o poder familiar); sólo aquél que reúna estas tres condiciones será un sujeto de derecho en sentido pleno, pero ello no obsta para que, aún no reuniendo las tres condiciones e incluso ninguna de ellas, en la práctica se le otorguen (aunque en esencia sea un reconocimiento por parte de los romanos de ese mínimo de categoría y dignidad que corresponde al hombre al que hemos hecho referencia) derechos y capacidades concretas (20); tal es el caso del esclavo (persona servi), o el concebido.

---

(20) En un sentido técnico jurídico, no es posible hablar de capacidad o personalidad jurídica sino hasta épocas avanzadas del derecho romano, entendiéndose como tal la aptitud del hombre para ser sujeto de relaciones jurídicas en sentido genérico. Prueba de esto es el

La esclavitud es una institución que data de épocas muy remotas y que, durante mucho tiempo fue considerada como natural y necesaria incluso por destacados filósofos antiguos (21), por lo que es de explicarse que Roma no fuera la excepción, y que habiendo conquistado gran cantidad de territorios con todo y sus habitantes, esta institución cobrara gran auge. Sin embargo, el estudio de la condición del esclavo en la sociedad, su evolución y desarrollo históricos muestran actitudes legislativas de equilibrio y atemperamiento, pues a medida que se recrudecía el trato al esclavo en virtud de facultades otorgadas por la norma al dominus o dueño, en esa misma medida se emitían respuestas normativas que compensaban o detenían de alguna forma su ejercicio por parte del dominus. La esclavitud en el derecho romano podía originarse en el derecho de gentes, es decir, por cautividad o en el derecho civil, es decir, por imperio legal y como excepción a la regla general, siendo en ambos casos la imposición que el estado romano hace a un hombre para que sirva a otro libre o al mismo estado. Si bien en los comienzos la esclavitud no implicó nunca el estado de propiedad de un hombre respecto de otro sino más

-----

uso indistinto que de las palabras capax, caput y persona hacen los siguientes textos romanos: D. 47,2,23., D. 9,2,5,2., D. 29,2,8,1.

(21) Ver Aristóteles., Política, L. I, c. 1, 4 y 5.

bien una especie de autoridad doméstica, de destino permanente al servicio de otro. Durante la República las grandes conquistas, las posibilidades de comercio, la afluencia de gran número de prisioneros y el ritmo de vida de las clases pudientes, convierten al esclavo en una res (cosa) en cierto sentido, pues aún aplicándose al estado de esclavitud normas o principios del derecho de cosas, nunca se negó al esclavo su personalidad natural, existiendo ordenamientos legales protectores parciales de ella, tales como las XII Tablas que consideraba a las lesiones conferidas al esclavo como corporales y no daño causado a las cosas, distinguiéndose de las conferidas al hombre libre únicamente en la magnitud de la pena aplicable, la ley Petronia que estableció la prohibición de vender a un esclavo para combatir con las bestias (22), Claudio declaró la libertad del esclavo abandonado por su dueño y se llegó a considerar a la calumnia hecha contra el esclavo como crimen, concediéndose al dominus la actio inquirarium por las ofensas al honor del esclavo (23). Se reconocen efectos jurídicos a sus actos, puede celebrar negocios jurídicos a beneficio del dominus, puede ser instituido como heredero con su autorización, le es permitida y reconocida la constitución de relaciones familiares con efectos jurídicos vigentes (existían impedimentos matrimoniales y de sucesión

---

(22) D. 48, 8, 11, 2.

(23) D. 47, 10, 25., D. 48, 5, 6.

legítima generados por vínculos de sangre) entre ellos. En el derecho clásico, se establece en contraposición al principio general vigente, que nacerá libre aquél hijo cuya madre hubiere tenido tal condición en cualquier momento desde su concepción hasta su nacimiento (24), principios todos de contenido común: la dignidad siempre presente de la persona.

El concebido no nacido guarda una peculiar postura en el marco jurídico romano, pues si bien no se le otorga personalidad jurídica por no considerársele hombre, si se le otorgan y reconocen ciertos derechos a su "futura

---

(24) Gallo, 1,82., Ulpiano, 5,9., Paulo, 2,24,3., Inst., pr "de ingen", 1,4. El principio general romano establecía que la mujer esclava en virtud de su condición, era incapaz de contraer matrimonio legítimo (carecen del ius connuivium) por lo que el hijo nacido lo es de matrimonio legítimo y sigue la condición de la madre, aún cuando hubiere sido concebido por hombre libre. Este principio se ve atemperado en época posterior, confiriendo al hijo la condición que tuviere la madre en el momento del nacimiento, mismo que, como veremos más adelante, para ser tal, requiere del un total desprendimiento del claustro materno, vida y forma humana.

humanidad" (25). Como ya hemos visto la falta de estudio y análisis metafísico de la realidad por parte de los romanos, no constituye un impedimento radical y absoluto para reconocer la existencia de derechos en favor de la persona, en este caso del concebido, aún cuando éstos queden condicionados a la verificación de ciertos acontecimientos y requisitos impuestos por la ley (postura observada todavía en nuestros días por diversas legislaciones) como consecuencia natural de dicho desconocimiento.

Para otorgar personalidad jurídica a un hombre, éste debe mostrarse como tal en su nacimiento, hecho que para los romanos reviste una peculiar importancia; la humanidad del mismo radica en aspectos físico-biológicos concretos y no en el ser, es por esto que, para la ley romana no hay hombre sin la presencia de tales características, a saber: total desprendimiento del claustro materno, nacimiento con vida y forma humana, mismas que aún desde un punto de vista meramente anatómico, son objeto de constantes discusiones y reflexiones respecto de si son necesarias o no para otorgar dicha capacidad.

---

(25) Gallo, 2, 203., D. 37, 9, 1 pr., D. 25, 4, 1, 1.



Así por ejemplo, para los proculeyanos era necesaria la emisión de gritos para comprobar que se había nacido vivo, mientras que para los sabinianos no: "etsi vocem non emisit" (26).

Los romanos exigían un total desprendimiento del claustro materno: "partus antequam edatur mulieris portio est vel viscerum" (27); "partus mundum editus homo non recte fuisse dicitur" (28); el parto debía tener lugar en el tiempo preciso, es decir, acaecer "pleni temporis" (29), tras una gestación de seis meses completos: "septimo mense nasci perfectum partum" (30), considerándosele un parto perfecto, un parto maduro, que normalmente traía consigo la viabilidad, entendida ésta en el sentido impropio de aptitud orgánica para continuar la vida después de un parto perfecto (31), lo cual era importante, porque aún cuando en la mayoría de los casos se le concedía personalidad jurídica al nacido de parto maduro aún cuando tuviera un defecto

(26) C. 6,29,3.

(27) D. 25,4,1,1.

(28) D. 35,2,9,1.

(29) Paulo, 4,9,1., cfr. C. 6,29,3.

(30) D. 1,5,12.

(31) La viabilidad en sentido propio indica la posibilidad que tiene el feto de continuar con vida por haber alcanzado el desarrollo orgánico suficiente, aún cuando

orgánico que le impidiera seguir viviendo, podía ésta determinar a aquella (32), como ocurre cuando por la salida prematura del vientre materno, la no viabilidad en sentido romano, se convierte en causa de negación de la personalidad jurídica; a esta figura los romanos le llamaron aborto (nacimiento con vida pero sin viabilidad). Además de lo anterior, el nacido debía tener forma humana: "mulier si monstruosum aut prodigiosum enixa sit, nihil proficit: non sunt enim liberi, qui contra formam humani generis procreantur" (33).

A pesar de todo lo anterior, el concebido goza de cierta protección legal para el caso de que llegue a nacer y su nacimiento satisfaga los requisitos mencionados, lo que constituye una manifestación clara e indudable del respeto que los romanos sienten por algo, o quizás debiéramos decir alguien, que, aún cuando en el marco jurídico no pasa de ser una mera hipótesis, una simple probabilidad, parece tener en

-----  
*por determinadas razones tuviere que salir del claustro materno antes de terminar su periodo normal de gestación.*

(32) A este respecto existe contradicción de textos, tales como D. 28, 2, 12., C. 6, 29, 2.

(33) Paulo, 4, 9, 3. Al respecto véanse C. 6, 29, 3, 1 y D. 11, 7, 44.

si una riqueza y contenido propios, y por ende no han querido dejar totalmente desprotegido aquello que pudiere necesitar y merecer protección. Es por esto, que los romanos permiten que a petición de la madre, el magistrado nombre un curator ventris o curador que vigile y salvaguarde los intereses del concebido o nasciturus, que pueda ser instituido como heredero en testamento un concebido y que el concebido pueda adquirir el status libertatis de no tenerlo.

Entre los romanos, la palabra persona tiene el significado normal de hombre, y bajo tal aspecto, tanto es persona el hombre libre como el esclavo, y sin embargo al segundo no se le considera sujeto de derecho. No existe entre ellos un concepto de persona, fruto del análisis metafísico de aquella realidad que constituyó su punto de partida y objeto claro y firme de su actividad, y por ello consideran al hombre como sujeto, y no titular, de derechos y obligaciones, otorgando al hombre personalidad o capacidad jurídica según el Estado o la ley romana le atribuya o no una serie de características (34), desconociendo el núcleo

---

(34) Así, para los romanos es esclavo aquel hombre al que la norma positiva, y no la naturaleza, priva de su libertad. Los romanos en relación con la denominada persona "física" (el hombre) dotaron a los conceptos capacidad y personalidad de un contenido

de juridicidad del que es titular la persona, y que sin embargo intuyeron (35). Natural consecuencia de esto es la falta de reconocimiento y regulación de consecuencias jurídicas fundamentales para la ciencia que desarrollaron que acarrea consigo el status ontológico de persona propio del hombre, pues para los romanos la personalidad del hombre sólo existe por el reconocimiento que le otorga el Derecho, por lo que no todos los hombres por el hecho de serlo, tienen la calidad de personas, pues para el Derecho Romano no cuenta el hombre en su dimensión íntima y entera, en su estatuto ontológico, sino el hombre calificado, es decir, aquél que, encontrándose en determinadas situaciones, puede ejercer el contenido de sus derechos.

Así pues, aún habiendo ejercido una labor creativa,

-----  
*jurídico idéntico: aptitud legal de una persona (del sujeto de derecho) para ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que le eran aplicados en forma indistinta.*

(35) Un análisis más profundo de los status romanos a que estaba sometida la persona y que aquí hemos mencionado, permitirá al lector comprender con mayor claridad esa institución a que nos referimos, y que por razones metodológicas y de contenido no constituye el objeto del presente trabajo.

enriquecedora, vigente y eficaz, no atinan a profundizar y descubrir la riqueza esencial de la realidad central a que va destinada y de la cual parte toda su actividad científica, malformando y omitiendo regular principios e instituciones jurídicas fundamentales.

### 3.- TOMAS DE AQUINO

El concepto de persona contenido en la filosofía tomista parte de y se fundamenta en el ya anteriormente expuesto de "substancia individual de naturaleza racional" (36) por Boecio, respecto del cual realiza toda una seria y profunda actividad filosófica tendiente a demostrar su certeza, despejar las dudas y críticas surgidas en torno a él desde su exposición y profundizar aún más en todos los aspectos y verdades que encierra. Es así como Tomás de Aquino descubre toda una nueva dimensión y riqueza de la persona que permanecía velada para muchos en la veraz y cierta definición de Boecio, a través de un acucioso y sistemático estudio del ser en todos sus aspectos, que sienta las bases necesarias para su conocimiento ordenado y cierto, estableciendo en forma clara el grado de participación en el orden metafísico del ser que guarda la persona.

Es por esto que hemos creído conveniente y necesario exponer las notas principales de la filosofía tomista en torno al ser, y de las cuales tendremos que servirnos más adelante al hablar y exponer el estatuto ontológico de

---

(36) De Aquino T., Suma Teológica, II, c. XXIX, a. I. Toda referencia a la esta obra corresponde a la edición Club de Lectores indicando tomo, cuestión y artículo.

persona.

Es la persona un ser compuesto de materia y forma, puesto que "todo lo que tiene alma está compuesto de materia y forma, toda vez que el alma es la forma del cuerpo" (37). La materia es la parte indeterminada y la forma la parte determinante en el ser corpóreo, lo cual se ve claramente en la realidad del cambio de las cosas que postula la existencia en ellas de dos elementos constitutivos, uno que permanece y otro que fenece o al menos desaparece, siendo el primero la materia y el segundo la forma, razón por la cual a dichos cambios se les denomina transformación. La materia no tiene más cualidad que la de dejarse estar, dejarse ser, mientras que la forma es hacer ser, la materia se presta a ser, y la forma confiere el ser, confundándose y constituyéndose en un mismo y único ser (38). Esta relación entre la materia y la forma es expuesta por el Aquinate como de potencia y acto; la materia es lo que existe en potencia

-----

(37) S. T., I, c. III, a. II.

(38) Esta vocación mutua del alma y del cuerpo es manifestada también por Aristóteles cuando dice: "El alma, en la mayor parte de los casos parece que no experimenta ni hace cosa alguna sin el cuerpo; por ejemplo, encolerizarse, tener valor, desear y en general sentir." Aristóteles: De Anima, I, I, text. 12, 14 y 15.

para recibir tal o cual modo de ser, que le ha de dar la forma. Por esto se da muchas veces a la materia el nombre de potencia, y a la forma el de acto. La materia de que se trata es la materia prima o primera, y la forma la substancial; la bondad y perfección de un ser corpóreo radica en su forma, es bueno por participación según que la materia participe de la forma y es a través y según ésta que obra el agente (39). Es importante hacer notar que es la materia la que individualiza a la forma, pues ésta, considerada en sí misma, puede ser recibida por otros seres, mientras que la materia no puede ser en otro (40).

Estas consideraciones en torno a la relación materia-forma del ser corpóreo son fundamentales para entender plenamente las características de subsistencia e individualidad propias de la persona.

Resulta necesario también exponer la significación y contenido real que en la definición de persona juegan los conceptos ahí expuestos. Santo Tomás nos dice que, el nombre naturaleza puede tener cuatro significaciones: 1) la de generación o nacimiento de los vivientes; 2) la de principio intrínseco de todo movimiento; 3) la de materia y forma juntamente y 4) la de esencia específica, siendo esta última

---

(39) S. T., I, c. III, a. II, respuesta 1a.

(40) S. T., I, c. III, a. II, respuesta a la objeción 3a.



la contenida en ella, y que incluye bajo su concepto la esencia de cada una de las cosas, sin embargo no por ello se identifica con el supuesto, pues de no haber algo que pudiese sobrevenir a aquéllo que pertenece a la razón esencial de la especie, no habría necesidad de distinguir entre naturaleza y supuesto de la misma, que es el individuo subsistente en esta naturaleza, pues cada individuo subsistente en alguna naturaleza se identificaría enteramente con su naturaleza. No basta pues la idea de esencia, sea específica, sea individuada, para constituir un supuesto: éste añade además la subsistencia, es decir, el supuesto incluye la naturaleza de una cosa, más no a la inversa (41). Es así como la humanidad comprende en sí todo lo que entra en la definición de hombre, pues por ello el hombre es hombre, y eso mismo significa humanidad (aquello por lo que el hombre es hombre), pero la materia individual con todos los accidentes que la individualizan no entra en la definición de la especie, pues en la definición de hombre no se está haciendo referencia a sus accidentes propios (por ejemplo, estatura, color de piel, peso, edad etc.) y por consiguiente no están comprendidos en la humanidad y si en lo que este hombre es (forma substancial individualizada por accidentes concretos propios de una materia individual).

De aquí que hombre y humanidad no sean una misma cosa,

-----

(41) S. T., I, c. II, a. IV.

puesto que lo que constituye al hombre tiene en sí algo que no tiene la humanidad (42).

La existencia de algo es una consecuencia lógica del ser de esa cosa, primero se es, y, como consecuencia de ello se existe. Antes de ser, las cosas contingentes han podido ser. El poder ser es algo, puesto que se opone al no poder ser, que es la nada, ese algo se llama esencia, que se distingue, al menos mentalmente, del acto de ser, y por lo tanto también del acto de existir, de tal forma que, todo lo que es, es una esencia existente: "lo que" indica la esencia, "es" indica el acto de ser y como consecuencia de él, la existencia. Ahora bien, todo lo que hay en uno además de su esencia, ha sido necesariamente causado, o por los principios de su esencia tales como los accidentes propios consiguientes a la especie, o por algo exterior. Si pues el acto de ser es otro que la esencia, es necesario que éste haya sido producido o por una causa exterior o por los principios esenciales, pero es imposible que el acto de ser de uno sea producido por sus principios esenciales, porque ninguna cosa producida puede ser causa suya, de tal forma que lo que tiene ser y no es el ser, es ser por participación y no por esencia, siendo la existencia una consecuencia del acto de ser, ajena a la esencia (43).

---

(42) S. T., I, c. III, a. III.

(43) S. T., I, c. III, a. IV.

Habiendo expuesto algunas de las consideraciones que en torno al ser hace Tomás de Aquino, y que por estar íntimamente vinculadas con la categoría de persona que ahora estudiaremos constituyen un paso necesario para poder captar y entender el contenido y profundidad de los conceptos que, en el análisis concreto de ella, expone el Aquinate, entremos ahora a conocer su pensamiento al respecto.

Es en la cuestión XXIX, artículo primero de su obra La Suma Teológica donde el Aquinate, partiendo como ya hemos dicho de la definición de persona dada por Boecio, profundiza y enriquece el contenido metafísico y filosófico que en torno a ella existía.

El autor indica que la palabra substancia tiene dos acepciones: 1a. Se llama substancia al quid de una cosa, tal y como nos lo da a conocer su definición, diciéndose así que la substancia, designa la esencia de una cosa mostrada a través de su definición. 2a. Se da también el nombre de substancia al sujeto o supuesto que subsiste en el género de la substancia al que le son aplicables dos características: ser natural (toda vez que forma parte de una naturaleza común), ser subsistente (en tanto que en sí mismo y no en otro ser) (44), por lo que en este contexto, al hablar de

---

(44) Ceferino P., dice que " la subsistencia es un modo o

substancia, estamos hablando de un sujeto, ser natural y subsistente, que tiene sus propios accidentes (45).

Respecto de la primera acepción, nos dice que la esencia propiamente dicha es lo que significa la definición y que comprende los principios de la especie y no los del individuo, por lo que en los seres compuestos de materia y forma, contiene el compuesto de ambas y no de una sola de ellas, puesto que son ambas las que constituyen los principios de su especie (46). Respecto de la segunda explica que, aunque lo universal y lo particular o individual se encuentren en todos los géneros, lo individual se encuentra de una manera especial en el género de la substancia, porque la substancia se individualiza por sí misma, en tanto que los accidentes se individualizan por el sujeto, que es la substancia, por lo cual resulta conveniente que las individualidades substanciales tengan un nombre especial, que las distinga de las demás, denominándoseles para ese efecto substancias primeras (47).

-----

*actualidad substancial, que perfecciona y completa la substancia, haciendo que exista y pueda obrar sin dependencia ni comunicación con otro ser." Ceferino P., Filosofía Elemental, t, 2, p. 31*

(45) S. T., II, c. XXIX, a. II.

(46) S. T., II, c. XXIX, a. II, respuesta a la objeción 3a.

(47) Son substancias primeras los individuos o supuestos

Sin embargo, lo individual existe de una manera más especial y perfecta en las substancias racionales, puesto que son dueñas de sus actos, obran por sí mismas y no movidas por otro, motivo por el cual, las substancias racionales han recibido de entre todas las substancias un nombre especial, que las distingue: este nombre es la palabra persona. He aquí el porqué en la definición de persona se dice que es una substancia individual, en cuanto significa lo que tiene de singular en el género de la substancia, y se añade que es de naturaleza racional en tanto que significa lo singular dentro de las substancias individuales (48).

Es esta segunda acepción la que ha sido tomada en la definición de Boecio; y en la cual el nombre de persona

-----

singulares, o sea, las personas tratándose de substancias intelectuales. Son substancias segundas las esencias substanciales que constituyen géneros y especies en la categoría de substancia. Ceferino P., *Ob. Cit.*, t. I, p. 43. Es por esto que en la definición de persona dada por Boecio se agrega a la palabra substancia el epíteto individual, manifestando con ello que se está haciendo referencia a una substancia primera incapaz de pertenecer o ser asumida por otra.

(48) S. T., II, c. XXIX, a. I.

guarda respecto de los de ser natural, substancias y substancia una relación que va de lo particular a lo general, pues toda persona es substancia, ser natural y ser subsistente más no a la inversa, porque fuera de la naturaleza racional hay substancias, seres naturales y substancias. Por eso el Aquinate nos dice: Lo que estas tres palabras significan comunmente. Aplicadas en general o a cualquier substancia, es lo que la palabra persona significa en particular respecto de las substancias racionales (49).

Es esta concepción y contenido de persona expresado por el Aquinate como complementación y enriquecimiento a la definición de Boecio el que prevalece y fundamenta el campo filosófico y metafísico del siglo XIII.

---

(49) S. I., II, c. XXIX, a. II.

En el hombre existe una relación de identidad entre ser y vivir, puesto que en él, el vivir entronca con el ser. Cualquier estudio que tenga por objeto algún bien que tenga relación directa con la naturaleza humana - y por ende con su vida y su ser, pues el hombre no es sin vida - debe comenzar por el análisis del hombre como ser, esto es, de su condición ontológica de persona. Es en esta condición ontológica de persona del hombre, donde radica su dignidad y entidad humanas, mismas que se intentarán mostrar en las líneas que siguen, a través de la exposición de los rasgos generales de la persona, para lo cual es menester examinar, aunque sea brevemente, la noción de ésta.

#### 4. - NOCION DE PERSONA (50)

Boecio definió a la persona como "substancia individual de naturaleza racional"(51). Una vez realizado el análisis

---

(50) Hemos tratado de demostrar al principio de este capítulo algunos conceptos que el hombre ha descubierto en torno a su ser; la consecución de una vida auténticamente humana, la correcta reglamentación de las realidades e instituciones sociales y en general el desarrollo humano y social en todas sus facetas han dependido, dependen y dependerán de un concepto certero, cierto, conforme a la verdad y completo del hombre. Esto también lo hemos tratado de mostrar al

estudiar, como en el caso de concepto romano de persona, las consecuencias que en la vida cotidiana ello tiene en la formulación y aplicación de principios científicos y en general en la convivencia y tratos humanos. Corresponde a nosotros el estudio de estas realidades y fenómenos en el campo del Derecho, pero no podríamos hacerlo sino tratásemos en primer plano de conocer fiel y lo más ampliamente posible a el ser del hombre, a la persona humana, pues de no hacerlo, caeríamos en graves errores. No es posible conocer la dignidad, riqueza y profundidad de la naturaleza humana sino contemplando su ser íntegramente, sin olvidar ni hacer a un lado a alguno de sus elementos constitutivos, pues como ya hemos visto, el hombre, a pesar de estar formado por materia y forma, constituye una unidad indivisible, y como tal, se manifiesta y actúa hasta en los detalles más pequeños de su existencia. Esta ha sido la gran virtud que algunos estudiosos de ella han manifestado y sostenido a lo largo de su obra, conocida, reconocida y enriquecida por otros al paso del tiempo, y que por constituir una base firme, cierta y certera, hemos querido recoger en los inicios de este capítulo. Hemos querido tomar como punto de partida de nuestro estudio, una vez expuestas las consideraciones anteriores, al concepto y definición que de persona da Boecio, pues recoge, analiza y completa aquellas que, con anterioridad a él,



de la definición y captado el concepto de persona, nos encontraremos en la posibilidad de manifestar y desglosar las características generales de la misma.

a) Substancia .- se habla de substancia cuando a la esencia o naturaleza de aquella realidad a la que hacemos referencia le compete el ser en si misma, de tal forma que no puede ser en otro; es decir, estamos hablando de una realidad que no constituye un accidente - ser en otro -, sino por el contrario, es en si misma, pues su principio de ser y por lo tanto de vida es propio y no recibido de otro. Cualquier dependencia que se presente entre ella y cualquier otro ser será tan sólo accidental, nunca substancial pues no hará referencia a su ser (52).

-----

*constituían las más completas, precisas y probadas hasta entonces. El concepto de Boeccio posee mayor claridad, veracidad y precisión, aspecto que gana fuerza a través de los años superando y desvirtuando las oposiciones o críticas hechas en su contra, así como por su permanencia, pues aún cuando sobre de ella se realizaron abundamientos o labores de enriquecimiento didáctico, ha permanecido esencialmente la misma, pues su contenido es verdadero.*

(51) Boeccio, De Duobis Naturis Et Persona Cristi, Cap. III

(52) Como ya hemos podido ver al exponer las consideraciones hechas por Aristóteles y Tomás de Aquino, la posibilidad de ser es no ser, la potencia de ser, es

privativa del ser. La existencia de vida en el embrión o cigoto humanos es inobjetable, luego se da el ser, pues, como también hemos visto, en el caso de los seres vivientes la vida es su ser; el cigoto o embrión tiene vida, y esa vida es una vida humana, pues el hombre proviene del hombre, el hombre engendra al hombre; de la unión de gameto masculino y gameto femenino se genera una vida humana; la esencia del cigoto o embrión es humana, y esa esencia ha informado a la materia, dotándola de movimiento (es así como el movimiento del cigoto es infundido por el alma racional que constituye su forma substancial o esencia), constituyéndose en substancia, es decir, en un ser existente en sí mismo, cuya única dependencia en relación con la madre es accidental, ambiental-transitoria, como lo demuestra el hecho de la fecundación *in vitro*. Si la dependencia fuere vital, esencial, también sería perpetua, permanente, absoluta, y la experiencia humana nos demuestra lo contrario. Su vida es independiente, es un individuo: a) porque se trata de un ser distinto del que acaso dependa (hecho demostrado por la reacción que se genera en el sistema inmunológico materno cuando el embrión se implanta en la pared del útero, y que tiene por objeto la expulsión o destrucción de aquello que reconoce como un cuerpo extraño, cual es su finalidad) y b) porque su principio de vida es propio y no recibido de otro.

b) Individual .- es individual porque su substancia - su principio de ser - es propia, independiente, subsistente, y por lo tanto, no confundida con otro ser. Constituye en si misma una unidad total, singular, inconfundible con los demás seres que le rodean, con una entidad propia.

c) Naturaleza Racional .- esto quiere decir que la naturaleza humana - esto es, la esencia humana como principio de operación - es discursiva(53), racional, que

-----

(53) Cuando hablamos de personalidad humana, estamos hablando de aquello que constituye la forma de ser hombre, es hacer referencia a la forma de ser propia y exclusiva del hombre. Es la intensidad de ser propia de la esencia humana. La personalidad, como intensidad de ser que es, atañe a la esencia misma del hombre, y en cuanto se refiere al obrar humano (como consecuencia del dinamismo esencial del hombre, pues el hombre se manifiesta en el obrar), concierne a la esencia humana como principio de operación. Es a esta esencia como principio de operación a lo que llamamos naturaleza humana, fundamento último de todo derecho. Como nos dice Galindo Garfias, "la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo

objetivo...; diríamos que la personalidad es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico..

Pues bien, la naturaleza humana es racional, es decir, directora y dueña de su obrar por la razón. La experiencia personal nos muestra que la razón -la nuestra y la de todos los hombres de todas las épocas- no se muestra ni juzga como indiferentes los actos que el hombre realiza o puede realizar, sino que formula y emite juicios de tres tipos en torno a ellos: a) los llamados deónticos o de obligación: esto debe hacerse, aquello debe evitarse; b) juicios estimativos o de valoración: hacer esto es bueno, hacer aquello es malo y c) juicios permisivos: esto puede hacerse, aquello puede omitirse. Es así como la razón califica y clasifica los actos humanos conforme a la realidad objetiva, universal e inmutable de su ser, de su naturaleza, indicando si son conformes o no con ella, con sus fines. Como se ve, la razón no toma en cuenta al emitir sus juicios el carácter técnico o de conveniencia de los actos, sino su carácter ético-ontológico que es único, universal e independiente de costumbres, ideologías o leyes dadas por los hombres, pues tienen su raíz en el mismo hombre. Es por esto que decimos que la naturaleza humana es discursiva, pues emitido el juicio, por su libertad elige y se decide a obrar en uno u otro sentido, y porque aún cuando el juicio en sí mismo no

cuenta con la capacidad innata de discurrir y reflexionar, misma que constituye una característica esencial - es decir, inherente a su esencia - del ser humano, de forma tal que sea imposible e impensable el encontrar a un ser humano que no sea racional.

Muñoz Alonso nos dice que "una naturaleza es y se dice que es racional o intelectual cuando no es material; es independiente intrínsecamente de la materia; puede existir, absolutamente hablando, sin necesidad de la materia, aunque

---

*constituya la decisión de obrar, si aparece como norma objetiva de su obrar que puede ser obedecida o quebrantada. Es este obrar humano el que tiene relación directa con el Derecho... El hombre en cuanto dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta con vista a la realización de tales fines... El Derecho, a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia, de libertad y de responsabilidades, reconoce a la persona humana, como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico."*

*Galindo J., Instituciones de Derecho Civil, p. 301 a 306.*

obre condicionada por ella" (54).

---

(54) Muño: A., La Persona Humana, p. 25

## 5.- CARACTERÍSTICAS DE LA PERSONA (55)

Una vez expuesta y analizada la definición de persona y por lo tanto establecido su concepto podemos pasar a examinar las características esenciales de la persona, que son: ser racional, - dominadora y fin en sí misma de modo relativo.

-----

(55) Al hablar de características esenciales queremos hacer referencia a aquello que constituye al hombre como tal, sin las cuales simplemente no hay ser humano. Las que aquí proponemos como tales son la esencia humana y, como se puede ver, son las expresadas por Boecio en su definición: su principio de vida es racional, siendo la racionalidad immanente y no consecuente a su ser, su naturaleza es racional; la importancia de esta verdad es grande, pues por ella sabemos que la racionalidad no es algo potestativo sino constitutivo del hombre, no es algo que pueda perderse, algo sujeto o condicionado al cumplimiento de requisitos físicos, biológicos, estéticos o jurídicos, sino la realidad única, universal y trascendente del ser hombre; por ella, el hombre, la persona, domina, regula y ordena su ser y todo cuanto le rodea en orden a los fines que le son propios de acuerdo con esta estructura fundamental de su ser; sólo a través de ella la persona tiene y ejerce

dominio sobre su ser y todo cuanto le constituye (su vida, su integridad física, su pensamiento, su libertad, etc.), y como consecuencia de ello, sobre su entorno. Es por esto que la persona, por la razón, se pertenece a sí misma, es incapaz de pertenecer a otro, pues se domina a sí misma y a todo cuanto le constituye (es substancia), aún cuando la manifestación real y libre de este dominio se vea obstaculizada por la presencia de enfermedades o defectos (dementes, enfermos mentales, etc.) pues como hemos visto, su racionalidad está en el ser y no en sus accidentes; cierto es que en estos casos se hace necesaria una tutela o cuidado que permita la correcta manifestación externa, física del dominio ontológico propio, sin que por ello deje de existir tal dominio, por lo que ni en esos casos existe una pertenencia o dependencia esencial respecto de otro. Es por esto que mientras haya vida en el hombre, la substancialidad, individualidad, racionalidad y autodomínio permanecan como elementos constitutivos propios (en el hombre su vida es su ser), aún cuando su materialidad -su cuerpo- se vea ligera o gravemente afectada por falta de desarrollo o imperfección orgánica o funcional como veremos más adelante. El dominio sobre sí que en virtud de la razón tiene la persona (el hombre), impide que esta sirva, y mucho menos sea, vehículo, instrumento o medio, pues no hay otro ser en la tierra superior a él; por esto, es fin



Al decir que la persona es de naturaleza racional, se quiere establecer que la razón no es una propiedad de la persona - algo que dimana de su esencia, pero no la constituye - sino que la racionalidad es su modo de ser (56). Por consiguiente no se puede desligar el ser y la racionalidad, en la esencia de la persona, porque su racionalidad muestra precisamente su grado de perfección y participación en el ser; así pues es incorrecto decir que el hombre tiene racionalidad, pues el hombre es racional. Es precisamente en esta racionalidad inherente a la naturaleza humana donde se encuentra inmersa la abismal diferencia que existe entre

-----

*en sí misma de modo relativo, pues su vida, su ser, está supeditado, ordenado naturalmente a la consecución de su pleno desarrollo según sus facultades; estas facultades o aptitudes exclusivas de su ser, la inteligencia o razón y la voluntad, indican, norman su actuación, dirigiéndola a aquello que es propio de su estructura fundamental, de la riqueza ontológica que, naturalmente y por participación, le ha sido dada, no pudiendo proponerse metas o fines arbitrariamente, sino sólo aquellos que sean acordes con su naturaleza.*

(56) *La racionalidad es propia y exclusiva del hombre, no se adquiere con el paso del tiempo, ni con el crecimiento, ni con la madurez, sino que le es inmanente, le constituye como tal, es su ser; racionalidad y persona constituyen una unidad indivisible.*

el hombre y el resto de las criaturas, que, por su naturaleza propia ni son, ni contienen, ni pueden contener la racionalidad, pues para ser racionales tendrían que recibir un nuevo grado o intensidad de ser (57), esto es,

-----

(57) Cuando la racionalidad es constitutiva del ser, su ausencia es indicativa, por una parte, de no ser racional, de no ser hombre, y por la otra de ser algo. Ontológicamente hablando existe subordinación del segundo hacia el primero, en virtud del dominio que sobre sí y como consecuencia de ello sobre cualquier ser no racional tiene el hombre. La adquisición de la racionalidad llevaría consigo una auténtica transformación en el ser, es decir, un cambio esencial, por lo que entonces se dejaría el ser simplemente para convertirse o, propiamente dicho, transformarse en hombre, único ser racional, logrando con esto una participación más intensa, o lo que es lo mismo, un nuevo grado de ser. En el hombre se encuentran compenetrados ante todo los dos dominios fundamentales de lo espiritual y lo corpóreo (forma y materia) que en él se rednen para constituir una naturaleza o esencia. En ésta, el espíritu es la realidad más poderosa por la plenitud y profundidad del ser, puesto que su conocer y su querer pueden abarcarlo todo en general.

una forma esencial racional, que los transformaría en seres radicalmente diversos.

Así pues, al ser la racionalidad una forma esencial constitutiva del ser del hombre, es imposible ser hombre y no ser racional, de tal forma que todo aquél ser que no esté dotado de racionalidad, no tiene esencia humana y a la inversa, todo ser dotado de racionalidad es esencialmente hombre. De aquí la importancia de distinguir entre razón y uso de razón, entre esencia racional y la expresión o uso de esa racionalidad, y la necesidad de establecer con claridad que toda persona en tanto que es - y por lo tanto existe - es naturaleza racional, lo que quiere decir que está dotada en sí misma de la forma racional o alma.

### 5.1. Es un ser racional

Para poder clarificar y ampliar el carácter de ser racional del hombre, es necesario penetrar en el estudio del ser, para con ello establecer el grado de participación en el ser que corresponde a la persona y en consecuencia su particular modo de ser, mostrando la relación que se da entre el ser humano - la persona - y los demás seres.

### 5.1.1 El ser y el ente (58)

Entraremos ahora al análisis del ente y sus dos elementos constitutivos: la esencia y el ser.

Es el ente una realidad compuesta por un sujeto (id

---

(58) *El estudio del ente y sus elementos constitutivos -el ser y la esencia- se ha presentado como importante auxiliar en la manifestación, comprensión y asimilación de la realidad del hombre en el ámbito del ser. Siendo objeto de estudio propio de una rama científica distinta de la que nos ocupa, hemos querido tan sólo servirnos de aquello que, de acuerdo con nuestra capacidad y los requerimientos del presente trabajo, permita, facilite y enriquezca la exposición del tema que aquí tratamos, pidiendo de antemano al lector su comprensión y paciencia para las limitaciones encontradas; con el deseo de suplirlas, proporcionamos bibliografía rica en contenido sobre el particular: De Raeymaeker L., La Filosofía del Ser. Alvira - L. Clavell-T. Melendo., Metafísica. Beck H., El Ser como Acto. De Finance J., Conocimiento del Ser.*

quod, aquello que) y un acto (est, es), es decir, por un algo que es, y por el mismo es de la cosa; el algo ejerce la función de sujeto, de realidad a la que le corresponde ser, mientras que el es señala el acto, la perfección propia de ese sujeto.

Estos dos elementos constituyen una unidad: al decir ente, hacemos una referencia implícita al ser, al mismo tiempo que cuando mencionamos el vocablo es, presuponemos al sujeto de ese acto. Ser y ente se implican de manera recíproca.

La noción de ente implica así cinco conceptos fundamentales, de cuya comprensión depende la claridad y certeza de la primera. Dichos conceptos son:

- 1).- es el sujeto de ser
- 2).- tiene como fundamento al ser
- 3).- está constituido por ser y esencia, que se expresan en una relación de acto-potencia
- 4).- el ser le es inherente
- 5).- no es el mismo ser

Analicemos brevemente estos conceptos:

1).- Es el sujeto de ser.

El ente es lo que es, el es no es otra cosa que el acto de ser, de tal forma que la nota importante del ente la lleva el ser, cuya función es la de hacer que el ente sea de tal o cual modo. El ser sólo es posible en el ente; el ente es (59).

---

(59) Como se ve, no se puede hablar de la existencia de un sujeto sin la concurrencia en él del acto mismo de ser; ahora bien, sabemos que hablar de ente es hablar de su existencia, del ser -es-, sin embargo el ser -es- recae sobre un sujeto concreto y determinado que nos precisa lo que es -su esencia-, y por eso decimos el ente ( sujeto concreto y determinado) es (acto de ser lo que es).

2).- Tiene como fundamento el ser.

El fundamento o nota principal, como acabamos de ver en el ente, lo lleva el ser, sin embargo el ente no sólo es ser, sino que también es esencia. Decimos sin embargo que la nota importante recaé en el ser, porque sin él, el ente no sería, el ente no se hace visible sino sólo a través del ser. Es por esto que todos los entes se asemejan y tienen en común al ser, mientras que se diferencian por su esencia, que es la que determina lo que se es. Así pues, todos los entes participan del ser pero en distinta forma, según su esencia; a cada esencia corresponde un particular grado de participación en el ser.

El ente tiene que fundarse necesariamente en el ser, para ser captable; sin ser, no hay ente, sino únicamente esencia. Para que el ente sea, se requiere de la unión del acto de ser y la esencia; se habla de "acto de ser" porque el ente no es un "fue" o un "ha sido", sino, precisamente, un es, es decir, algo actual, presente.

3).- Está constituido por ser y esencia que expresan entre sí una relación de acto-potencia.

La esencia sin el ser es simplemente potencia de ser, algo posible más no actual, por lo que no estaríamos ante la presencia de un ente, sino ante un posible ente. La esencia recibe, acoge al ser, quien se convierte en lo captado y acogido; la esencia de aprehende al ser, de tal forma que el ser proporciona la actualidad y la esencia al sujeto que es, conformando al ente a través de un acto (el acto de ser) y una potencia (la esencia), de ahí que se diga que el ser y la esencia expresan entre sí una relación de acto-potencia.

El acto de suyo, es infinito (pues siempre es, expresa actualidad) mientras que la potencia (la esencia) es finita y limita al ser en el tiempo, por lo que todo ente participa del ser de modo finito.

4).- El ser le es inherente.



No es lo mismo afirmar que el ser se encuentra en el ser como inherente, a afirmar que se encuentra como subsistente. En el primer caso, lo que estamos diciendo es que, por misma naturaleza (60), ente y ser se encuentran unidos de tal forma que no es posible separarlos, mientras que en el segundo estaríamos diciendo que se trata de una única realidad a la que compete ser y existir por si misma y no en otra por inherencia, lo que resulta incompatible con la evidencia del ser finito, cualidad de todos los entes.

-----

(60) Como hemos visto, el ser es inseparable de ente y a la inversa; el caso de la persona, del hombre, resulta muy ejemplificativo de esta verdad: si en el hombre, como ser viviente, su vida (acto de ser) es su ser (esencia del hombre), sin ella no hay hombre, igual que sin hombre no hay vida humana, pues al acto de ser le compete, le inhiera ser en alguien -el ente- igual que el ente sólo existe si es -acto de ser-. Si el ser -acto de ser- fuera subsistente en vez de inherente, esto equivaldría a decir que habría hombre aún sin su esencia, pues seguiría habiendo ser (cabría preguntarse ¿qué ser? ¿quién es? ¿qué se es?) sin un sujeto, lo cual, a todas luces resulta absurdo e incompatible con la evidencia del ser finito.

5).- El ente no es el ser mismo.

Como acabamos de advertir, podría pensarse erróneamente, que ente y ser son la misma realidad (caso en el cual el ser se encontraría en el ente como subsistente), pero si recurrimos a la evidencia de la finitud del ente y por lo tanto de su participación en el ser, comprenderemos que el ente no tiene el ser por sí mismo, y por lo tanto puede dejar de ser en cualquier momento.

Nos ayudará a comprender lo anterior el recordar la acepción de la palabra participación, que significa tener parcialmente algo (en este caso el acto de ser) que otro tiene plenamente (en este caso que es en sí y por sí mismo) (61).

-----

(61) *Participación, substancia y subsistencia son términos ligados entre sí por una misma realidad: el ente. El hombre, como hemos visto, no es el ser, pues el ser es un acto puro, infinito, inmutable; el hombre en cambio tiene el ser, participa de él en tal forma que logra aprehenderlo con una intensidad tal, que constituye una substancia, es decir, no depende de otro en su ser, puesto que constituye en sí mismo el sujeto de ser, lleva el ser en sí mismo, y por lo tanto a la vez que*

Se concluye de lo anterior que el ente no es pura realidad (actualidad) sino que se encuentra limitado en el ser por la esencia (posibilidad de ser y por lo tanto al mismo tiempo carencia del ser en plenitud), por lo que la gran mayoría de los filósofos afirman que el ente no es pura realidad, sino cierto grado de realidad.

### 5.1.2 La esencia

Como ya anotamos, la esencia puede concebirse mentalmente sin que conozcamos lo más mínimo de su existencia pues la esencia es potencia mientras no aprehenda

-----

*substancia es subsistente, pues existe en sí mismo y no en otro, sin que esto implique que deba el ser al influjo de una causa eficiente. Domina con su conocer y su querer a su entorno, pero a la vez está, por su cuerpo (materia), sometido a la espacialidad y a la temporalidad, es finito dentro de su espiritualidad (forma). Es así como mientras más participe un ente de lo espiritual, menos adherido a la materia está, y por lo tanto es más perfecto en su ser, pues se encuentra menos sometido a las limitaciones propias de ésta.*

al ser. Es la fuerza de captación de la esencia la que determina el grado de perfección del ser, restringiendo y limitando al ser en su infinitud y perfección, según su capacidad, por ejemplo: un perro no podrá participar del ser con la misma perfección que el hombre, pues su esencia misma se lo impide, limitándolo a ser lo que es: un perro al paso que el hombre, que tiene una esencia más receptora ( cuerpo y alma  humana, dotada de entendimiento, memoria y voluntad) es capaz de participar en mayor grado del ser, llegando su participación a tal grado de perfección, que domina su propio ser por la razón. Así pues, la esencia se identifica al instante cuando formulamos la pregunta:  ¿Qué es tal ente?

Como ya dijimos, una vez que la esencia ha aprehendido al ser, ha dejado de ser una posibilidad para convertirse en un ente actual, sin embargo no por esto deja de ser un principio potencial (62).

-----

(62) *El hombre, por ejemplo, continua y permanentemente está actualizando su ser, pues siempre puede expresarlo mejor de lo que lo hace, siempre  tiene  (no  es ) potencialidad para convertir en realidad aquello de lo que es capaz en virtud de su esencia; a mayor desarrollo de sus capacidades, mayor y mejor manifestación real de su riqueza esencial.*

Existen dos tipos de potencialidad: la pasiva y la activa. La pasiva implica la posibilidad de ser, por lo tanto, cuando hablamos de potencialidad pasiva no estamos haciendo referencia a un ente, sino a algo (esencia) que puede llegar a ser (si recibe el acto de ser). La activa implica la posibilidad de obrar, por lo que cuando hacemos mención a ella estamos haciendo referencia a un ente (sujeto que es) que es capaz de realizar actos (potencialidad activa) distintos al acto de ser (pues ya es), de tal forma que acto de ser y potencialidad activa no se contraponen (63).

---

(63) *La potencia sólo puede describirse por su relación al acto como real posibilidad o aptitud para él. Dicha posibilidad o aptitud es pasiva, cuando únicamente puede recibir un acto, sin embargo en el caso del cuerpo humano, aún cuando carece de acto, lo supone a modo de base, siendo no una mera posibilidad objetiva, sino un sujeto real del acto a ella agregado y que junto con él coestructura lo real. Como pura receptividad, la potencia pasiva no es en sí acto todavía, pero tampoco completamente nada, y es precisamente la aptitud de esta potencia lo que decide la extensión del acto que recibe limitándolo en distintos grados. En cambio, cuando la posibilidad o aptitud es no la de recibir sino la de producir un acto, decimos que ésta es activa, incluye ya un cierto*

En los compuestos de materia y forma -como unidad sustancial-(64), la materia es potencia pasiva, mientras que la forma es potencia activa; al unirse ambas potencias en virtud de la aprehensión que del ser hace la esencia, se configura el ente. La materia expresa posibilidad para ser; la forma, que expresa el ser y la capacidad de obrar; la esencia aprehende a ambas -una vez que la materia ha sido informada por la forma y por lo tanto la ha destinado a ser lo que es- que junto con el acto de ser configura el ente. Como dice John Locke (65), el cuerpo humano, por sí solo, es una potencia pasiva; falta pues, que el alma lo informe para ser hombre, ya que cuerpo y alma son una unidad sustancial. El alma no es el ser, sino la forma, una potencia activa que

---

*acto, pues según el principio de causalidad, nadie puede producir lo que no posee de algún modo. El alma racional es frente al cuerpo acto.*

*(64) Hombre, ser compuesto de materia y forma, constituye como tal una unidad indivisible, inseparable la una de la otra, pues no se puede hablar de la existencia de un hombre si únicamente se cuenta con la materia -caso de un cadáver antes de su putrefacción- o con la forma; es la unión de ambas lo que constituye un nuevo y único ser en sí: el hombre.*

*(65) Tabla publicada en Oeuvres de Locke et Leibniz.*

tiene en sí un principio de ser. La forma no es el ser; es una determinación, es decir, la forma también es acto, pero un acto restringido a ser acto determinado, al paso que ser es acto sin más (66).

Es la forma (que en el hombre es el alma) un principio de ser, porque es el complemento de la substancia, cuyo acto es el mismo ser; el ser es un acto sin más, pero la forma implica también un acto, por eso se le llama "principio de ser"; no es el ser mismo, pues éste es un acto sin más. Así, la forma, al implicar un acto, es potencia activa, y, en virtud de la actualidad, un principio de ser, no siendo el ser mismo, en virtud de que el principio de ser en la forma hace referencia a aquello por lo cual un sujeto (esencia) es (acto de ser) lo que es (principio de ser en la forma) y no puede manifestar su capacidad de obrar sino a través del acto de ser. Pongamos un ejemplo: Forma: un jugador. Principio de ser: el acto de jugar. Es por esto que a la forma no la encuadramos en el ser, sino en la esencia (la esencia nos indica qué es un ente y la forma aquello por lo cuál es).

Ahora bien, en el plano humano, la esencia está constituida por materia (cuerpo) y forma (alma racional) que conforman una unidad esencial del hombre, imposible de

(66) Véase González A., Ser y Participación.

separar durante su vida. Esta peculiar combinación lo capacita para participar en mayor grado del ser, lo convierte en un ser racional (pues la esencia está amoldada para recibir el alma racional (inteligencia, memoria y voluntad)), superior a los demás seres creados.

### 5.1.3 El ser como perfección.

En la medida en que un ente está siendo, participa de la plenitud y perfección simples y absolutas por sí mismas del Acto Puro (que no tiene ninguna potencialidad, porque es infinitamente).

La perfección de un ente se determina por la medida en que es o está en el ser; en la medida en que el ser le falta es imperfecta (67). El ser es la medida de la perfección;

---

(67) *El hombre que es, que tiene vida, aún habiendo aprehendido ya el acto de ser, continúa teniendo potencialidad teniendo potencialidad activa como hemos visto, es decir, continúa teniendo la posibilidad de manifestar mejor el ser aprehendido e incluso de aprehenderlo más intensamente, pues en la medida en que va actualizando las facultades o aptitudes propias de*



la perfección consiste en el ser, la imperfección en el no ser. El hombre por su esencia, tan sólo es ser por participación, convirtiéndose en finito e imperfecto, pues la perfección está en el ser, del cual el hombre participa, y sólo puede participar el que tiene plenamente.

El ser es la unidad superior que comprende todas las

---

su ser, de su naturaleza, pero que esperan manifestarse en el obrar (potencialidad activa) una vez desarrolladas, se participa en mayor grado del ser que la propia esencia está facultada para recibir, se está mejor acabado, hay una mayor realización o actualización del propio ser. Es por esto que decimos que la perfección se encuentra en el ser, pues en la medida en que se es, se ha dejado de poder ser, se ha perfeccionado el ser quedando menos espacio para el poder ser, se es más plenamente que antes, siendo esencialmente el mismo, hay mudanza permaneciendo el mismo ser, es decir, se avanza en el ser sin cambiar esencialmente, pues la esencia del hombre constituye un núcleo o sustrato inmutable, inmutado, único y universal. El derecho a la vida entonces, va más allá del simple respeto al ser, pues, en todas las fases del proceso vital del hombre -desde la fecundación hasta la muerte- se tiene derecho al acceso de aquellas vías que permitan y faciliten la mayor y mejor actualización del ser, del hombre como persona.

perfecciones; es absolutamente simple, no se compone de partes. Todos los entes participan del ser en forma analógicamente distinta; cuanto más participan, mayor perfección tienen.

El ser es el acto del ente, lo que hace que éste sea. El ser no tiene potencia, pues es acto puro; otra cosa es que los entes, por la forma, tengan su principio de ser, es decir, tengan potencia activa, razón por la cual no son el ser, sino que participan de éste. Es el ser quien confiere la última actualidad, y no admite actualización alguna, porque no tiene potencia, mientras que el ente sí admite posterior actualización en virtud de su esencia, pudiendo decir que el ser expresa lo que el ente puede tener, alcanzar o realizar. El ente no es potencia (puesto que es) sino que tiene potencia, por ejemplo, el hombre, al desarrollarse, no se transforma (ya que si hubiere transmutación de la forma se alteraría la esencia), sino que se desarrolla, se perfecciona, aprehende mejor el ser, según su naturaleza, ya que su esencia, al tener un principio de ser (la forma), así lo exige. Es decir, el hombre va mudando permaneciendo el mismo ser, únicamente va cambiando su modo de ser. Tomás de Aquino decía "entre los individuos de una misma especie, todos convienen en la misma esencia, pero se distinguen por su modo de ser" (68).

---

(68) Apud. Beck H., El Ser como Acto, p. 17

Así pues, el hombre, a través del tiempo se va cambiando así mismo dentro del mismo ser, hay mudanza más no mudanza en otro ser (historicidad), permaneciendo siempre el mismo ser. Este cambio histórico no afecta a la naturaleza, pero sí radica en ella, pues el tiempo existe en la naturaleza, es una dimensión natural de ella.

#### 5.1.4 La racionalidad.

La racionalidad humana es una exigencia y consecuencia directa de su esencia (de su naturaleza humana). Como decíamos anteriormente su esencia está compuesta de alma y cuerpo; la primera aporta el entendimiento, memoria, voluntad y su principio de ser, mientras que el segundo funge como receptor de la forma, por lo que todo hombre que reciba el acto de ser, tendrá la racionalidad inmersa en su naturaleza misma, siendo impensable el supuesto de un hombre no racional; todo hombre es racional.

Es pues la racionalidad una peculiaridad del hombre, que representa el mayor grado de participación en el ser de creatura alguna, correspondiéndole en forma exclusiva, sin embargo, no sólo en su forma racional se distingue el hombre de los demás seres, también su cuerpo es determinado: su

cerebro es singular, diferente en su composición al de cualquier animal, contiene un número específico de cromosomas. Todo esto nos lleva a comprender el porqué se afirma que el hombre es una unidad substancial compuesta de alma y cuerpo.

Así pues, la esencia del hombre exige que la razón se halle presente, ya que su naturaleza está demarcada por el ser racional.

#### 5.1.5 Razón y uso de razón.

Todos los hombres son racionales, más no todos tienen uso de razón.

Queda claro que la razón hace que el hombre sea persona, y que ésta viene dada por su esencia y forma substancial. ¿Qué es? esencia; alma y cuerpo como unidad substancial -hombre-. ¿Qué hace?: ser racional.

Es la razón el primer principio de los actos humanos, y la causa por la cual el hombre se domina a sí mismo en primer lugar, y a todo cuanto le rodea y posee en segundo lugar. Por ella el hombre es dueño de sí, dueño de todo cuanto posee, y dueño de su entorno. Esta realidad nos muestra que el hombre tiene cosas suyas, pues al dominarse a

si mismo, se convierte en ser dominador; he aquí su capacidad de apropiación, única y exclusiva de él, pues es el único ser que es dueño y dominador de sí mismo en virtud de la razón.

Existen dos tipos de razón: la razón práctica y la razón especulativa; la primera versa acerca de lo operable, que es singular y contingente, mientras que la segunda versa sobre lo necesario (69). Santo Tomás nos dice que el proceso de la razón práctica es semejante al de la especulativa: ambas conducen a ciertas conclusiones partiendo de determinados principios. Diremos, por tanto, que, así como en el orden especulativo, de principios indemostrables naturalmente conocidos fluyen las condiciones de las diversas ciencias (conclusiones cuyo conocimiento no está naturalmente impreso en nosotros, sino que es adquirido con el esfuerzo de la razón), así también es necesario que la razón práctica llegue a obtener soluciones más concretas partiendo de los preceptos de la ley natural como de principios generales indemostrables (70).

Es la razón la que identifica al bien, y muestra a la voluntad los medios que conducen a él, ocasionando en ella

---

(69) S. T., IV, c. LXXIX, a. IX.

(70) S. T., IV, c. LXXIX, a. XI.

su apetencia. En este sentido, Santo Tomás nos dice: "Porque todo raciocinio parte de principios naturalmente conocidos, y toda volición de algo ordenado a un fin procede del apetito natural del fin último; sin embargo, habrá ocasiones en que la voluntad no apetezca aquello que la razón le presente como bien, y que, a pesar de ello, éste deba alcanzarse, motivo por el cual, la voluntad debe de ser no sólo orientada, sino regida por la razón" (71).

Entrando en el tema del uso de razón, diremos que éste implica el ejercicio de la razón por parte del sujeto, de tal forma que el sujeto regula y mide sus actos por la razón. Si recurrimos al Diccionario de la Lengua Española encontraremos que, según el mismo, el uso de razón es "la posesión del natural discernimiento, que se adquiere pasada la primera niñez" (72). Esta afirmación no parece muy afortunada puesto que la palabra "posesión" conlleva implícita la conclusión de que aquella persona que no tiene uso de razón no es racional, por el hecho de no estar en posesión de la razón, pudiendo existir hombres no racionales, que no son dueños de sí y que, por lo tanto, no serían personas, lo cual es un equívoco.

Como ya hemos visto, todo hombre es racional, pues de

(71) *Ibidem.*

(72) Diccionario de la Lengua Española, p. 1316

no tener razón, no sería hombre, sino un ser distinto. Sin embargo si es posible que, siendo un ser racional, carezca del uso de razón, que siendo persona, por determinadas circunstancias que en breve analizaremos, le sea imposible ejercitar esa razón que en virtud de su naturaleza posee, lo cual en ningún momento disminuye su dignidad, su calidad de substancia o su incommunicabilidad. Es decir, no es que el carente de uso de razón sea irracional, sino que la razón carece de los elementos necesarios para su adecuada expresión no por falta de forma, sino por una falta de desarrollo de la materia o por una imperfección en la misma, de tal modo que la causa directa del impedimento radica en la materia aprehensora de la forma y no en la forma misma.

#### 5.1.5.1 Impedimentos para el uso de razón.

Son impedimentos para el uso de razón aquellas circunstancias que no permiten el ejercicio normal de la razón. Cuando hablamos de "ejercicio normal de la razón" estamos haciendo referencia al hombre de sano juicio que es capaz de comprender, siquiera, los fines racionales de la vida humana, regulando y midiendo sus actos para alcanzar dichos fines.

Podemos clasificar en dos las causas originarias de dichos impedimentos:

1.- Por falta de desarrollo, es decir, por la condición histórica del hombre (por su historicidad).

2.- Por imperfección orgánica o funcional del cuerpo humano.

1.- Por la historicidad del hombre.

Como ya hemos dicho, el cambio histórico no afecta a la naturaleza, pero sí radica en ella, porque el tiempo es una dimensión natural, el tiempo existe en la naturaleza.

El primer impedimento para el uso de razón es la falta de desarrollo en el hombre, lo que obedece a su historicidad, esto es, a su ser y existir en el tiempo. El hombre, al nacer, carece de uso de razón, mismo que va adquiriendo y desarrollando con los años, lo cual no indica una imperfección, pues obedece al proceso de desarrollo natural del hombre. Es conforme con la naturaleza, el que la historicidad del hombre, como explicábamos, sea una dimensión suya, y como consecuencia de ello, el niño no ejercite la razón en la misma forma e intensidad que el adulto; con el paso del tiempo, el niño irá adquiriendo



mayores y mejores elementos que le permitan ejercitar más intensamente su facultad de raciocinio, según sus capacidades. De aquí la afirmación de que el ser no es un mero estado de la esencia, sino que indica lo que el ente puede alcanzar o lograr, es decir, el ser humano es racional, tiene inmersa en su naturaleza a la razón en virtud de su esencia, y es ésta precisamente la que indica la potencialidad activa de ese ser.

El porqué un niño no es capaz de ejercitar su razón en la misma forma que un adulto, no radica en la existencia de diversas formas substanciales en cada uno de ellos, pues esencial y ontológicamente hablando tan es persona el uno como el otro, ambos son "substancia individual de naturaleza racional"; el porqué entonces radica en la materia (en el cuerpo) que aún no está habilitada para captar en toda su plenitud las cosas del mundo exterior; no hay falta de forma (alma racional), sino falta de desarrollo en la materia (cuerpo).

## 2. - Por imperfección orgánica o funcional del cuerpo.

La imperfección orgánica alude a defectos anatómicos, mientras que la imperfección funcional alude a defectos de operatividad. Mientras en el primer caso el problema resulta ser un defecto o deficiencia estructural del órgano

en cuestión, como malformaciones, en el segundo caso, el órgano involucrado posee una estructura anatómica correcta y sin embargo no realiza sus funciones propias, es decir, no opera adecuadamente (vgr. quien recibe un trauma emocional, queda impedido para usar adecuadamente su razón).

En ambos casos (imperfección orgánica o imperfección funcional) el defecto radica en el cuerpo humano, que se compone de órganos y cumple funciones de operación, y no en la racionalidad esencial propia de su alma racional. Brugger nos dice acerca de la enfermedad mental: "La enfermedad mental no es propiamente una enfermedad de la mente o del espíritu, sino una perturbación de las funciones mentales que se desenvuelve en forma de proceso y está motivada por alguna afección de las bases somáticas de la vida anímica anexa a la peculiaridad formal de la perturbación" (73).

#### 5.1.6 Ser y existencia.

Ser y existir no son lo mismo ni guardan entre sí una relación de identidad absoluta.

-----  
 (73) Brugger W., Diccionario de Filosofía, p. 179

En el caso de los vivientes, la vida es su ser, la vida es el acto de ser del viviente, puesto que el viviente no es sin vida, y como consecuencia de ello, también existe, pero obsérvese que la existencia es una consecuencia del ser, y no a la inversa.

"La existencia - escribe Muñoz Alonso - no es otra cosa que la vida concreta y real, si cabe hablar así, de la esencia de aquello de que se trata. No es la existencia de una cosa la que produce su esencia, sino la que hace que la esencia adquiera un determinado modo de realidad; la existencia es la actualidad de la esencia; y la esencia es lo que permite que algo exista. Claro que la existencia no es; lo que es, es el ente, el algo concreto, es decir, el objeto o entidad, que goza, por lo tanto, si existe, de esencia y existencia. Una existencia es existencia de algo, y ese algo es el que existe, y no es la existencia la que existe, aunque en el lenguaje ordinario no siempre triunfe el rigor de las expresiones" (74).

Es claro, la existencia es una consecuencia del ser; no se puede existir sin ser, al paso que todo aquello que es, existe. Así pues, la auténtica actualidad de la esencia (el sujeto del ser) se da por el acto de ser, mismo que se manifiesta en un momento histórico concreto a través de la

---

(74) Muñoz A., *Ob. Cit.*, p. 28

existencia. Para facilitar la comprensión de estos conceptos, tomemos como ejemplo la famosa afirmación del filósofo francés Descartes "cogito, ergo sum" (pienso, luego existo): es en virtud de la aprehensión que del acto de ser realiza la esencia del hombre, compuesta de cuerpo y alma racional (materia y forma substancial respectivamente), que éste es y por lo tanto piensa (potencialidad activa), pues el raciocinio se da una vez que se tiene el ser (es decir, la vida, pues como veíamos antes, la vida es el ser de los vivientes, el hombre no es sin vida), y como hecho consecuente de ello, se manifiesta esta realidad a través de la existencia.

La existencia nos indica que una cosa se da de hecho, al paso que ser manifiesta un acto que hace referencia a la perfección más íntima de un ente, así como a su capacidad de obrar, según su propia naturaleza.

La existencia es una, igual a y en todos los entes, al paso que no todos los entes son iguales, sino que participan del ser en distinto grado y proporción, según su esencia. No se existe más por el hecho de ser persona, pero sí se es más. Es en el modo de ser propio de cada ente en donde radican aspectos de gran relevancia que tienen repercusión directa en su modo de existir; esto resulta especialmente notorio en el caso del hombre, único ser que goza de

libertad, capacidad de apropiación, autodomínio; de dignidad humana, y que, aún cuando la existencia sea un hecho idéntico en todos los seres, le confieren un determinado tipo de vida según su esencia. Como ya hemos dicho, el vivir, en el caso de los vivientes, es su propio ser, y no su propia existencia, por eso Tomás de Aquino nos dice: "El vivir no es otra cosa que un modo de ser proveniente de una determinada forma" (75). Así pues, para los vivientes, vivir se convierte en sinónimo de ser, no de existencia, pues en ellos, vivir equivale a ser de forma viviente, siendo la existencia, una dimensión propia del ser.

---

(75) De Aquino T., Suma Contra Gentiles, I, p. 38

## 5.2 Domina su propio ser por la razón.

Ser persona significa ser dueño de sí, tener autodomínio, lo cual hace que la persona sea incomunicable (no en otro, no para otro) y dueño de su entorno.

La causa de todo esto radica en la naturaleza racional del hombre, en la razón humana, no en su voluntad, pues es la razón la regla y medida de los actos humanos; es por ella y a través de ella que el hombre logra conocerse y perfeccionarse día con día, ejerciendo un señorío sobre su propio ser.

Para que el hombre pueda dominar su propio ser es necesario que conozca un mínimo de sí mismo, pues de no tener ese mínimo de conocimiento sobre su propio ser, es imposible que su razón capte y proponga a la voluntad los fines propios de su naturaleza, haciendo imposible el dominio sobre sí.

Ningún hombre llega a tener pleno y perfecto conocimiento de sí, sin embargo, mientras menos conocimiento tenga de sí, más limita su autoposesión, pudiendo llegar a un autodesconocimiento excesivo que le dificulte enormemente

actuar conforme a su dignidad de persona, pero que en ningún caso le hará perder el carácter de tal y por ende su capacidad de autodominio.

### 5.2.1 Dominio

El dominio que el hombre tiene de sí en virtud de que es persona, es un dominio de carácter ontológico con reconocimiento y repercusiones jurídicas.

Lo anterior resulta claro; al ser el hombre el único ser dominador de sí mismo, es el único ser capaz de dominar su entorno, teniendo entonces una capacidad de apropiación única y exclusiva de sí, que le es otorgada por su naturaleza humana (esencia humana como principio de operación). El dominio sobre su ser engendra el dominio sobre todo lo que lo constituye (su vida, su integridad física, su pensamiento, su apertura y tensión a obtener sus fines propios, etc.) y sobre todas aquellas cosas que le rodean y que, por no ser personas, son seres que no poseen el dominio sobre su propio ser y, en consecuencia, son radicalmente dominables. Es esta capacidad de apropiación innata a su ser la que es reconocida por el Derecho, en

virtud de la relevancia e ingerencia que dentro de su objeto tiene, pues es en ella en donde se funda el derecho y en consecuencia la justicia.

### 5.2.2 Fundamentos del dominio de si.

Cuando hablamos del fundamento del dominio que de si mismo tiene el hombre, en realidad estamos dando respuesta a la pregunta: ¿Por qué el hombre domina su propio ser? La respuesta y por lo tanto los fundamentos son tres: el teológico, el ontológico y el jurídico.

#### 5.2.2.1 Fundamento teológico.

El hombre ha sido creado a imagen y semejanza de Dios; he aquí el fundamento. Este argumento, sencillo en si mismo, tiene enorme trascendencia en el campo filosófico, pues de él pende la realidad filosófica de la participación. La condición de señor de si mismo que tiene el hombre, le viene de la semejanza que con Dios tiene, único Ser Absoluto.



#### 5.2.2.2 Fundamento ontológico.

Como hemos visto anteriormente, el dominio del hombre sobre sí, radica en un hecho natural: el hombre es persona, es decir, el hombre es un ser racional que regula y mide sus actos por la razón.

La persona no es dueña de sí por atribución de los hombres, sino ontológicamente, por su naturaleza misma.

#### 5.2.2.3 Fundamento jurídico.

En virtud de que el hombre posee su propio ser, es dominador por naturaleza, y por lo tanto no se limita a tener una capacidad de dominio, teniendo dominio actual sobre sí y sobre lo que le rodea y no una simple aptitud de poseer y dominar sujeta a convenciones humanas. Así pues, se trata únicamente del reconocimiento de una realidad, no de la creación del dominio a través de la legislación positiva. "Si la persona no fuese ontológicamente dominadora sino sólo capaz de dominio, ello implicaría que, por naturaleza, tendría una ontología no dominadora, aunque sí capaz de llegar a serlo, de modo que el paso al dominio actual otorgado por la ley positiva actuaría en el plano

ontológico, convirtiendo a un ser ontológicamente capaz de llegar a ser dominador en dominador actual pues sin la base ontológica es imposible el dominio jurídico. Esto supondría que la ley positiva actúa sobre la ontología de la persona, lo cual es a todas luces falso. La capacidad ontológica para recibir el derecho positivo consiste en poseer de modo actual el dominio ontológico. Por lo tanto, la posibilidad misma del derecho positivo postula un ser dueño de sí, el cual, por serlo, es titular de unos derechos naturales" (76).

Nos encontramos así ante un dominio actual que tiene el hombre sobre sí, que genera su capacidad de dominio sobre su entorno, haciendo suyas las cosas. Existe pues entre el hombre y las cosas una relación ontológica de dominio del primero respecto de las segundas que engendra una relación jurídica, puesto que aquél bien respecto del cual la persona tiene una relación de dominio constituye un derecho que le es debido, y, por ser debido, es exigible. El dominio sobre sí engendra en los demás una deuda, es decir, los demás deben no sólo respetar sino proteger esa posesión que cada persona tiene sobre sí.

La persona es incapaz de pertenecer a alguien más que

---

(76) Hervada J., *Ob. Cit.*, p. 87

no sea ella misma en sentido ontológico, y por ende, en sentido jurídico, es incommunicable, sólo ella dispone y es dueña de sí en virtud de la razón, que no es una facultad añadida al ser humano, sino una perfección propia de su ser, que en conjunción con su libertad, permiten al hombre elegir entre el sí y el no, obligándose consigo mismo y con los demás; sólo el que domina su ser es capaz de obligarse, y la obligación supone la capacidad de decisión.

### 5.2.3 Dominio y uso de dominio.

El análisis de este punto se encuentra estrechamente vinculado con el relativo a la razón y el uso de razón anteriormente analizado. Todos los seres humanos se dominan a sí mismos, sin embargo no todos pueden hacer uso de ese dominio, así como todos los hombres son racionales pero no todos tienen uso de razón.

Todos los hombres tienen dominio radical sobre sí y sobre su entorno, pero este dominio radical se manifiesta en el dominio real, libre, de sus actos, y en ocasiones esta manifestación puede venir obstaculizada por enfermedades y defectos, haciendo imposible el uso de ese dominio radical del que se es titular. Es importante hacer notar que, en

los casos en que el uso del dominio radical se ve obstaculizado, hay lugar para una tutela o cuidado, pero nunca para un real, verdadero y propio dominio (pertenencia en sentido estricto) sobre la persona, dado que con o sin enfermedades, la persona siempre se pertenece a sí misma, es incommunicable.

Ahora bien, el dominio que el hombre tiene sobre sí no es absoluto, sino que lo tiene en atención a unos fines señalados por su misma naturaleza, por la ley natural, no pudiendo dominar ni su vida ni los bienes que posee a su antojo; el hombre no es propietario de sí mismo, pues es ser por participación, encontrándose intrínsecamente vinculado por una relación de dependencia con su Creador, tiene un dominio útil más no directo sobre su ser y su entorno.

El hombre no puede usar su dominio en perjuicio de sí, ni en perjuicio de los demás, pues no está ni por encima ni por debajo de las demás personas, sino que es socio de ellas por naturaleza. No se posee absolutamente a sí mismo, ni posee nada en sentido absoluto, sino que debe orientarse a sí mismo y usar las cosas exteriores "mediante su razón y voluntad en propia utilidad" (77) como nos dice Santo Tomás, no debiendo ejercer un dominio irracional sobre sí y sobre las cosas.

---

(77) S. T., III, c. LXXVI, a. I.

El dominio del propio ser se tiene en orden a una finalidad: perfeccionarse como persona, lo cual sólo se puede hacer tendiendo a los fines racionales propios, contenidos en los preceptos de ley natural.

#### 5.2.4 Expresión del dominio.

Es a través de la libertad como se manifiesta el dominio que de sí mismo ejerce el hombre por la razón, puesto que la razón decide entre el sí y el no, mide y regula los actos en orden a las finalidades propias, que logran su concreción y ejecución a través de la libertad (facultad de elegir que se manifiesta en el obrar), que es conciencia de las finalidades. Por eso el hombre es el único ser libre del universo, porque es el único que tiene conciencia de sus fines, pudiendo actuar en orden a su consecución, librando a través de su elección los obstáculos que se le presenten. La libertad no se encuentra esencialmente en el aspecto externo, sino en esa facultad interna que sólo el hombre posee, sin dejar por ello de constituirlo.

Brugger define al libre albedrío así: "Es la capacidad del ser espiritual para tomar por sí mismo (es decir sin ser precedentemente determinado de manera unívoca por nada) una dirección frente a valores limitados conocidos, para elegir o no elegir el bien limitado o para elegir éste o aquél bien concebidos como limitados" (78).

Analícemos la definición de Brugger. Al establecer el libre albedrío como capacidad del ser espiritual, excluye a los animales, pues no son capaces de conocer sus finalidades y por lo tanto prever un acto futuro. Nos dice que el valor objeto de la elección es limitado, porque si algo aparece como bien o valor absoluto, la voluntad tenderá, conforme a su más propio impulso natural, hacia él, pero también que es conocido, haciendo referencia a la intervención previa de la razón.

Así pues, la raíz de la libertad se encuentra en la razón o inteligencia y en la voluntad. "Todas las acciones de las que tenemos alguna idea, se reducen a estas dos: mover y pensar. Así la idea de libertad en cierto agente, es la idea del poder que ese agente tiene de hacer o de abstenerse de hacer una cierta acción conformemente a la determinación de su espíritu, en virtud de la cual prefiere lo uno o lo otro. Pero cuando el agente no tiene poder de

---

(78) *Ob. Cit.*, p. 315

hacer una de estas dos cosas, en consecuencia de la determinación actual de su voluntad, que, con otra palabra llamo volición, no hay ya libertad y el agente está a su respecto en necesidad. De donde se sigue que allí donde no hay ni pensamiento ni volición, ni voluntad, no puede haber libertad" (79).

### 5.2.5 Naturaleza humana y libertad.

La naturaleza humana es racional; esto supone que la esencia humana como principio de operación es discursiva, y por esto el hombre puede medir y regular sus actos y tendencias.

Existe una corriente filosófica denominada Nominalismo, que ha atacado el concepto de naturaleza humana, afirmando que lo que existe es la naturaleza de cada hombre en concreto, singular. Afirman que hablar de naturaleza humana es una ficción apartada de la realidad, pues no existe el hombre en sentido genérico y abstracto, sino que cada hombre es un mundo psicológico único. El nombre "naturaleza humana" tan sólo existe en la mente, no en la realidad, no

---

(79) Locke J., Ensayo sobre el Entendimiento Humano, Lib. II, Cap. XXI

es más que eso, un nombre.

Resulta evidente, pues es un hecho natural, que hay principios de operación comunes a todo el género humano y por lo tanto existe un concepto de naturaleza humana, además de que todo ser humano es tal en virtud de una forma substancial también común a todos ellos que es aprehendida por una materia que concretiza e individualiza al ser humano, que, como tal es único, pero que está constituido y actúa en virtud de elementos determinados que constituyen a la naturaleza humana.

Existe, por parte de algunos autores, la idea de que hay contradicción y disyuntiva entre naturaleza y libertad. Millán Puelles nos dice: "La naturaleza sigue idéntica a lo largo del cambio. Es algo fijo, como principio de comportamiento. Más no es lo mismo ser un principio fijo de comportamiento que ser un principio de comportamiento fijo. Afirmer que la naturaleza es un principio de comportamiento fijo -continúa Millán Puelles- no es todavía decir que tal comportamiento no puede ser libre; ni hay aquí tampoco ninguna consecuencia necesaria. Se trata sólo de una determinación genérica, susceptible de inflexiones específicas, pero en la cual, no obstante, ya hay algo valioso para el asunto que nos ocupa: la concepción de la naturaleza como principio activo y fuente de operación y conducta" (80).

-----

(80) Millán A., Sobre el Hombre y la Sociedad, p. 34 y ss.



Así pues, la supuesta contradicción entre naturaleza y libertad que algunos ven, obedece a la creencia de que la naturaleza humana es un comportamiento fijo, algo que predetermina al hombre en su obrar, siendo que la naturaleza humana es únicamente un principio fijo de operación racional y, por lo tanto, libre. No existe dicotomía ni mucho menos antinomia entre naturaleza y libertad, sino que es precisamente en virtud de la primera, que existe la segunda, pues, como hemos dicho, la naturaleza humana es la esencia del hombre como principio de operación, y la esencia del hombre es aquello en cuya virtud el hombre es precisamente eso, hombre; la esencia del hombre se encuentra compuesta de materia y forma substancial (alma racional: inteligencia, memoria y voluntad) radicando en la segunda la razón y la libertad que, inequívocamente, forman parte de la naturaleza humana.

### 5.3 La persona es fin en sí misma de modo relativo.

La persona no puede ser considerada como medio, pues es fin en sí misma aunque de modo relativo. Algunos autores advierten claramente el carácter de fin de la persona, sin embargo no advierten su relatividad; tal es el caso de

Emanuel Kant, para quien " de todos los fines que el hombre puede proponerse en la naturaleza no queda más que la condición formal subjetiva, quiero decir, la aptitud para proponerse en general unos fines, y (no dependiendo de la naturaleza en su determinación formal) para utilizar la naturaleza como medio, de conformidad con las máximas de sus fines libres en general; la naturaleza, con vistas a este fin último, que le es exterior, puede prestarse a ello, y eso puede entonces ser considerado como su fin último propio. Producir en un ser racional la aptitud general para los fines que le agradan ( por consiguiente, en su libertad) es la cultura. Así, sólo la cultura puede ser el fin último que se puede atribuir con alguna razón a la naturaleza en relación a la especie humana (y no su propia felicidad sobre la tierra, o incluso el hecho para la especie humana de ser el principal instrumento para crear orden y armonía en la naturaleza fuera del hombre, que está desprovista de razón)" (81), olvidando que el hombre tiene el ser por participación y en orden a unos fines, siendo fin efectivamente, pero no último, sino relativo.

El hombre, al ser el único ser racional, es dominador de sí mismo y de todos los demás seres, convirtiéndose en fin en sí mismo y en fin de la naturaleza, refiriendo por tanto, directa o indirectamente, todos los seres y

---

(81) Kant E., Critica del Juicio, p. 23 y ss.

finalidades terrenas hacia él. Sin embargo, tiene en sí mismo una finalidad impuesta por la ley natural, siendo un fin que se ordena a otro fin, lo que lo convierte en fin de modo relativo; su ordenación a estos fines es pues una exigencia de su naturaleza misma, e importa la plena realización del hombre como tal.

Al ser fin en sí mismo de modo relativo, el hombre no puede ser considerado nunca como medio o instrumento de la comunidad, respecto de la cual es sujeto de obligaciones sociales, pero titular de derechos, entre los que se encuentra precisamente el de ser reconocido como fin en sí mismo de modo relativo.

Ahora bien, esa finalidad impuesta al hombre por la ley natural, comporta, que el hombre ha sido creado con unos fines intrínsecos a su ser, cuya consecución representa la perfección del hombre, y una exigencia de la naturaleza humana "pues no son otra cosa que la correcta expansión del ser humano según aquello que la naturaleza humana contiene como plenitud posible" (82). El no apearse a estos fines, conlleva la degradación del hombre.

Estos fines inherentes a la naturaleza humana constituyen el deber ser fundamental del hombre, pues

---

(82) Hervada J., *Ob. Cit.* p. 143

conseguir tal perfección es exigencia de su ser personal, ordenado a unos fines.

Así pues, todo su ser se encuentra ordenado a unos fines, por lo que todo cuanto lo constituye y todo su obrar están traspasados de finalidad. Esta finalidad es impuesta por la ley natural, que Hervada define como "el conjunto de leyes racionales que expresan el orden de las tendencias o inclinaciones naturales a los fines propios del ser humano, aquel orden que es propio del hombre como persona" (83) y que no representa un añadido o agregado al hombre, sino que proviene de su naturaleza misma, por lo que, para el cumplimiento de sus fines propios, lo primero que se le presenta al hombre es un deber: el de conservarse en el ser, esto es, en vida, pues el hombre es un ser para unos fines, y el hombre no es sin vida como ya hemos visto.

Es pues el hombre un ser por participación, ordenado a unos fines específicos que son exigencia de su naturaleza misma y que generan una obligación a su cargo: la de conservarse en el ser, pues es la única forma en la que puede lograr su consecución, siendo fin en sí mismo, pero de modo relativo, porque, al ser persona por participación, no puede ser fin último de sí misma.

---

(83) *Ob. Cit. p. 144 y ss.*

#### 5.4 El hombre es socio por naturaleza.

Esta afirmación es posible en virtud del siguiente dato natural: la socialidad del hombre.

Resulta fácil de entender que todas las características espirituales y físicas del ser humano se encuentran en él orientadas hacia la interrelación y comunicación con sus semejantes que le permitan la satisfacción y consecución de sus necesidades y fines propios, de tal forma que "el hombre incapaz de asociarse, o el que se basta totalmente a sí mismo no es propiamente hombre, sino una bestia o un dios" (84).

El hombre tiende por naturaleza a la reunión y asociación con sus semejantes, para fines comunes que les enriquecen, compartiendo recursos y esfuerzo.

Santo Tomás demuestra la socialidad natural del hombre a través de tres razones: 1) El hombre no es autosuficiente.

2) Necesita la ayuda de los otros para conocer lo que requiere para su subsistencia.

---

(84) Quiles I., Aristóteles, p. 134

3) El hombre es esencialmente comunicativo.

Estas tres razones nos resultan fácilmente comprensibles por tratarse de una realidad vivida por todos y cada uno de los hombres.

El carácter de socio no le es atribuido al hombre por la sociedad, ni es una consecuencia de la convivencia con sus semejantes sino al contrario, la convivencia con sus semejantes y la sociedad tienen su causa original en la socialidad propia de la persona; el hombre, en cuanto es persona, es social.

La asociación humana no se da por un simple pacto, sino por la necesidad que tiene el hombre de sus semejantes para desarrollarse como persona. El pacto puede darse, pero únicamente como medio para organizar y determinar diversos tipos de asociaciones, y se da con posterioridad a la formación natural innata de la sociedad, por primitiva que ésta sea.

Aún suponiendo que los hombres se unen en virtud de un pacto, éste no sería posible si los seres humanos no fuesen, por naturaleza, sociables. El pacto es un elemento cultural que se funda en un dato natural (la socialidad humana), pues no hay nada cultural que no proceda de algo natural. Es la racionalidad misma del hombre la que lo lleva a conducirse

como socio, no hay posibilidad de que existan sociedades de animales, pues no tienen conciencia de sus finalidades. Así, si el pacto sólo opera entre los racionales, es porque la naturaleza de las personas es sociable. La convivencia misma es algo natural al hombre, lo que si puede ser cultural es la forma de convivir. Aún cuando exista una necesidad en el hombre que lo lleve a asociarse con otro (defensa mutua contra uno más fuerte, compartir recursos complementarios para iniciar una empresa, etc.) ésta no es en sí misma la causa de la sociedad, sino un mero efecto de la tendencia natural al hombre de vivir en sociedad.

Cicerón nos dice: "Es preciso tomar las cosas desde más arriba y buscar en la Naturaleza el origen de la sociedad. El primer principio común a todo el género humano es la razón y el uso de la palabra o lenguaje. Estas dos facultades nos sirven para aprender, para enseñar, para dar a conocer nuestros pensamientos, para discurrir y para juzgar; ellas unen a los hombres entre sí en una sociedad, por decirlo así, natural" (85).

El autor Rodríguez de Cepeda, manifiesta cinco argumentos para demostrar el origen natural de la sociedad, y dos razones para desvirtuar la teoría del pacto social, mismos que a continuación repasamos:

-----

(85) Cicerón., Los Deberes, Lib. I, Cap. XVI

En su primer argumento hace referencia a la imposibilidad natural del hombre para satisfacer por sí sólo todas las necesidades. Segundo, el hombre es perfectible por naturaleza, y su perfectibilidad requiere de los esfuerzos aunados de los hombres y la solidaridad de las generaciones, en virtud de la cual los esfuerzos y trabajos de las posteriores se basan sobre los de las anteriores, sin lo cual sería imposible todo progreso material e intelectual. Tercero, la facultad de hablar, propia del hombre, sería estéril si el ser humano no fuese socialable por naturaleza. Cuarto, los sentimientos morales del hombre de benevolencia o amor hacia sus semejantes, de conmiseración y de compasión, que le impulsan a socorrer y ayudar a sus semejantes en todas sus necesidades, y a consolarles en sus desgracias. Quinta, la existencia de la sociedad humana en todos los pueblos y en todos los tiempos.

En cuanto a la insuficiencia de la teoría del pacto social para explicar el origen de la sociedad, el mencionado autor nos dice: Primero, es inexplicable como, si la sociedad no es natural al hombre, pudo ocurrírseles a todos la idea de la sociedad, o persuadir unos a otros de la conveniencia de fundarla, puesto que se trataba de algo desconocido para todos ellos, y hacia lo cual no se sentían arrastrados por ningún impulso; tampoco es comprensible que



renunciarian a su libertad, sentimiento predominante, en aras de bienes que probablemente recibirían de la sociedad, explicándose aún menos en aquellos que, por ser los más fuertes y ágiles, imponían sus condiciones, viéndose éstas limitadas por la sociedad. Segundo, la sociedad primera y más natural entre todas, la doméstica, no se explica por estas teorías, pues si se prescinde de los sentimientos naturales que ligan a padres e hijos, a cónyuges entre sí y a la familia en general, no se comprende que se pactase la existencia de una sociedad limitante de libertad y pasiones. Ahora bien, si se reconoce la existencia de estos sentimientos que ligan a los familiares entre sí, resulta entonces que la sociedad surge de la naturaleza humana misma (86).

Así pues, el hombre, a la vez que se pertenece a sí mismo, siendo incomunicable, es socio por naturaleza, logrando con ello, dentro de su incomunicabilidad, el desarrollo armónico, integral y necesario de sí mismo y de sus semejantes, aportando y recibiendo, aprendiendo y enseñando. "La persona, pues, incluye en su esencia (y por lo tanto en todo su ser y su obrar, como en todo lo que le pertenece) una doble función: individual y social. Es

-----  
 (86) Rodríguez de Cepeda R., Elementos de Derecho Natural,

necesario no perder nunca de vista esta conclusión capitalísima, porque es el fundamento de la verdadera síntesis entre los derechos del individuo y los de la sociedad" (87).

El hombre, por la razón y el impulso social, se ve empujado hacia la vinculación y el orden social necesario para el cumplimiento de los fines esenciales de su vida. Como dice Messner: "Con ello podemos dar a la sociedad este concepto general: grupo de hombres unidos para ayudarse mutuamente en la consecución de los fines esenciales de su vida. La naturaleza de la sociedad consiste en la cooperación fundada en la necesidad y capacidad humana de complementarse para realizar dichos fines (...). Así la sociedad es más que una multitud de hombres, constituye una unidad supra-individual y tiene como tal un ser propio, supraindividual. Es diferente de la mera suma de individuos; por otra parte tiene su ser solamente en los individuos, y su mayor eficacia para lograr los fines vitales esenciales de todos los individuos está totalmente referida a esos fines. Aunque la sociedad posea un ser supraindividual, no tiene la sociedad ni un ser ni un fin autónomo independientemente de sus miembros; antes bien a éstos es a quienes corresponden fines suprasociales y un ser

---

(87) Quiles I., La Persona Humana, p. 306

suprasocial" (88).

La sociedad está constituida en beneficio del hombre, su razón de ser es el hombre mismo considerado en su realidad natural y sobrenatural y su objeto, consiste en lograr que el hombre tenga los elementos necesarios para su amplio y cabal desarrollo, para el cumplimiento de sus fines propios. El hombre se relaciona con el todo social, no se fusiona con él, pues es persona; no es la pieza de un conjunto que pueda ser tratada arbitrariamente, ni un elemento más de la voluntad universal o mayoritaria ordenadora y rectora de destinos y programas; aunque se intente despersonalizar al individuo, éste es persona, no por atribución de quienes detentan el gobierno de la sociedad, sino porque ontológicamente esa es su realidad.

---

(88) Messner J., Ética General y Aplicada, p. 216 y ss.

**CAPITULO II**  
**LA VIDA COMO DERECHO EN EL**  
**SISTEMA JURIDICO MEXICANO**  
**CONTEMPORANEO**

- 1.- Marco Constitucional.
- 1.1 Normas Constitucionales.
- 1.2 Tratados Internacionales.
- 2.- Legislación Secundaria.
- 2.1 Ley General de Salud. 2.2 Marco penal.

## 1.- MARCO CONSTITUCIONAL

El saber y dar a cada uno lo suyo es una necesidad de la convivencia entre los hombres, es una descripción de la realidad social. Cada hombre tiene una esfera de cosas que le corresponden, cuyo efectivo disfrute dependen en parte de los demás, unas veces porque pueden quitárselas o impedir el uso y disfrute, en otras porque esas cosas están -por múltiples causas- en manos de otros, no estando -al menos en ciertos momentos y bajo distintas formas- en poder de su dueño, de aquél a quien pertenecen, pero las cosas deben pasar a su dueño (1), pues le son propias, son suyas.

Este saber lo que corresponde a otro para dárselo, es un conocimiento práctico que radica en la virtud de la prudencia -los romanos le llamaron prudencia del derecho o iuris prudentia, de donde vino la palabra jurisprudencia-, en ocasiones sencillo y por lo tanto al alcance de cualquiera y en otras complicado, estando sólo al alcance de los expertos; quienes eran expertos en él, fueron llamados por los romanos iuristae o juristas, es decir, expertos en dslindar lo suyo, el ius o derecho de cada uno y declararlo,

---

(1) Hervada J., *Ob. Cit.* p. 16

para que quienes a ellos acudían obrasen en consecuencia (2).

Esta labor propia del experto se manifiesta o da a conocer a través del cuerpo jurídico llamado ley, de su interpretación y aplicación al caso concreto, de principios generales universales, así como de la naturaleza misma de las cosas y de los seres. Es por eso que en este capítulo nos abocamos al análisis y estudio del marco jurídico-positivo mexicano, pues es en él y a través de él que se reconoce, recoge y protege la realidad jurídica del acto de atribución, y por lo tanto de dominio, que la naturaleza da al hombre sobre su ser, atribuyéndoselo como propio, como suyo, como ius o derecho según lo entendieron los romanos en la definición de justicia (3).

La naturaleza otorga a la persona, al hombre -único ser facultado para la apropiación- el título jurídico -

-----

(2) *Ob. Cit. p. 17*

(3) La palabra ius fue usada por los romanos en varios sentidos; el que aquí señalamos es el significado que tiene en la definición de justicia: dar a cada uno lo suyo, constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo: "Iusta est constans et perpetua voluntas ius suum tribuendi" D. 1,1,10

aquello que atribuye algo a alguien como propio, sujeto a dominio sobre el bien -en nuestro caso la vida, su ser-, que pasa a ser ius, algo que le es debido a su titular, generando una deuda en los demás, y el derecho positivo reconoce y recoge esa fuente de juridicidad que es la persona, realizando una labor de extensión (explicación), desgloce (glosa o comentario) y complemento (adición) del bien del que es titular la persona.

El presente análisis ha sido efectuado conforme a la ordenación jerárquica de los preceptos o normas que componen al orden jurídico mexicano (4), es decir, analizando en

---

(4) "La ciencia del derecho tiene como una de sus tareas la de establecer y determinar los principios o reglas conforme a las cuales un conjunto de normas forman un orden o sistema, pues el derecho se presenta a ella para su consideración no como una norma aislada, sino constituyendo pluralidades, conjuntos específicos cuyas relaciones recíprocas deben ser establecidas o definidas. Consecuentemente, el problema central del concepto del orden jurídico consiste en especificar el criterio conforme al cual un conjunto de normas forman una unidad, lo que se consigue a través del concepto de orden. Un orden es la unidad de una pluralidad de normas. Hay un principio general, que puede expresarse

primer término aquellas que gozan del más alto rango, para de ahí seguir con las de menor rango y por lo tanto sujetas o, en palabras de García Máynez, subordinadas a las primeras (5).

Expondremos: el texto vigente de las normas constitucionales federales y locales (6) relacionadas con

---

*inmediatamente: un conjunto de normas de cualquier especie que sean, forman un orden y pueden ser consideradas como una unidad, si existe una norma de la cual dependa la validez de todas las demás normas. Esta norma única de la que depende la validez de todas las demás normas, recibe el nombre de "norma fundamental". Puede afirmarse que entre las normas de un orden se dan muchos otros tipos de relaciones, además del señalado, lo cual es cierto, pero la relación de fundamentación, como podemos denominar a la tipificada, es la que determina el concepto de "orden". Schmill U., Orden Jurídico en "Diccionario Jurídico Mexicano", tomo VI, p. 314 y ss.*

(5) *García E., Introducción al Estudio del Derecho, p. 83*

(6) *Para efectos exclusivamente didácticos, hemos querido analizar simultáneamente las normas constitucionales federales y locales, sin que esto implique un desconocimiento de la subordinación jerárquica de las segundas respecto de las primeras.*



nuestro tema, así como el texto vigente de tratados internacionales suscritos por México en relación con el tema que nos ocupa, para después continuar con la legislación secundaria aplicable.

### 1.1 Normas Constitucionales

La persona, por su radicalidad, riqueza y características propias, atrae hacia sí, abarca e influye directamente sobre todos los campos de la actividad que le es propia, de la actividad humana, de manera que resulta imposible abstraerla, ignorarla o supeditarla de o a cualquier institución cultural, siendo ella el dato natural en virtud y a partir del cual surgen dichas instituciones, a las que llena de contenido y finalidad.

Ser persona en sentido jurídico se ha entendido de muy diversas formas, y aún cuando más adelante mostraremos como, al menos a nivel de norma constitucional no se hace distinción alguna entre persona en sentido ontológico y persona en sentido jurídico, cualquiera que se estime como la definición más correcta, la verdad se encuentra en algo mucho más profundo: el hecho de ser sujeto de derecho, pues el hecho mismo de ser persona, es un hecho natural y no positivo, pues como dice Javier Hervada, "todo concepto, si no es un juego intelectual, ha de tener una correspondencia en la realidad. Persona puede ser un concepto

técnico-jurídico, pero, o no significa nada, o se refiere a una realidad central de toda la realidad jurídica: quién es el sujeto de derecho" (7). El hecho de existir el derecho -continúa diciendo-, no es un hecho cultural sino natural, cualquier sistema de comunicación oral -todo idioma- es una creación cultural; toda palabra es convencional y cada idioma o dialecto es un producto histórico, pero no son culturales sino naturales la capacidad de hablar, la tendencia a la comunicación oral y el hecho mismo de esa comunicación. De modo similar, el derecho no es un fenómeno creado por la cultura. Aún suponiendo que todo sistema jurídico fuese una creación solamente positiva (que no es así, pero valga como hipótesis), no es cultural ni la capacidad del hombre de ser sujeto de derecho, ni la tendencia a relacionarse jurídicamente, ni el hecho mismo de que exista el derecho.

La persona es así, fuente natural de juridicidad, lo que significa que, por naturaleza, el hombre está relacionado jurídicamente con los otros -puesto que en toda relación humana se ponen en juego una serie de bienes- y, en consecuencia, es por naturaleza protagonista del sistema jurídico. Ser persona no es de origen positivo sino natural, porque los hombres, por naturaleza, son titulares de derecho.

---

(7) Hervada J., *Ob. Cit.* p. 118

Nada de esto ha pasado desapercibido al constituyente mexicano de 1916, pues como decíamos anteriormente, a lo largo del articulado contenido por nuestra constitución actual, emanada del mismo, no solamente no ha distinguido, sino que incluso ha utilizado como sinónimos los términos persona y hombre, dotando al primero de una connotación jurídica natural consecuencia de lo segundo -de ser hombre-

(B). Es decir reconoce que la connotación jurídica

-----

(B) Una rápida hojeada de las primeras páginas de nuestra Constitución Federal nos permite advertir esta verdad. El artículo cuarto segundo párrafo dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud", reconociendo en la persona en sentido ontológico la titularidad natural de derechos. Esta afirmación es corroborada, entre otros, por el artículo quinto de dicha Constitución cuando reconoce la libertad de trabajos: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos." Es pues clara la identificación persona-hombre, hombre-persona y el inequívoco uso de cualquiera de ellos que, por ser de contenido único, emplea nuestra Constitución Federal: "Todo hombre tiene derecho por entrar en la República,

de la persona es una realidad immanente a la naturaleza humana -la persona es núcleo de juridicidad- que se manifiesta cuando entra en relación con sus semejantes, ya sea individualmente considerados o unidos para unos fines en sociedad, siendo consecuencia inmediata de su estatuto ontológico, y no de una concesión ajena a la naturaleza misma del ser humano. Es por esto que al decir hombre, se hace referencia a la persona y a su núcleo de juridicidad propio, de igual forma que al decir persona -entendida en su sentido estricto y no como aplicado por extensión a entidades que, por atribución de la autoridad, para efectos de práctica jurídica y sin ser hombres se les domina "personas morales"- necesariamente se está hablando de un ser humano, del hombre, de manera que, allí donde hay un ser humano, allí hay una persona en sentido jurídico.

Sin embargo, el constituyente es lo suficientemente sensible para saber que no basta el reconocimiento común de tal realidad, sino que ella exige una justa y adecuada

---

*salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta seguridad, pasaporte, salvo conducto o requisitos semejantes" (artículo décimo primero de la Constitución Federal).*

*El subrayado que aparece en esta y las subsecuentes notas es nuestro.*

complementación que permita en la práctica diaria la aplicación de principios y soluciones acordes con ella, que aseguren su permanencia y respeto, y quien a la sociedad política a su enriquecimiento y sano desarrollo. La norma positiva aporta así un nuevo elemento de seguridad, de respeto y de crecimiento necesarios; la autoridad política enriquece y cumple, a través de su legislación, con su primordial función de servicio al hombre -a su ser, a su vida, y a todo aquello que como tal le es propio, suyo- como socio, como fundamento y fin inmediato de la comunidad a la que pertenece, y mediato de la comunidad universal con la que hace común unos bienes, unos fines y unas actividades para su felicidad, subsistencia y desarrollo (9).

Esta firme convicción latente y manifiesta del Congreso Constituyente Federal de 1916-17, tuvo repercusión concreta en las Constituciones de los Estados, quienes en mayor o menor grado la recogieron y consagraron en sus textos, asegurando así su permanencia e inviolabilidad, tal es el

-----

(9) *Tomás de Aquino demuestra la socialidad natural del hombre a través de tres razones: primera, el hombre no es autosuficiente para atender sólo las necesidades de la vida; segunda, necesita la ayuda de los otros para conocer lo que requiere para su subsistencia; tercera, el hombre es esencialmente comunicativo. García V., Los Derechos Humanos en Santo Tomás de Aquino, p. 177 y ss.*

caso, por ejemplo, del artículo primero de la Constitución Política del Estado de Sonora (10), décimo segundo de Quintana Roo (11) y primero de Colima (12), entre otros.

Es esta titularidad natural de derechos la que permite a la persona ser tal, no sólo ontológicamente sino, jurídicamente, haciendo valer su calidad y dignidad ante los

-----

(10) "Artículo primero Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución concede."

(11) Artículo décimo segundo de la Constitución Política del Estado de Quintana " asegura para sus habitantes el goce irrestricto de las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra esta Constitución."

(12) Artículo primero de la Constitución Política del Estado de Colima "reconoce, protege y garantiza a todo hombre, el gocce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República."

demás hombres y ante la autoridad política. Es por eso que insistimos tanto en la juridicidad natural de la persona, pues es la que impide que tanta riqueza y dignidad, únicas y características de su ser, queden desprovistas de elementos idóneos para su respeto y permanencia; la persona es titular de derechos propios, inherentes, cuya existencia y vigencia es ajena a cualquier convención humana. Sin embargo, el conocimiento, el convencimiento y aún el reconocimiento de ello no bastan para que en la práctica cotidiana, en el complejo y dinámico mundo de las relaciones humanas, prevalezca esta verdad sobre cualquier otro criterio ideológico o práctico. Por ello, el derecho positivo plasma materialmente la realidad de la persona, y la provee de protección, garantizándole aquello que le corresponde, que le es suyo, limitando y guiando el obrar individual y estatal hacia su enriquecimiento, en su entorno real, pues no es posible considerar a la persona como un ser dotado de cualidades únicas, válidas y efectivas sólo en el campo de la filosofía o la metafísica; la persona es unidad, y por lo tanto, actúa y se relaciona como es, impregnando su entorno con la riqueza y dignidad que le corresponden.

Ser persona tiene consecuencias jurídicas inmediatas (13) que no pueden ser ignoradas ni mucho menos conculcadas.

---

(13) Aún cuando ya hemos visto que nuestra Constitución Federal manifiesta en forma expresa la titularidad

La persona regula y se regula por su ser, siendo el primer derecho que le corresponde, el que permite y norma la existencia de los demás, el de la vida, pues el hombre sin vida, no es, constituyéndose como bien primordial y prioritario del orden jurídico (14). Ser persona es ser alguien y no algo, es ser titular de derechos, es ser merecedor de un trato y respeto mínimos,

-----

*natural de derechos por parte de la persona, (ver nota número 8) en ocasiones prefiere referirse expresamente a las consecuencias jurídicas inmediatas que resultan de ello, por considerar establecida dicha premisa. Tal es el caso del artículo segundo de nuestra Constitución Federal: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho, su libertad y protección de las leyes."*

(14) Prueba de ello es la minuciosidad y continuidad con que nuestra Constitución Federal recoge este bien en su articulado, como en el caso de su artículo décimo cuarto párrafo segundo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."



es pertenecerse a sí mismo y no a otros, ser dominador de sí mismo y de las cosas, todo ello, como ya hemos visto, por la dignidad específica.

Esta dignidad, por ser propia y exclusiva de la persona, es común a todos los hombres, es universal, lo que ineludiblemente trae consigo la igualdad jurídica de todos los hombres, radicada en su condición de personas y no en sus accidentes. Esta igualdad jurídica de suyo universal, es casi universalmente reconocida por todas las legislaciones del mundo en su fundamento, sin embargo, aún existen instituciones, sistemas y prácticas que por razones de raza, profesión, edad u otros accidentes, niegan y violentan los más elementales derechos de la persona, cometiendo graves lesiones al orden jurídico y a la justicia. En México, la igualdad jurídica de todos los hombres no sólo es reconocida, sino celosamente protegida y garantizada en todos sus cuerpos legales comenzando por la Constitución, en la que quedan claramente establecidas y vinculadas la dignidad y la igualdad (15). Cuando hacemos

-----

(15) Artículo tercero inciso c) de nuestra Constitución Federal: "Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción

referencia a la Constitución no solamente queremos referirnos a la Federal como punto de referencia y fuente de validez del sistema jurídico mexicano, sino que también nos estamos refiriendo a la Constitución como norma suprema y principal cuerpo legal de las legislaciones estatales o locales en las que, a pesar de la fidelidad y obediencia que deben a la primera, a la que quedan subordinados, se ha recogido este principio jurídico elemental de igualdad como muestra de la firmeza e importancia que guarda en el estado de derecho mexicano, y respecto del cual no se da lugar a dudas o interpretaciones (16).

-----

*del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos."*

(16) Algunos ejemplos son el artículo vigésimo quinto párrafo primero de la Constitución Federal: *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.*; el artículo

Solamente la persona es titular de derechos, posee un núcleo de juridicidad propio inmutable, universal, vigente y eficaz, cuya protección, aseguramiento y respeto corresponde

---

décimo noveno fracción tercera de la Constitución Política del Estado de Morelos: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro del cual tienen preferencia el menor de edad y el anciano. La protección familiar se dará conforme a las bases siguientes: fr. III Los ancianos tienen derecho de acuerdo con la dignidad humana a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento, de parte de sus familiares."; el artículo décimo primero de la Constitución Política del Estado de Puebla: "Las leyes poblanas no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su raza, condición económica, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política." y el artículo octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur: "Los habitantes del Estado, tienen todos los derechos y libertades consagrados en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión y opinión política, condición o actividad social."

a la sociedad política y a todos y cada uno de sus miembros individualmente, es decir, uno a uno considerados en sus respectivos ámbitos de competencia. Así lo confirman los textos constitucionales del Estado de Nayarit (17) y del Estado de Nuevo León (18).

(17) Artículo séptimo fracciones I y VIII, y octavo de la Constitución Política del Estado de Nayarit respectivamente: "El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición: fr. I La más estricta igualdad ante las leyes; sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas; fr VIII Los demás derechos a que se refiere el Título I Capítulo I de la Constitución General." "Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos los cuales tienen como límite el interés legítimo del Estado y los Derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las leyes secundarias."

(18) Artículo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León: "El Pueblo Nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorgue la presente Constitución."

De no ser así, sólo serían personas los hombres a quienes la norma positiva reconociera como tales, sin que la falta de reconocimiento de su personalidad a categorías o grupos de hombres constituyera una injusticia, pues su condición jurídica dependería del contenido de la norma positiva vigente. En realidad, ningún hombre sería de suyo persona, pues los hombres tendrían la personalidad concedida por el derecho positivo, pudiendo ampliarse o restringirse la norma concedente en cualquier momento.

En un régimen de derecho como el nuestro esto no es posible, pues la norma positiva parte de la realidad, a la que conoce y complementa; es una norma que recoge los valores fundamentales del ser hombre, de la persona, y en su carácter de bienes los consagra y salvaguarda al más alto nivel legislativo, garantizando con ello su respeto y permanencia (19). Con esto, además, impide cualquier

-----

(19) Artículo primero de la Constitución Federal: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." Artículo séptimo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur: "En el Estado de Baja California Sur, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República, las cuales no

desigualdad jurídica fundamental, pues, como ya hemos visto, reconoce a todos los hombres como personas y consigna su natural igualdad jurídica (20).

Este reconocimiento por parte de la norma jurídica positiva del núcleo natural de juridicidad que es la persona, no es una obra de la casualidad, sino el fruto lógico y necesario del conocimiento de su particular forma de ser, de su estatuto ontológico. Por esto, al consagrar y garantizar aquellos bienes que le son propios y constituyen sus derechos fundamentales, lo ha hecho con orden y claridad, distinguiendo los primordiales de los secundarios (21).

-----

*podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra en este cuerpo Constitucional.", entre otros*

(20) Ver notas octava y décimo novena.

(21) Cuando distinguimos en derechos primordiales y secundarios dentro de los denominados derechos fundamentales del hombre, no estamos haciéndolo en razón de su fundamento o título, pues en el caso de los derechos fundamentales de la persona el fundamento y el título casi siempre son comunes a cada uno de ellos, sino en razón de que los unos preceden y sustentan a los otros.

Que duda cabe de que la vida es el primero y primordial derecho de la persona, pues sin él, cualquier otro derecho es inexistente. En efecto, al haber una identidad real entre vida y ser en el hombre, la violación de este derecho implica la negación del ser, por lo que hablar de cualquier otro derecho sería irrealidad, pues sin el hombre, sin la persona, no hay Derecho.

La contundencia de esta realidad, exige a cualquier Estado de Derecho, la máxima protección y garantía de la vida humana como fundamento y causa del orden jurídico, pues como hemos visto, es ella la que, por su capacidad de apropiación, dominio de sí y naturaleza dinámica, es decir, por su núcleo de juridicidad natural, da origen y dirección a las relaciones jurídicas. La vida debe darse, es un presupuesto sine qua non para la existencia de cualquier otro derecho, cuyo papel respecto de la vida, será de subsecuencia o consecuencia.

Cuando hablamos de la vida humana, más que a un bien propio de la persona, estamos haciendo referencia a la persona misma, a su ser y existencia; comporta en su contenido al hombre mismo, y por ello exige un respeto y cuidado absolutos.

La norma constitucional mexicana, tanto en su ámbito federal como estatal, lo entiende así, y concedora de la realidad humana, recoge a la vida humana como derecho fundamental inherente al hombre, base y origen de cualquier otro, de una forma amplia, acorde con su valor intrínseco (22). En realidad, al reconocer y proteger los derechos fundamentales del hombre, al reconocer y garantizar su libertad (23), su salud (24), su dedicación a la profesión,

-----

(22) Así, el artículo décimo cuarto segundo párrafo de la Constitución Federal nos dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

(23) Artículo segundo de la Constitución Federal: "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

(24) Artículo cuarto párrafo tercero de la Constitución Federal: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud."



industria, comercio o trabajo que más le acomode (25), su seguridad jurídica (26), etc., se está asegurando ya, de antemano, la vida como primer derecho, sin el cual cualquiera de los mencionados no tendría sustento alguno; es decir, el consagrar y garantizar derechos consecuentes o subsecuentes al de la vida, implica, por una parte, la existencia real de la vida como derecho, que la vida se da en forma permanente y continua a cada titular por parte del Estado, y por la otra, que como parte de ese dar permanente y continuo, el Estado garantiza la más estricta protección jurídica a tal derecho a través de la Constitución misma y de la legislación secundaria, para el caso de que se

---

(25) Artículo quinto de la Constitución Federal: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

(26) Artículos décimo cuarto y décimo sexto de la Constitución Federal entre otros.

pretenda su violación (27).

Sin embargo, como podemos observar de los ejemplos citados, la norma constitucional mexicana no se conforma con recoger y proteger en forma expresa aquellos derechos que tienen o guardan respecto del de la vida una relación:

(27) Un ejemplo de ello es el artículo décimo octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur: "Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de la salud y seguridad sociales teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población y el saneamiento del medio ambiente.", o el artículo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado de Nuevo León: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.", o el artículo tercero de la Constitución Política del Estado de Michoacán: "Todas las personas tienen derecho a una existencia digna, a la instrucción, a la cultura y al trabajo. El Gobierno promoverá el mejoramiento físico, moral, intelectual y económico del pueblo."

directa de continuidad (28), sino que se ha preocupado por recoger y promover también aquellos que tienen como objetivo inmediato y fundamental elevar el rango o calidad de vida conforme corresponde a la dignidad humana. Este esfuerzo por crear y proveer a sus gobernados de los elementos necesarios e idóneos para gozar de una vida plenamente humana, corrobora y reafirma el amplio conocimiento que de la riqueza del hombre han tenido los legisladores, pues previeron que el tener la vida como derecho llevaba consigo con carácter de necesaria no sólo, y desde luego, la vida misma, sino también derechos que le dan y no únicamente se la reconocen, la calidad de humana, surgiendo entonces, como hemos visto en los ejemplos, derechos como el de la salud, a la instrucción, a la cultura, al trabajo, a la vivienda, etc.

La vida humana es tal desde el primer momento, y como tal, trae consigo exigencias propias. Como se ve, el primer paso es dar la vida a su titular, respetando y velando por su respeto, promoviéndola y velando por su promoción, pues como ya hemos dicho, el simple respeto -como mera omisión-, es insuficiente, pues la dignidad humana exige su desarrollo

---

(28) Con relación directa de continuidad nos referimos a aquellos derechos que tienen como objetivo inmediato y fundamental la conservación de la vida, por ejemplo, la salud, la alimentación, etc.

y enriquecimiento en forma proporcional a las capacidades que le son propias. Respeto y promoción constituyen el dar lo que le es debido a su titular, constituyen un deber de justicia y el principio elemental de todo orden jurídico, y se dan en ese orden: primero y fundamentalmente el respeto, es decir, la vida misma, y, consecuente y necesariamente su promoción, pues como hemos visto, es imposible promover lo que no es, lo que no se ha dado en su más fundamental aspecto.

Esta preocupación por el respeto y promoción de la vida humana ha que hemos hecho referencia, hecha realidad al plasmarse en el texto constitucional, estuvo siempre presente en el Congreso Constituyente Federal de 1916-17, aún antes de llegar a la adopción de una resolución respecto de dicho texto, en los prolongados y acalorados debates, como el del día 25 de enero de 1917, en el que en el dictamen sobre el capítulo del trabajo encontramos:

"Ciudadanos diputados:

En su primer dictamen sobre el artículo 5o. del proyecto de Constitución, la Comisión creyó oportuno proponer se incluyeran en dicho precepto algunas restricciones a la libertad absoluta de trabajo, por ser ellas de tal manera necesarias para la conservación del individuo y de la raza,

que pueden fundarse en el mismo principio que sirve de base a las garantías individuales: el derecho de la vida completa" (29).

La vida humana no puede ser fraccionada o dividida en partes según las cuales varie o se vea afectada su cualidad y calidad jurídica; la vida humana es una e idéntica en cualidad, calidad y valor desde que empieza hasta que termina, posee juridicidad natural propia siempre y durante todo su proceso, su contenido ontológico y jurídico es idéntico en todos los casos. No hay vida humana que valga más que otra de su misma naturaleza. Contemplar esta realidad a nivel constitucional es indicativo no sólo de la radical importancia del bien que se protege, sino también del imperativo que significa para la legislación secundaria que deberá impregnar y normar su contenido conforme al mismo, para que en cada uno de los aspectos más concretos de la práctica jurídica, se dé a cada hombre su vida (30).

---

(29) *Diario de debates del Congreso Constituyente Federal del día 25 de enero de 1917.*

(30) *Como ejemplos podemos citar el artículo ciento setenta y tres de la Constitución Política del Estado de Coahuila: "El estado reconoce a la familia como la agrupación primaria, natural y fundamental de la sociedad. A este efecto, dictará las disposiciones necesarias para su seguridad, estabilidad y*

mejoramiento. La ley dispondrá la organización del patrimonio familiar, sobre la base de ser inalienable, inembargable y estar exento de toda carga pública. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. La ley determinará los apoyos para la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. Se reconoce la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica. La ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Toda familia tiene derecho a gozar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para el logro de estos objetivos."; el artículo décimo noveno fracción II de la Constitución Política del Estado de Morelos: "El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tiene preferencia la atención del menor de edad y el anciano. La protección familiar se dará conforme a las bases siguientes: fracción II.- el menor de edad tiene derecho: a) A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad; b) A que se le proporcione alimentación, a la educación básica, a la especial en los casos en que se requieran y a la

Como hemos visto, el hombre es socio por naturaleza, esta socialidad natural del hombre se debe, entre otras causas, a que el hombre se apoya en los demás para conocer y obtener aquello que requiere para su subsistencia, para tener una vida digna y suficiente; hay casos en que por razones de tipo físico-biológicas, la deuda, que es la misma que se debe a cada persona, reviste aspectos prácticos particulares en el dar -respeto y promoción-, requiriendo un mayor apoyo y cuidado, como en el caso del concebido no nacido, del niño o del anciano. Por este motivo, la norma constitucional pone un especial énfasis en la manera de dar a sus titulares su vida cuando se encuentran en dichos casos (31), acentuando también su

-----

*superior de ser posible. Tendrá derecho a la protección y conservación de su salud, todo ello respetando su derecho a la libertad; c) A que se le proteja con medidas de seguridad o que garanticen su readaptación social; d) A no ser explotado en el trabajo; e) A no ser separado del seno de la familia sino en los casos excepcionales que las Leyes secundarias determinen.", entre otros.*

(31) Muestra de ello son el artículo décimo segundo de la Constitución Política del Estado de Durango párrafos segundo y tercero punto primero: "Es deber de los padres preservar el derecho de sus menores hijos a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y

mental, la Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones públicas. En el Estado de Durango, todas las personas en la medida de los recursos económicos de la administración pública, gozarán de los siguientes derechos: 10. Protección asistencial a la maternidad y a la infancia, cuando así lo requiera la situación económica de una o de otra.", el artículo décimo primero de la Constitución Política de Baja California Sur: "El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección." o el artículo tercero párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León: "El niño tiene derecho a la vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia. Nadie prodrá darle malos tratos, ni inducirlo a prácticas que afecten su buena formación. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar los derechos del niño.", entre otros.



vigilancia en los que hemos llamado derechos con relación directa de continuidad respecto de la vida.

Es amplia y clara la labor de respeto y protección a la vida como primer derecho de la persona llevada a cabo por la legislación positiva, al igual que el empeño por lograr que ésta sea cada vez más digna y más completa, más auténticamente humana. Los ejemplos citados hasta ahora lo manifiestan plenamente, sin embargo, quisieramos resaltar la especial atención que la legislación dedica a la protección de la salud como medio directo y fundamental, en primer término, para conservar la vida, y en segundo, para que, como veíamos unas líneas antes, ésta sea completa. Aún cuando más adelante entremos a analizar legislación secundaria en materia de salubridad, ésta no es sino el fruto del cuidado y empeño que la norma constitucional ha tenido por sentar las bases elementales conforme a las cuales pudiera desarrollarse este derecho a la salud, ligado irremisiblemente a la vida como derecho primario de la persona, causa y origen de cualquier otro (32).

---

(32) Es así, que el artículo cuarto párrafos cuarto y quinto de la Constitución Federal establecen: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de

La preocupación por la salud, es la consecuencia lógica salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución." A su vez, el preámulo del artículo 73 y su fracción XVI de dicha Constitución nos dicen: "El Congreso tiene facultad: fr XVI: Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República: 1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en todo el país. 2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República. 3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país. 4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan."

y necesaria de la preocupación por la vida, pues ésta no se da a su titular como derecho que le es propio cuando se le niegan o se le impide el acceso a los elementos mínimos indispensables para su conservación, por constituir éstos una manifestación de la deuda de respeto y promoción que existe para con él.

La protección de la salud cobra su auténtico sentido cuando se le mira en relación con aquello a lo cual protege, gracias a lo cual se puede hablar de salud, y que por ello constituye su verdadero objeto: la vida. La salud se predica respecto de algo, que es o no es saludable, pero que en cualquier caso es; sin embargo, en el caso de los vivientes, en el caso del hombre, de la salud depende en gran parte su ser, esto es, su vida, y es en relación a ésta que se busca, se desea y se procura aquélla. Así pues, hablar de salud sin querer hacer referencia a la vida es inútil e incomprensible. Nuestra legislación así lo entiende, y por ello pone al alcance y desarrolla cada vez más, en la medida de sus posibilidades, los elementos y medios necesarios para la protección de la salud, y por lo tanto, de la vida (33).

---

(33) Así el artículo décimo tercero párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vida digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos

Esta protección de la salud como instrumento necesario para conservar la vida, es general es decir, proporcionada a todo hombre, sin ser masiva, pues mira a cada titular del derecho, a la vida en su particular condición, y de, lo que conforme a ella, le es debido -deuda- cumplimentando en forma exacta la fórmula de la justicia: dar a cada uno lo suyo. No es lo mismo lo suyo del concebido no nacido que lo suyo del anciano; en el primer caso, lo suyo se constituye con la vigilancia y cuidado que la madre pone en su alimentación, clase e intensidad de actividades que desempeña, tiempo de descanso, etc., medidas todas ellas que

-----

necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, en concordancia y coordinación con las leyes federales sobre la materia. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

En materia de salubridad general se estará a las disposiciones que dicte la Federación de conformidad al contenido de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", o el artículo octavo de la Constitución Política del estado de Hidalgo: "Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la salud, al bienestar y a la seguridad social, como objetivo de la permanente superación del nivel de vida de la población.", entre otros.

protegen de manera directa la salud, y por lo tanto la vida -su vida- del concebido no nacido, de la misma manera que lo hacen con la de la madre, pues ambos derechos, aunque autónomos, independientes y jerárquicamente iguales, son correlativos, mientras que en el segundo, lo suyo estará constituido por la prestación de los servicios que, por la natural disminución de sus facultades, le resultan necesarios para la satisfacción de sus necesidades más elementales.

La vida, así, es conocida y reconocida como primer derecho de la persona, que conlleva el dar durante todo el proceso vital conforme a la condición que en cada una de sus etapas se va ocupando. Así, en el caso del concebido no nacido, el dar su vida a su titular -el concebido no nacido- no es una simple omisión -ya hemos explicado anteriormente que en la fórmula de la justicia el dar significa toda acción u omisión en virtud de la cual una cosa pasa al o permanece en el efectivo dominio de aquél a quien pertenece- que consista en no violentar o no impedir el desarrollo de la vida en su nacimiento u origen, esto es, desde la fecundación -respeto como mera omisión-, sino que implica una acción, que es la de suministrar los cuidados y atenciones necesarias para permitir su continuación y desarrollo según su dignidad (34).

(34) En este sentido, la fracción v del apartado A del artículo ciento veintitres de la Constitución Federal: "Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo, y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.", los artículos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Política del Estado de Puebla: "Las leyes se ocuparán de: I. La protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones. II. La atención de la mujer durante el embarazo. III. La atención y protección del ser humano durante su nacimiento, minoridad y vejez. IV. La protección de las víctimas de los delitos y de quienes carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas. V. La atención de la salud de los habitantes del Estado. La atención y protección previstas en el artículo anterior son de orden público.", o el artículo décimo primero de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur: "El matrimonio y la familia constituyen la base

La vinculación natural entre salud y vida, es una realidad también positiva en el sistema jurídico mexicano, en el que la búsqueda y procuración de la una, se hace en función del respeto y promoción de la otra, pues no se puede hablar de salud sino es en relación a la vida. Este espíritu y contenido de la norma constitucional mexicana se pone de manifiesto en la exposición de motivos correspondientes a la iniciativa de adición al artículo cuarto de la Constitución Federal, de la que, aunque en forma parcial y discontinua, y por motivos didácticos, quisiéramos citar algunos párrafos:

"Desde los primeros regímenes de la Revolución, se tuvo como propósito superior, brindar a cada mexicano mejores y más amplias condiciones de existencia, destacándose el esfuerzo por elevar los niveles de salud del pueblo. Los gobiernos de la República, cada uno en su hora, se han ocupado en ensanchar la cobertura de los distintos sistemas, instituciones y programas de salud...: en 1930 las expectativas de vida eran de 37 años, mientras que en la actualidad se ha ampliado a 65 años; la mortalidad, por otra parte, ha descendido sustancialmente en el mismo periodo...

---

*fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección.", entre otros.*

La mortalidad se ha venido abatiendo, hasta prácticamente erradicarse algunas enfermedades otrora implacables, como son la poliomielitis, el paludismo, la difteria, la viruela, la tuberculosis, entre otras... Por ello, los gobiernos de la Revolución han estado atentos a destinar a la salud, los mayores recursos posibles y a continuar la tarea permanente de modernizar la legislación sanitaria...; protección de la salud de la niñez y de los ancianos; mejoramiento y cuidado del medio ambiente... La custodia, restauración y mejoramiento de la salud no es tarea que pueda eficazmente atender el Estado, si no concurren los propios interesados; se trata de una responsabilidad que atañe a todos y cada uno de los mexicanos y que está estrechamente vinculada a lo cultural... No hemos sido capaces de establecer un sistema nacional de salud que responda a la demanda popular de una vida sana... Esos factores, que se nos mostraron con toda su crudeza en la campaña política que emprendimos para lograr el voto ciudadano, nos ha llevado a la convicción de que es necesario elevar el rango del derecho a la protección de la salud, consagrándolo en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna como una nueva garantía social" (35).

---

(35) *Exposición de motivos correspondientes a la iniciativa de adición al artículo 4o. de la Constitución General de la República, Diario Oficial de la Federación del día 6 de octubre de 1986.*



Así mismo, en la exposición de motivos correspondiente a la iniciativa que forma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, 28 y 73 constitucionales, encontramos en la parte final de su décimo primer párrafo: "Los servicios de salud y seguridad social han aumentado las esperanzas de vida de la población" (36).

Es la vida, como se desprende de todo lo anterior, el bien jurídico por excelencia, atribuido a la persona por la naturaleza misma, propio de cada ser humano, y que por tal virtud constituye un auténtico derecho, el primer y más elemental derecho de la persona, cuyo respeto y promoción -el dar de la fórmula de la justicia- compete a todos y cada uno de los demás hombres individualmente considerados y a la autoridad política del Estado como representante y protector de los valores esenciales de la persona y de la comunidad a la que pertenece. Por ello, en congruencia con el contenido de los preceptos aquí expuestos, la misma norma constitucional establece los límites y alcances conforme a los cuales la autoridad política deberá normar su actividad en la administración de justicia respecto de la vida como

-----

(36) Exposición de motivos correspondiente a la iniciativa que forma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, 28 y 73 de la Constitución General de la República.

derecho primero y fundamental de todo hombre, imponiendo graves restricciones e incluso en algunos casos una prohibición absoluta en la imposición de penas privativas de la vida (37).

-----

(37) Las razones por las que, en ciertos casos, y en virtud de la supremacía del bien común sobre el bien particular y del deber que la sociedad, entendida ésta como la unión natural, racional y voluntaria de seres humanos para la realización de unos fines comunes, tiene de exigir el respeto elemental que asegure la vigencia de la vida como derecho propio y primordial de los miembros que la integran, escapan al presente trabajo. Sin embargo, como muestra de nuestra afirmación, a continuación citamos algunos ejemplos: artículo vigésimo segundo párrafo tercero de la Constitución Federal: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.", el artículo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado de Nuevo León: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades.

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.", o el artículo vigésimo tercero primer y trigésimo primer párrafos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo: "Las leyes no surgirán efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna. Sólo podrá privarse a las personas de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, mediante juicio en que se observen las leyes expedidas con antelación, seguido ante los Tribunales previamente establecidos y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Quedan Prohibidas la pena de muerte, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de toda especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inicitadas y trascendentales.", entre otros.

Es pues claro, que no sólo nuestra Constitución Federal y las Constituciones estatales actuales, sino en general el constitucionalismo mexicano, considera a la vida como un derecho humano -esto es, atribuido como propio por la misma naturaleza- de la persona, preexistente a la legislación positiva, cuya tutela es preocupación y ocupación fundamental del Orden Jurídico. "Nosotros sostenemos -nos dice el Lic. Jorge Carpizo al referirse al contenido del artículo primero y en general al de las llamadas garantías individuales contenidas en nuestra Constitución Federal- que la tesis que se encuentra en el artículo primero es la misma que se halla en todo el constitucionalismo mexicano: el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos... Además, los diputados integrantes del Congreso Constituyente de 1916-1917 aceptaron la existencia de los derechos del hombre. Así, Mújica manifestó: 'La Comisión juzgará que esas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre...'" (38).

El artículo séptimo del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de agosto de 1842 que

---

(38) Carpizo J., Garantías Individuales, en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, p. 274

dice: "La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:" (39) y la manifestación hecha por los señores diputados integrantes del Congreso Constituyente Federal de 1916-1917 en el debate correspondiente al día 23 de enero de 1917 relativo al actual Capítulo IV del Título I lo corroboran (40).

El término garantía en su connotación jurídica, significa el compromiso que una persona adquiere ante su acreedor -esto es, el titular de un derecho- de asegurar -garantizar- el cumplimiento de una obligación o deuda denominada principal -por ser la que da origen y motiva la garantía u obligación accesoria- por medio de instrumentos

(39) Derechos del Pueblo Mexicano en México a Través de sus Constituciones, Tomo III p. 519

(40) "Por otra parte, los derechos políticos no se fundan en la naturaleza del ser humano, sino en las funciones reguladoras del Estado, en las funciones que debe ejercer para que se mantenga la coexistencia de los derechos naturales de todos;", Diario de Debates del Congreso Constituyente Federal del día 23 de enero de 1917.

muy concretos. Esta garantía puede ser otorgada por el deudor mismo o por un tercero, que cumple por el deudor. Explicar en detalle su contenido y características escapa al presente trabajo; simplemente hemos querido establecer, aunque muy ampliamente, su naturaleza jurídica, con el objeto de esclarecer los alcances y profundidad que en nuestro caso, esto es, el de la vida como derecho fundamental de la persona, tiene su otorgamiento a nivel constitucional.

Es la idea de seguridad, tan necesaria en el mundo de las relaciones humanas y especialmente en aquellas en las que se ponen en juego una serie de bienes, es decir, en las relaciones jurídicas, la que sustenta el concepto de garantía. Por eso, cuando una persona acude a pedir un crédito que le permita adquirir bienes indispensables para los fines de su empresa, se le exige que asegure -garantice- el pago de la deuda con los bienes adquiridos a través del crédito (41), o cuando una persona va a desempeñar el cargo de albacea en una sucesión, se le exige que garantice el adecuado manejo de los bienes de la

---

(41) Nos referimos al contrato de crédito de habilitación o avío, contenido en los artículos 321 y siguientes de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

sucesión (42), o cuando se solicita a la autoridad competente una prórroga para el pago de créditos fiscales, se exige garantizar -asegurar- el cumplimiento de la deuda, es decir, el pago (43), y así, en infinidad de casos.

Al ponerse en juego lo mío, lo tuyo, lo suyo, se hace conveniente y en algunos casos necesario, el asegurar, el garantizar, el dominio efectivo de lo propio -de lo que me ha sido atribuido a través de un título jurídico-, con el objeto de que realmente se dé -el dar de la fórmula de la justicia- a su titular. En la vida social, es necesario que el hombre tenga la seguridad de que los demás respetarán -le darán- sus bienes, y a la vez, sepa como dar a los demás sus bienes; así, porque le pertenecen y constituyen una deuda u obligación principal en los demás, busca garantizarlos.

Esta idea de seguridad o garantía subyace en todo el orden jurídico, pues como hemos visto, no basta saber qué es lo suyo de cada quien, sino que es menester dárselo, y que duda cabe que el otorgamiento de una garantía por parte del deudor o de quien por él responde, constituye un instrumento eficaz que inclina al deudor al cumplimiento de la deuda,

---

(42) Artículo 1708 del Código Civil para el Distrito Federal.

(43) Artículo 142 del Código Fiscal de la Federación.

esto es, al acto de dar, si no por la voluntad de hacerlo, por las consecuencias que se han de sufrir cuando ésta se haga efectiva, siendo aplicada en sus diversas ramas.

La juridicidad sobre un bien, esto es, su constitución como derecho, no está dada por la garantía, sino por la atribución de ese bien en favor de una persona a través de un título jurídico, de manera que aún cuando la primera no se otorgue, la deuda existe y es jurídica, y la obligación de dar a su titular lo que le corresponde perfecta. Lo que sucede es que hay bienes cuya jerarquía exige aseguramiento y protección, pues en ellos, el incumplimiento de la deuda trae consigo una lesión de imposible reparación; en estos casos, la garantía nace y se desarrolla en forma simultánea con la deuda, y busca, con su fuerza y contenido asegurar la conducta debida -es deuda- en el deudor. El bien que de manera especialísima se encuentra en ese caso es la vida humana. Desde que hay vida humana -esto es, desde la fecundación-, al titular de ella -al concebido no nacido- le es debido -es una deuda- por cada hombre en lo particular -es erga omnes- y por la autoridad política, el respeto y protección acordes con su condición; esta deuda de respeto y promoción de la vida como derecho de la persona generada desde el momento de la fecundación, existe en forma simultánea a ella, por lo que, mientras haya vida, hay deuda. El incumplimiento de la deuda, es decir, de la obligación de respeto -el no dar a su titular lo que es



suyo- en cualquier etapa del proceso vital -sea durante la gestación, la niñez, la adolescencia, la madurez o la ancianidad- produce una lesión de imposible reparación: la muerte. Atento a ello, la vida, como causa y origen de los demás derechos fundamentales de la persona, y junto con ellos, es garantizada en el sistema jurídico mexicano por la norma constitucional, pues a través de ella se otorga en forma permanente, y desde el inicio mismo de la vida, la garantía que exige la vida como derecho, y al ser ella el punto de referencia de cualquiera otra norma jurídica positiva, de la cual recibe su fundamentación, asegura su vigencia y aplicación en la legislación secundaria (44).

-----

(44) Ejemplo de ello son el artículo primero de la Constitución Federal: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.", el artículo cuarto de la Constitución Política del Estado de Hidalgo: "En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece. En los mismos términos gozarán de las que otorga esta Constitución.", el artículo segundo de la Constitución Política del

Esta garantía, con todo el contenido y la fuerza que corresponden a su naturaleza jurídica, es otorgada por la autoridad política del Estado como deudor, asegurando en ella el cumplimiento de la conducta debida; pero a la vez, como representante y protector de los valores esenciales de la persona y de la comunidad a la que pertenece, y en virtud de la naturaleza del daño que el incumplimiento de la deuda trae consigo, la otorga a su vez por cada hombre individualmente considerado, como codeudor sujeto a la jurisdicción del Estado Mexicano, asegurando también en cada uno de ellos, el cumplimiento de la deuda (45).

-----

*Estado de Morelos: "El Estado de Morelos reconoce y asegura a todos sus habitantes, el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución...", y el artículo séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila: "Todos los que habitan o residen, así sea accidentalmente, en el territorio de Coahuila, gozan de las garantías que otorga la Constitución General de la República y que confirma la presente.", entre otros.*

(45) Ejemplos de ello son los artículos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán: "Todos los habitantes del Estado de Yucatán gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las que establece esta

De esta forma, todo hombre, titular de derechos por

---

Constitución." "El Estado de Yucatán por medio de sus Poderes Públicos, asegura a los habitantes del mismo, que respetará y hará respetar las mencionadas garantías.", el artículo primero de la Constitución Política del Estado de Sonora: "Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución concede." y los artículos séptimo fracción VIII y octavo de la Constitución Política del Estado de Nayarit: "El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición: fr. VIII. Los demás derechos a que se refiere el Título I Capítulo I de la Constitución General." "Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos los cuales tiene como límite el interés legítimo del Estado y los Derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las leyes secundarias.", entre otros.

naturaleza propia, ve garantizado su efectivo dominio sobre lo que le pertenece -sobre sus derechos, sobre lo suyo- sin distinción alguna, por el simple hecho de serlo (46). Tal importancia revisten estos derechos fundamentales

-----

(46) Ya el preámbulo del artículo décimo tercero del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana así lo expresaba: "La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías...". Actualmente los artículos segundo y trigésimo tercero de la Constitución Federal entre otros, son muestra clara de ello: "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho su libertad y la protección de las leyes." "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

de la persona, que la vigencia de las garantías que a ellos corresponden, sólo puede ser suspendida en alguno de los casos que consigna el artículo vigésimo noveno de la Constitución Federal, en los términos y condiciones que él mismo establece (47). Esta suspensión se refiere

-----

(47) Artículo vigésimo noveno de la Constitución Federal:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

unicamente a la garantía -la deuda, y el derecho que la origina, permanecen siempre vigentes con el hombre-, y tiene por objeto poner fin a aquella situación, que por su misma naturaleza, no sólo impide garantizar los derechos fundamentales del hombre, sino que constituye en sí misma un serio e inminente peligro en su contra.

Aún cuando la garantía tiene por objeto el asegurar la realización de la conducta debida -es una deuda- en el deudor -conducta de respeto y promoción en el caso de la vida- para que efectivamente sea dado a cada uno lo suyo, hay ocasiones en las que, a pesar de su existencia, la deuda es incumplida, produciéndose la negación o lesión del derecho debido.

En el caso de la vida como derecho, su negación equivale a su lesión, y producida ésta, la restitución se hace imposible, por lo que cabría preguntarse qué efecto tiene entonces la garantía.

Decimos que la restitución es posible cuando la negación o lesión del derecho debido no impide el restablecimiento de éste a su primitiva condición, cuando la reparación del daño causado es posible y hay identidad entre lo quitado y lo restituido, cumpliéndose en forma con la deuda de justicia. Cuando la lesión del derecho trae consigo la destrucción o pérdida del bien debido, la

restitución se hace imposible, y surge entonces el deber de compensar; cuando el bien lesionado es susceptible de evaluación en dinero, el pago del valor de mercado supondrá la cancelación de la deuda de justicia mediante una satisfacción justa; en este caso, hay igualdad en valor entre lo quitado y lo compensado. Sin embargo, hay casos en los que, habiéndose perdido o destruido el bien debido con la lesión, y dada la naturaleza de éste, no es posible realizar una evaluación monetaria de él por no haber correlación ni ajustamiento posible entre lo lesionado y el dinero; se trata de bienes radicalmente distintos. Tal es el caso de la vida humana.

No dar a cada hombre su vida como derecho, sea porque se le niegue o se le prive de él, es una injusticia que clama reparación, sin embargo, no es posible restituirla ni compensarla justamente, pues ni el principio de vida depende de la voluntad humana, ni la persona tiene un valor de mercado. Así, la imposible restitución, y la imposible reparación justa, son substituidas por una compensación equitativa que acomoda la deuda de justicia a las circunstancias propias del caso, y que permite dar al deber -una deuda imposible de cumplir- un cierto cauce de cumplimiento que de otra manera quedaba cegado, es decir, son substituidas por una compensación económica que mira al derecho -no a la deuda- buscando su satisfacción en lo que es posible. Tal es el efecto de la garantía.

De esta forma, aún cuando la garantía no haya podido asegurar la realización de la conducta debida en el deudor -aquello que constituye su objeto fundamental-, tiene el efecto de asegurar, por una parte, la adopción de todas aquellas medidas de carácter punitivo y correctivo que sean necesarias para evitar un nuevo incumplimiento en el deudor, como parte de los deberes de justicia distributiva, y por la otra, el cumplimiento de la compensación equitativa.

### 1.2 Tratados Internacionales

La protección y defensa de los derechos fundamentales de la persona no es un acto que se limite a cierto tiempo, espacio o régimen de gobierno; su vigencia y aplicación son universales, pues provienen de la naturaleza humana, y constituyen una deuda para todo hombre y por tanto para toda autoridad. Cada una de las diversas Naciones que conforman la comunidad internacional así lo entiende y expresa a través de documentos comunes, que las agrupan y comprometen en ese acto de dar a cada hombre lo que le corresponde, lo que le pertenece; ejemplos de este tipo de documentos son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o la Declaración Universal de los Derechos Humanos ambas de 1948, entre otros. Tales documentos expresan -a manera de catálogo- qué bienes son propios de la naturaleza humana y por tanto constituyen derechos fundamentales del hombre, y cuáles son las obligaciones que cada hombre y toda autoridad tienen en relación a ellos.



Por ser universales, es decir, válidos para todo hombre en todo tiempo, y por ser propias del Estado Mexicano al adoptarlas y proclamarlas en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas del día diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a través de su resolución 217 A (III), constituyen un compromiso y manifestación expresa de reconocimiento y respeto de ellos -los derechos humanos- que hemos querido recoger en torno al tema que nos ocupa.

Para poder decir con propiedad que en el marco de las relaciones jurídicas reina la justicia, es necesario, como hemos visto, que se dé a cada uno lo suyo. Tratándose de los derechos fundamentales del hombre, esto es especialmente importante, pues no puede afirmarse verazmente que se vive en un régimen de Derecho cuando no se le reconoce y no se le da a cada hombre -único titular y sujeto de derecho- lo que le es debido en virtud de su naturaleza misma, lo que es suyo -sus derechos fundamentales-, sin lo cual resulta vana e inútil cualquier otra atribución. Este reconocimiento y acto de dar es debido a todo hombre sin distinción alguna, pues la naturaleza humana es una, común a todos los hombres, e idéntica desde el inicio hasta el fin de su proceso vital, de donde resulta la natural igualdad jurídica entre los hombres (48).

---

(48) Así lo expresan los considerandos primero y tercero del

No proceder así implica un profundo desconocimiento de la dignidad personal y una transgresión del Orden Jurídico en su raíz misma (49). Por ello, las Naciones Unidas,

-----

preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;" "Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;", y lo corrobora su artículo primero: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

(49) La amarga experiencia y virtual conocimiento de las terribles consecuencias que tales actos traen consigo, son expuestos por el segundo considerando de la Declaración, en su parte primera: "Considerando que el desconocimiento y el menoscabo de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad".

reconocen en el hombre su juridicidad (50), y se comprometen en la protección y defensa de aquellos bienes que, en virtud de ella, le son propios (51), "mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados

-----

(50) Artículo sexto de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

(51) La Declaración en su quinto considerando nos dice: "Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad"; a la vez que en su artículo séptimo firmemente establece: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

bajo su jurisdicción" (52).

Así, el primer reconocimiento y deuda que existe para con el hombre corresponde a la vida, como primer y más fundamental derecho de que es titular; a ella hace referencia existencial y de ejercicio cualquier otro derecho. Por eso encabeza la lista y es consagrado antes que cualquier otro por el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (53).

Este compromiso universal de respeto y protección de lo que le es propio al hombre -lo suyo del hombre, sus derechos fundamentales, y primordialmente su vida- adoptado por el Estado Mexicano a través de su ordenamiento jurídico y de instrumentos internacionales como al que acabamos de

-----

(52) Último párrafo del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, diciembre de 1948.

(53) Artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el día diez de diciembre de 1948 a través de su resolución 217 A (III).

referirnos, va perfeccionándose por vías jurídicas concretas que van desde la creación de disposiciones jurídicas reglamentarias o complementarias, hasta la celebración de tratados internacionales.

El artículo ciento treinta y tres de nuestra Constitución Federal establece que los tratados que estén de acuerdo con ella, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán ley suprema de toda la Unión (54). Con base en este artículo y en relación con el tema que nos ocupa, hemos querido analizar aquí la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos

-----

(54) Artículo ciento treinta y tres de la Constitución Federal: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados "

Humanos, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta -según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno-, y promulgada y publicada el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en el Diario Oficial de la Federación.

Este instrumento jurídico consta de ochenta y dos artículos de importante contenido, sin embargo, nosotros únicamente analizaremos el preámbulo y los cuatro primeros artículos por ser los atinentes a nuestro tema -la vida como primer derecho fundamental de la persona, base y sustento de todos los demás-.

Dar a cada hombre lo suyo, y el que al hombre le sea dado lo suyo, es deuda de toda Nación o Estado para con cada hombre individualmente considerado, con independencia de su nacionalidad o condición. La naturaleza y proporción de la deuda ha llevado al Estado Mexicano, junto con algunos otros, a la adopción y suscripción de instrumentos jurídicos de carácter internacional, confirmatorios de la deuda y de la garantía constituida en torno a ella por el derecho interno, que son elevados, en virtud de lo establecido por el artículo ciento treinta y tres de nuestra Constitución Federal, a la categoría de Ley Suprema de toda la Unión.

Lo suyo de cada hombre son todos aquellos bienes constitutivos de su ser que por naturaleza le son propios, y por lo tanto jurídicamente debidos; el dar es el respeto y promoción ininterrumpido y permanente de ellos por parte de todo hombre y de la autoridad política. Al ser su fundamento y título preexistentes a la constitución de todo sistema jurídico interno e internacional, y dada su trascendencia e importancia, se hace necesario el reconocimiento y protección de ellos por parte de cada Estado y de la comunidad internacional (55).

Es a través de este respeto y promoción como se configura y consolida todo auténtico sistema de Derecho, ya sea interno o internacional, pues es en tales derechos -y en especial en la vida como derecho- donde se encuentra inmersa la primera y más profunda juridicidad sobre un bien,

-----

(55) Así lo expresa el párrafo segundo del preámbulo del Pacto de San José de Costa Rica: "Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;"

que hace posible a cualquiera otra (56).

El Estado Mexicano, conocedor de la realidad humana y de la realidad jurídica, responde a ellas en su carácter de deudor, respetando, protegiendo -esto es, haciendo respetar- y garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona, a todo hombre, por el simple hecho de serlo (57).

(56) Por ello, el primer párrafo del preámbulo de este Pacto nos dice: "Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre"

(57) Tal respuesta queda plasmada en el artículo primero del Pacto en su carácter de deuda u obligación: "Obligación de Respetar los Derechos. Artículo 1 1.- Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."



Esta respuesta a la deuda u obligación, aunque dada en forma fundamental, se perfecciona y complementa con el tiempo, pues aún cuando el respeto debido para con los derechos fundamentales de la persona es siempre esencialmente el mismo -la conducta debida respecto de la vida como derecho es siempre esencialmente la misma: un no hacer, un respeto-, a mayor capacidad de protección, garantía y promoción, mayor es la medida del derecho, y por ende, mayor la deuda u obligación. Es por esto que también existe la obligación y compromiso de ir adoptando las medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean necesarias para hacer cada vez más efectivos tales derechos (58).

Estos derechos corresponden a toda persona, a todo hombre, y son fruto de su condición ontológica dotada de una natural juridicidad, por lo que para que haya titularidad

-----

(58) Así, el artículo del Pacto: "Artículo 2. Deberes de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo primero no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

sobre ellos, tan sólo hasta la mera existencia de un ser humano sin importar su edad, condición o circunstancias accidentales. Cualquier condición, término o requisito que niegue o suspenda la titularidad o existencia de tales derechos por cualquiera de las mencionadas causas, es, además de injusta, contradictoria y violatoria del principio de igualdad jurídica (59).

La natural juridicidad de la persona, esto es, la titularidad y dominio que el hombre tiene sobre los bienes constitutivos de su ser en virtud de su atribución por parte de su naturaleza, es la raíz misma y el punto de partida del Orden Jurídico. La persona tiene una dimensión jurídica connatural respecto de todo lo que ella es y hace desde el momento mismo de ser.

Esta titularidad es jurídica, y preexistente a la legislación positiva. Abarca como primer bien constitutivo del ser del hombre, del ser de la persona, a la vida como primer derecho fundamental del que dimana cualquier otro. Es por ello que el Estado Mexicano nuevamente reconoce tales características y jerarquía en la vida y se compromete

---

(59) Artículo tercero del Pacto: "Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

a su respeto y garantía (60). Esto es, el Estado Mexicano reconoce a la vida como el más fundamental y primer derecho de la persona, que permite la existencia y salvaguarda de cualquier otro derecho y sin cuyo respeto resulta imposible hablar de un auténtico orden y sistema jurídico (61).

-----

(60) Artículo cuarto del Pacto: "Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

(61) Dentro de los varios ejemplos que al respecto ofrece el ya citado artículo cuarto del Pacto, tomamos el siguiente: "5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a mujeres en estado de gravidéz."

## 2.- LEGISLACION SECUNDARIA

Dada la unidad del sistema jurídico mexicano, y con ella la interpretación hermenéutica a que ha de someterse, el reconocimiento manifestado y manifiesto del constitucionalismo mexicano en torno a lo que ser persona es y significa en el campo del Derecho, tiene por objeto establecer las directrices fundamentales conforme a las cuales la legislación secundaria ha de proceder en su labor. Esta congruencia y unidad de contenido que existe o debe existir entre los diversos cuerpos legales del sistema jurídico mexicano en virtud del principio que para su interpretación es de aplicarse y del contenido del ya citado artículo ciento treinta y tres de nuestra Constitución Federal (62), es parte de la garantía que el Estado Mexicano constituye en favor de cada hombre, titular de sus derechos fundamentales, como deudor que de ellos es, asegurando su indiscutible vigencia y ejercicio.

Es por esto que entramos ahora al análisis de la legislación secundaria que por su naturaleza jurídica, objeto y contenido, constituye o debiera constituir el complemento y reglamentación específica de los preceptos

-----

(62) Ver nota número 54

constitucionales que reconocen a la vida como el más fundamental y primer derecho de la persona, y que como tal, se comprometen a respetar, defender y promover. Así, analizaremos la Ley General de Salud y la legislación penal según la ordenación jerárquica aludida.

## 2.1 LEY GENERAL DE SALUD

Cumplir cabalmente con la deuda que la vida como derecho genera, no es una labor sencilla; implica, como hemos visto, el saber qué es lo suyo de cada uno, y el querer darlo. Mientras más intenso sea el querer, mayor es la preocupación por el saber.

La dignidad humana, y la vida humana constituyen la fuente de juridicidad del derecho, son deuda, son exigencia continuas: procurar conocer y proteger de la mejor forma posible hasta la más pequeña consecuencia de ellas es querer realmente dar al hombre lo suyo. Esta gigantescas tarea comienza sin duda alguna en el detallado respeto y promoción de lo esencial; la Ley General de Salud es un buen ejemplo de ello. Respetar y proteger la vida humana desde su inicio hasta su término es, sin duda alguna, el

primer y más esencial paso en el cumplimiento de la deuda, pero pretender su completa satisfacción sin una adecuada y completa protección y promoción de sus consecuencias inmediatas sería irreal.

Proteger y promover la salud es proteger y promover la vida, proporcionar y dar acceso a todo hombre a todos aquellos instrumentos necesarios para su salud, es un segundo paso en el dar a cada hombre lo suyo en su aspecto más elemental; primero se le da su vida, y luego los elementos necesarios para conservarse en ella sea cual sea la etapa de su proceso vital. Tal es la finalidad y objeto de la ley que aquí analizamos (63). Es ella la que establece las bases y modalidades conforme a las cuales el derecho a la salud, también recogido por la norma constitucional como subsecuente al de la vida (64), ha de darse, la que procura las mejores y mayores vías posibles para asegurar su vigencia (65).

-----

(63) Así nos lo indica su artículo segundo fracción II: "El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: fr. II La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana."

(64) Ver nuestra cita número treinta y dos.

(65) Artículo primero de la Ley General de Salud: "La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del

La satisfacción completa y detallada de la deuda que la vida como derecho genera, al menos en sus aspectos más esenciales, no es ya una preocupación sino ocupación del sistema jurídico mexicano. De ahí la creación de todo un Sistema Nacional de Salud, en el que se ven agrupados los esfuerzos y recursos de los denominados sectores público, privado y social con el objeto de procurar de la mejor forma posible los elementos indispensables que aseguren la efectividad del derecho a la salud, y consecuente y primariamente, del derecho a la vida (66). Dentro de este sistema juega un papel importante el denominado Sector

---

*artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."*

(66) *Artículo quinto de la Ley General de Salud: "El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud."*

Salud, integrado por diversas entidades de la Administración Pública, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) entre otras, dedicadas fundamentalmente a la prestación de servicios de salud a la población en general, sin importar su condición (67).

La promoción del derecho a la vida a través de la protección de la salud busca ser cada vez más concreta, procura conocer las repercusiones que una serie de factores tales como el medio ambiente, la información, la nutrición, el consumo de determinados productos, la forma de empacarlos o distribuirlos, etc., tienen en relación con la vida y la salud de las personas, a fin de lograr el cumplimiento de la deuda.

Así pues, la incorporación del derecho a la salud en la norma constitucional y la creación de una ley reglamentaria de dicha norma -la Ley General de Salud- ponen de

---

(67) Artículo sexto fracción I de la Ley General de Salud:

"El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos: fr. I Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condiciones y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas".



manifiesto la importancia que para el sistema jurídico mexicano tiene la vida humana como primer derecho fundamental de la persona, la magnitud de la obligación jurídica a que ella le constriñe, y la determinación por cumplirla a través de un dar oportuno y acorde con su dignidad de persona a cada hombre lo que le es debido (68).

-----  
(68) Artículo cincuenta y uno de la Ley General de Salud:

*"Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares."*

## 2.2 Marco Penal

Al entrar ahora al análisis de la legislación penal en relación con la vida como primer derecho de la persona, es nuestra intención el poder mostrar de una manera general, sin entrar en cuestiones de carácter técnico-penales propias de los estudiosos de la materia, y de conformidad con los límites y alcances del presente trabajo, la tutela, protección y defensa que dicha legislación, con su carácter eminentemente restrictivo y punitivo, y siguiendo las líneas maestras fijadas por la Constitución, otorga a la vida.

Por su misma naturaleza jurídica y la función que desempeña, la legislación penal constituye el marco jurídico que determina el mínimo indispensable de acción u omisión -el dar en sentido realista- que ha de observarse en relación con el supremo valor jurídico: la vida. Son estos mínimos establecidos por la legislación penal los que constituyen y otorgan en favor de cada hombre la más fundamental garantía de respeto a su ser, a su vida, de que es acreedor, a la vez que establece las consecuencias de

hacer efectiva dicha garantía en caso de incumplimiento de la deuda. Evitar el tener que hacer efectiva la garantía constituye su principal objetivo, pero el hacer efectivas las consecuencias para el caso de incumplimiento es el principal medio para lograrlo; es para ello y por ello que establece mínimos de acción, omisión y punibilidad que aseguren a cada titular de la vida el más elemental dominio sobre aquello que le pertenece, que es suyo.

El establecer el rubro de "delitos contra la vida y la integridad corporal" y el comprender en ellos a una serie de conductas específicas y determinadas consideradas como antijurídicas constituye el primer dar del Estado como deudor a cada titular de la vida, que busca su plena satisfacción en el permanente y continuo ahondamiento de la realidad del hombre, en el efectivo y creciente respeto y protección de los valores que le son propios, así como en la creación y desarrollo de nuevas vías que hagan cada vez más real y auténtico su dominio sobre ellos.

Es así que a través de dichas conductas o delitos tipificados por la legislación penal el Estado respeta y protege a la vida como derecho y castiga a quien no lo hace. Esta protección y respeto a la vida es directo e indirecto; directo a través de aquellos tipos penales -descripción de la conducta antijurídica hecha por la ley- cuyo contenido único es el bien jurídico vida, tales como el homicidio, el

aborto, el parricidio o el infanticidio; indirecto a través de tipos penales que castigan como conductas antijurídicas a aquellas que lesionan bienes directamente relacionados con la vida, como es el caso del delito de lesiones o el de los comprendidos bajo el rubro de "delitos contra la salud." Es decir, la protección y defensa de la vida como supremo bien jurídico por parte de la norma penal comienza mucho antes de que ésta se vea directa e inminentemente amenazada, pues de no ser así, la más leve demora en el obrar acarrearía consigo graves consecuencias para el titular, el Estado, y la sociedad misma, pues como dice Manzini "la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta inflingida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, a parte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso" (69).

Privar en forma antijurídica de la vida a un ser humano cualquiera que sea su edad, condición, raza o cualquiera otra circunstancia constituye la infracción más grave que en Derecho puede darse. Es la antijuridicidad una nota importante sobre la que conviene que reflexionemos

---

(69) Manzini V., Instituzioni di Diritto Penale Italiano,

nuevamente. La esencial antijuridicidad de toda conducta delictiva -esto es, de toda acción u omisión que priva de la vida a un ser humano- no está dada por la violación o el perfecto encuadramiento de la conducta -en el caso de la materia penal- en una norma jurídica positiva, cualquiera que sea la jerarquía de ésta, sino por la negación o privación a su titular de un bien que le fue atribuido no por la norma jurídica positiva, sino por su naturaleza misma, y que por ello le es propio en el más estricto y jurídico de los sentidos. De ahí que toda acción u omisión privativas de la vida sean siempre antijurídicas, pues no existe título jurídico alguno que sea válido o suficiente para privar de la vida a un hombre. Sólo en el ejercicio mismo del derecho -esto es, de la vida como derecho-, como una manifestación subsiguiente del mismo, y siempre y cuando se reúnan una serie de circunstancias muy específicas, le está permitido a alguien privar de la vida a otro hombre en forma legítima; nos referimos a la llamada legítima defensa.

Para que opere la legítima defensa se requieren tres cosas: 1) Que exista una agresión actual e injusta que ponga en peligro inminente la vida. 2) Que de no proceder a la defensa propia o ajena, el agresor lleve a cabo la acción ocasionando el daño. 3) Que la reacción defensiva sea proporcionada al ataque y el peligro. Decimos que la legítima defensa opera en el ejercicio mismo del derecho porque en ella el agresor incumple su deuda de respetar y

proteger la vida ajena, pues se excede en el ejercicio del derecho que le es propio al lesionar el ajeno -el derecho ajeno es límite del propio- cesando la eficacia de su título al derecho a la vida. Este criterio es el sostenido por nuestro máximo tribunal -la Suprema Corte de Justicia de la Nación- en la solución de conflictos (70).

-----

(70) Muestra de ello son las tesis jurisprudenciales que a continuación citamos obtenidas de la Sala Penal de dicho tribunal: "Título Cumplimiento Del Deber y Legítima Defensa (Policías). Texto: No se demuestra la existencia de las excluyentes de responsabilidad de legítima defensa de la persona y de cumplimiento de un deber, si el acusado no repelió ninguna agresión actual e inminente, violenta y sin derecho que significara un peligro para su vida, ni tampoco era su deber actuar como policía en la forma en que lo hizo, ni ejercer violencia sobre las personas." Sexta época, segunda parte, Vol. VI, pág 133, A D 5554/56, tesis relacionada con jurisprudencia 82/85. "Título Legítima Defensa. Texto :El ataque es actual cuando reviste caracteres de inminencia o dura todavía, de tal suerte que lo que importa para que los efectos del derecho penal, es la amenaza creada por aquél, y no la actualidad de la lesión que sufre quien se defiende, o en otros términos, lo que caracteriza a la legítima defensa es que el rechazo de la agresión se realice mientras ésta

*persista, esto es, en tanto que pone en peligro la integridad corporal o la vida de quien se defiende y aún de un tercero.";* Sexta época, segunda parte, Vol. XXXII, pág. 70, A D 6353/59, tesis relacionada con jurisprudencia 147/85. "Titulo Legítima Defensa, Terceros Que Intervienen En La. Texto: Si una persona es atacada con peligro de perder la vida y su hermano entra en su defensa con el objeto de hacer cesar la agresión, el hecho de que se efectúen numerosos disparos, no destruye la juridicidad de su conducta, pues todo se ha hecho en un plan de licitud coadyuvando con su hermano en su defensa. Ahora bien, si la autoridad responsable, juzga que el atacado obró en legítima defensa, no puede concluir que entre el hermano que lo auxilió y los ofendidos, existió una riña, en virtud de que, como aquél ya rechazaba la agresión, la actitud de éste fue coadyuvante; pues si expresamente se admite que se coadyuva a una conducta jurídica, cual es la defensa legítima, debe también concluirse que el coadyuvante actúa jurídicamente, ya que es de explorado derecho que el ejercicio de la legítima defensa comprende no solamente el rechazo de la agresión por quien la sufre, sino el rechazo de la misma por un tercero."; Séptima época, segunda parte, Vol. I, pág. 53, A D 1455/68, tesis relacionada con jurisprudencia 238/85.

A través de estos principios y criterios se manifiesta en forma clara la deuda que con carácter de preexistente a toda norma o legislación positiva tiene todo hombre y todo Estado para con cada titular del derecho a la vida, y que con independencia de ellas, se debe -es deuda- y se da a través del respeto, protección y defensa que a todos y cada uno compete, pues como hemos visto en las tesis jurisprudenciales que acabamos de citar, la protección y defensa de la vida es una conducta plena y profundamente jurídica -esto es, fundada y originada en la natural juridicidad de la persona y no en la prescripción que de ella hace o deja de hacer el derecho positivo, pues de no ser así se haría referencia a su legalidad y no así a su juridicidad-, por lo que toda persona debe y puede salvaguardarla cuando el ofendido no pueda o se baste a sí mismo para hacerlo. Por el contrario, toda conducta -acción u omisión- que busque privar o prive de la vida a un hombre fuera del caso de legítima defensa -o del que hacemos referencia en nuestra cita número treinta y seis-, siempre será antijurídica, pues sea cual fuere el contenido de la legislación positiva, la vida es una atribución de la naturaleza humana, y en virtud de ella, el único que tiene dominio y titularidad sobre su vida es el hombre.



No parece haber duda; la legislación penal recoge y protege a la vida como bien jurídico esencial de la persona desde el momento mismo en que ésta surge con la concepción (71) -delito de aborto- y durante todo el proceso vital -delitos de infanticidio, homicidio y parricidio-, sin distinción de ninguna especie. Conviene, sin embargo, destacar algunas consideraciones que en torno al tipo legal de aborto hace la legislación penal mexicana. Existe actualmente una corriente jurídica en sentido lato, que fundada en consideraciones diversas, propugna por una disminución de la pena cuando no por la despenalización del

-----

(71) Así lo demuestra la sentencia emitida por un tribunal colegiado que a continuación citamos: "Título Aborto Intencional. Texto: Siendo el deseo del abortador, salvo caso de excepción, la muerte del feto, es éste el objeto del delito y en él radica la intencionalidad; así, es evidente que el inculpado, al golpear a la ofendida, y contestar a los testigos presenciales, cuando éstos le dijeron que la mujer estaba embarazada y podía causarle el aborto, que eso era lo que quería, externó su deseo de atentar contra la vida en gestación; y si logró su propósito criminal según el dictamen médico, justamente fue condenado por el delito intencional de aborto." Tesis emitida por el Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, séptima época, Vol. 133-138, pág. 13, A D 139/79

delito de aborto cuando éste es cometido en atención a dichas consideraciones, de la cual, en mayor o menor grado, participan algunas legislaciones penales estatales y aún la del Distrito Federal.

Apoyándonos en el estudio realizado por el distinguido penalista Rafael Márquez, podemos decir que las consideraciones hechas por tales legislaturas en torno a la punición o no del delito de aborto se resumen en dos grandes grupos: el de la llamada solución de las indicaciones y el de la llamada solución del plazo. "La solución de las indicaciones consiste -nos dice el Dr. Márquez-, en esencia, en lo siguiente: determinados hechos de aborto dejan de ser considerados como objeto de sanción por la norma penal, y dejan de ser sancionados precisamente en función de determinadas indicaciones. Estas indicaciones son de tres clases: a) Éticas, el aborto no se castiga penalmente cuando el embarazo de la mujer resultó dimanante de una violación previa. b) Terapéuticas, en que no se sanciona el aborto cuando, caso de llegar a dar a luz al término de la gestación, la mujer corre peligro de morir, o, variante eugenésica de la misma, cuando el producto de la concepción presente signos evidentes de malformación congénita y c) Económicas, en que el aborto resulta despenalizado por consideraciones de orden eminentemente socio-económico... La solución del plazo consiste -continúa el maestro-, sencillamente, en que durante cierto tiempo, a

partir de la manifestación biológica externa de la concepción el aborto puede realizarse, generalmente en instituciones públicas y con la debida asistencia médica, sin consecuencias jurídico-penales. El plazo suele ser el de las doce primeras semanas siguientes al embarazo" (72).

Como hemos visto, desde el momento mismo en que hay vida por la unión del óvulo y el espermatozoide, esta vida es humana, se encuentra en ella presente la forma substancial de hombre y su materia o cuerpo. De no ser así, ello implicaría que en el seno materno se da una transformación en el ser, es decir, que de la unión de un hombre con una mujer, ésta concibe un "algo" que por el simple transcurso del tiempo se convierte en un alguien, en un hombre o persona, lo cual es a todas luces falso. Así pues, cualquiera que sea la edad del concebido éste es hombre, su vida y su ser son cualitativamente siempre iguales, los mismos, desde su concepción hasta su muerte, y por ende autónomos a los de la madre, siendo su corporeidad la única sujeta a evolución; cualquier falta de aptitud para valerse por sí mismo es meramente física e idéntica a la que tiene un recién nacido, o a la que pueden tener un anciano o un enfermo.

---

(72) Márquez R., Aborto y Derecho a la Vida, obra inédita.

Esta realidad es plenamente reconocida por la legislación penal no sólo a través de la definición legal de aborto -tipo legal de aborto-: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez" (73), sino de la punición del aborto en grado de tentativa, esto es, cuando realizando los hechos encaminados directa e inmediatamente a la comisión del delito, y empleando los medios idóneos para causar la muerte del concebido no nacido, ésta no se produce por una causa ajena a la voluntad del agente (74). Porque el producto de la concepción es una vida humana -la persona del concebido no nacido- la deuda existe, y su cumplimiento es una obligación jurídica cuya

-----

(73) Artículo trescientos veintinueve del Código Penal para el Distrito Federal. El subrayado es nuestro.

(74) Así lo demuestran el artículo décimo segundo del Código Penal para el Distrito Federal y la sentencia emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación citamos: "Titulo Aborto En Grado De Tentativa. Texto: Para este delito, no es necesario que se de fe de los productos de la concepción, ni se demuestre que el producto tuviera "vida preexistente", si el embarazo ha sido determinado con dictámenes periciales." Séptima época, Vol. XXVI, pág. 13, A D 4342/70. Véase además nuestra cita número sesenta y tres.

satisfacción persigue la norma; sólo el hombre es titular de derechos y obligaciones.

Considerar que una violación, las malformaciones físicas, la escasez de recursos económicos o el peligro de muerte para la madre son causas o razones suficientes para privar de su vida al concebido no nacido no es acertado, pues ninguna de ellas constituye un título jurídico eficaz en contra del que el concebido no nacido tiene a su vida.

La realización de una conducta antijurídica por parte de un tercero en contra de la madre no concede a ésta ningún título jurídico que la legitime para proceder en contra del no nacido privándole de su vida. A la mujer le es debido el respeto a su integridad física, su incumplimiento merece castigo, pero éste corresponde al agente y no al inocente. Como hemos visto, la vida es un principio ajeno a la voluntad humana, y una vez producida, ésta es derecho exclusivo de su titular, por lo cual el hecho de que el hijo no sea deseado no tiene peso jurídico alguno.

Recordemos que la juridicidad sobre un bien radica en la atribución que de él se hace en favor de una persona a través de un título; los accidentes de ese bien en nada afectan su constitución como derecho. La vida humana es cualitativa y jurídicamente igual en todos los hombres, y

ésta igualdad esencial y jurídica es reconocida por la ley (75); de ahí que el gozar de una buena salud física y mental, de una agradable presencia, o de tales o cuales características físicas o anatómicas no constituyen jurídicamente mayores o mejores derechos, ni mucho menos permiten su violación o incumplimiento. De igual forma, la escasez de recursos económicos, aún cuando conlleve la necesidad de alimentos no legitima a nadie para privar de la vida, pues el derecho a la alimentación es un derecho derivado y subsiguiente al derecho a la vida; los alimentos tiene una destinación universal, son debidos a toda persona, por ello, todo hombre es titular de una parte alícuota de los mismos, y el concebido no nacido no es la excepción. Así pues, si la escasez de recursos no es un título jurídico suficiente para privar a un hombre de la parte alícuota de los alimentos que le es debida, mucho menos lo es para además, privarle de su más fundamental derecho: la vida, sea cual sea la edad de su titular.

El caso más difícil parece presentarse cuando, por una serie de circunstancias naturales ajenas a la voluntad de la madre y del hijo, el proceso natural de alumbramiento se ve alterado corriendo peligro la vida de la madre, la del hijo o incluso ambas. Como hemos visto, la vida humana es única

---

(75) Ver nota décimo segunda, décimo cuarta, décimo octava, vigésimo segunda y cuadragésimo tercera.

e idéntica en todos los hombre, su contenido ontológico y por lo tanto jurídico son siempre los mismos; todos los hombres son iguales ante la ley, ante ella no existen prerrogativas, privilegios o supremacía de ninguna especie (76); todos los hombres son iguales en calidad y dignidad. El bien jurídico vida es único e individual, la deuda de respeto, promoción, la protección y garantía legales también, pues al no haber diversas clases o categorías de vida humana, tampoco las hay de derechos, por lo que, salvo el caso de legítima defensa ya analizado, en ningún otro, bajo ninguna circunstancia es jurídica la decisión de primacía de una vida humana sobre otra. Puede haber en este caso un indudable conflicto de derechos; de haberlo, se trata de un conflicto entre derechos jerárquica y jurídicamente iguales, por lo que en ningún caso la voluntad

-----

(76) Muestra de ello son los artículos primeros: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.", segundo -transcrito en nuestra cita décimo segunda- y décimo segundo: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país." de nuestra Constitución Federal.

humana puede optar por alguno de ellos, ya que esto equivaldría a sentar un precedente de desigualdad en el Derecho. La única solución jurídicamente posible consiste en poner en juego todos los medios humanos y técnicos de que se dispongan en el caso concreto para salvar no una sino ambas vidas, sin instrumentalizar a la una en favor de la otra.

Terminamos este breve análisis general de la legislación penal mexicana exponiendo los elementos que tanto ésta como la doctrina consideran como constitutivos del delito de aborto -al que algunos autores prefieren denominar como feticidio-: 1) El elemento externo o material, esto es, la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, y 2) el interno o moral, esto es, la culpabilidad intencional o imprudente del sujeto activo (77). "El fenómeno biológico de la preñez o gestación -nos dice el maestro González De La Vega- se inicia en el instante mismo de la concepción, por la fecundación que hace el espermatozoide del óvulo femenino, y termina con el nacimiento regular del producto o con su expulsión o destrucción prematura... En la integración de esta constitutiva poco interesa la edad cronológica del producto de la concepción: huevo, embrión o feto; tampoco

---

(77) Artículos octavo, noveno y trescientos veintinueve del Código Penal para el Distrito Federal.



interesan las circunstancias de su formación regular o irregular o su falta de aptitud para la vida externa" (78).

---

(78) González de la Vega F., Derecho Penal Mexicano, p. 131

**CAPITULO III**  
**PERFIL JURIDICO DE LA VIDA**  
**COMO DERECHO**

- |                       |  |
|-----------------------|--|
| 1.- Es universal.     | 2.- Es irrenunciable.                          |
| 3.- Es inalienable.   | 4.- Es preexistente a la legislación positiva. |
| 5.- Es reconocido.    | 6.- Es imprescriptible.                        |
| 7.- Es incondicional. | 8.- Es inmutable.                              |

A lo largo de las consideraciones hechas en el presente trabajo, ha quedado de manifiesto la constitución jurídica de la vida, esto es, el porque la vida es un derecho. Al hacerlo, hemos hecho referencia a algunas de las características que como tal le corresponden, y que sin ser la esencia de tal derecho -pues la esencia del derecho a la vida es la vida humana debida-, si le son propias, son propiedades suyas.

Estas propiedades determinan a la vida como derecho, muestran la jerarquía y lugar que ocupa en el complejo marco de las relaciones jurídicas, de tal forma que aún cuando la historicidad -a la que hemos ya hecho referencia a lo largo de este trabajo- pueda variar la extensión del derecho según las circunstancias concretas en que se encuentre el titular, dejan claramente establecido el tratamiento jurídico a que ha de someterse en todo caso. Así, hablar de las propiedades de la vida como derecho es hablar de la jerarquía y valor que en el Orden Jurídico le corresponden, es hablar de los elementos que el Derecho debe tener siempre presentes para que realmente le sea dado a cada hombre lo suyo; es por esto que procedemos ahora a analizar brevemente cada una de las propiedades de la vida como derecho.

### 1. - ES UNIVERSAL

Como hemos visto, la naturaleza humana, esto es, la esencia humana como principio de operación es una, y por lo tanto, idéntica en todos los hombres de todos los tiempos. En virtud de ella el hombre es tal, ontológica y jurídicamente, con independencia de sus accidentes.

Es la naturaleza humana la que atribuye al hombre su vida como propia, como derecho, en virtud del dominio que sobre ella ejerce a través de la razón. Esta atribución es hecha en favor de todo hombre, por lo tanto todo hombre tiene su vida como derecho por el simple hecho de serlo y con independencia de su edad, sexo, raza o cualquier otra condición.

Estas afirmaciones son sostenidas por múltiples documentos de corte internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos -a la que ya hemos analizado- cuando en su artículo segundo nos dice: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra

indole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición", entre otros, así como por nuestro sistema jurídico, como ya hemos visto.

Es pues claro que todos los hombres de todos los tiempos sin distinción alguna tienen, por el simple hecho de serlo, a su vida como derecho, sin que ningún accidente o condición del hombre, sea individual (edad, raza, color, salud, etc.), sea social (posición económica, educación, sistema jurídico, nacionalidad, etc.) sea origen o límite de los derechos humanos y mucho menos de la vida como derecho. De ahí su carácter de universal.

## 2.- ES IRRENUNCIABLE

En el caso del hombre su ser es su vida; renunciar a la vida como derecho equivale a renunciar al propio ser. Si renunciar al respeto y protección que son debidos a cada hombre como titular del derecho a la vida, esto es, renunciar a mi derecho a ser y existir resulta impensable, lo es más si tomamos en consideración que el principio de vida en el hombre es independiente de su voluntad; es decir, el hombre no tiene potestad sobre el principio o fin de su ser, tiene una subsistencia real, pero no es una subsistencia

que el hombre posea por sí, lo que nos pone de manifiesto la vocación o llamada que el hombre tiene a la vida, pues sin ella ni es, ni se realiza.

El hombre no sólo requiere de la vida para ser, sino que la tiene dada -es ser por participación- en orden a unos fines propios cuya consecución depende de la conservación de ésta. La vida no es algo que pueda ser objeto de concesiones o renunciaciones, pues la vida es la persona, y el ser persona es irrenunciable.

Esta propiedad de la vida como derecho es aplicada por la legislación mexicana a aquellos derechos que por su relación con el ser y existir del hombre, esto es, con su vida, revisten para ella de una especial importancia (79).

-----

(79) Tal es el caso, por citar algunos ejemplos, de los artículos quinto fracción XIII y noventa y nueve de la Ley Federal del Trabajo que respectivamente dicen: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: fr. XIII Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.", "El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios

La renuncia de la vida como derecho llevaría consigo la renuncia a cualquier otro derecho.

### 3.- ES INALIENABLE

Es la inalienabilidad una calidad atribuida a ciertos derechos que manifiesta su imposibilidad de ser traspasados o enajenados a otro; su titular es único.

En el caso de la vida como derecho esto es evidente; la vida no puede ser traspasada o enajenada a otro hombre; cada hombre es titular de su vida desde que es concebido hasta que muere. Como consecuencia de su irrenunciabilidad, es un derecho inalienable pues no se puede privar a nadie de este derecho a través de ningún título jurídico -salvo en los casos ya apuntados- de la misma forma que no se puede despojar a ningún hombre de la naturaleza humana ni ningún hombre puede renunciar a ella. La vida no puede ser alienada, pues sin ella, no existe ningún otro derecho.

-----

*devengados." y del artículo trescientos veintiuno del Código Civil para el Distrito Federal que dice: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."*

Los textos de derechos humanos así lo corroboran; la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros, nos dice en su preámbulo, que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana." El derecho a la vida de que cada hombre es titular es intrasferible.

#### 4.- ES PREEXISTENTE A LA LEGISLACION POSITIVA

Tanto el título como el fundamento del derecho a la vida es la naturaleza humana; por eso es un derecho innato, poseído por todo individuo de la especie humana. Dicho individuo se presenta ante los demás como titular de un conjunto de derechos propios, cuyo pilar es la vida como derecho.

Este derecho no se tiene por el hecho de ser ciudadano de un Estado u otro, sino por el hecho de ser persona. Es la naturaleza humana la que le ha atribuido su vida como propia, es la juridicidad natural a la que hemos hecho referencia la que establece la relación de dominio entre el hombre y su vida -su ser-, entre el hombre y los bienes constitutivos de su ser, otorgándoles la calidad de



derechos; estos derechos constituyen la raíz misma del Orden Jurídico, por eso son reconocidos y protegidos por la norma positiva.

Desde que aparece el primer hombre aparece la titularidad sobre la vida como primer y más fundamental derecho. Es el hombre el origen, la causa y el fin del Orden Jurídico a la vez que agente creador e inspirador de la legislación positiva -no hay nada cultural que no proceda de algo natural-; su ser, su natural dimensión jurídica y por lo tanto su vida como derecho preexisten a la legislación positiva.

#### 5.- ES RECONOCIDO

Por ser un derecho preexistente a la legislación positiva no puede ser creado sino reconocido por ésta. Como hemos visto, es la naturaleza humana la que atribuye al hombre su vida como propia, la que la constituye como su primer y más fundamental derecho, sin el cual ningún otro es posible. Ni la naturaleza humana ni la vida humana son creaciones o concesiones de la norma positiva; la natural juridicidad de la persona con todo lo que ella implica es

pues una realidad connatural al hombre cuyo conocimiento y reconocimiento es esencial para todo sistema jurídico positivo pues de él depende su autenticidad.

Por el contrario, la constitución de la vida como derecho, la deuda de respeto, protección y promoción, y la obligación jurídica de cumplirla existen y son vigentes independientemente de la actitud que la norma positiva tenga respecto de ellas. Ello no obsta para que, en caso de desconocimiento de dichas realidades, se genere en su titular el derecho a la resistencia activa o pasiva, según se desprende del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice: "Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión."

#### 6. - ES IMPRESCRIPTIBLE

El hombre es siempre hombre, sin importar su edad; desde el momento de la concepción hasta el momento de la muerte la naturaleza humana es la misma y la vida es un derecho para su titular. Mientras haya vida, hay derecho, no importa si pasan un día, cien años, o más, la cualidad jurídica de la vida, esto es, su constitución como derecho,

no se ve alterada por el transcurso del tiempo, es decir, el paso del tiempo no afecta a la naturaleza humana, ni por lo tanto, a la vida como derecho. El derecho a la vida no se adquiere ni se pierde por el simple transcurso del tiempo.

#### 7.- ES INCONDICIONAL

Desde el momento de la concepción hasta el momento de la muerte hay vida humana, hay titular del derecho a la vida independientemente de los accidentes que le rodean. La naturaleza humana, y por lo tanto la vida como derecho no están sujetas a condiciones, pues son realidades ciertas y completas; basta la presencia del ser humano -que se da con la concepción- para que haya titularidad plena sobre la vida.

Hemos dicho que ninguna condición, sea individual o social, es origen o límite del derecho a la vida. Por condición entendemos cualquier acontecimiento o accidente que pretenda negar o suspender la titularidad sobre cualquier derecho constitutivo del ser del hombre, tales como nacimiento, creencias, color, raza, etc.

La vida humana no puede ser sometida a requisitos, es tal desde el primer momento y es igual en todos los hombres. La vida es derecho de cada hombre por el simple hecho de serlo.

#### 8. - ES INMUTABLE

Es inmutable porque es su fundamento la naturaleza humana, que es la misma en todo tiempo. En el hombre vida y ser se identifican; el acto de ser es inmutable -pues ya es- siendo su única mutación posible la reducción al no ser. La vida es un derecho para el hombre en cualquier circunstancia histórica.

## CONCLUSIONES

PRIMERA: A lo largo de la historia el hombre ha descubierto o al menos intuido en sí, la existencia de principios y características que reconoce como comunes a todos los hombres por ser parte de su naturaleza misma. La manifestación de este hecho no está vinculada a determinadas culturas, creencias o posturas filosóficas, sino que es el fruto de la experiencia personal y la convivencia humana pues lo mismo se da en el paganismo aristotélico que en el pensamiento tomista, en la República romana que en la legislación moderna. Este sustrato inmutable de principios que corresponden a la naturaleza humana fue fundamento y punto de partida del Orden Jurídico, pues aún en sus más crudas épocas determinó los límites cuando no el contenido de la normatividad aplicable. La personalidad natural del hombre es una realidad reconocida en toda época.

SEGUNDA: El análisis y profundización sobre las realidades fundamentales del hombre permiten desentrañar paulatinamente su dignidad esencial hasta llegar a la formulación de un concepto claro y completo de hombre. El hombre es persona, y en esta condición ontológica se encuentra la raíz del Orden Jurídico. La persona, por su estructura ontológica y naturaleza, es titular de derechos, es decir, tiene atribuidos como propios una serie de bienes sobre los cuales tiene dominio. La primera atribución que la naturaleza hace en favor de la persona es su vida, pues ella implica el ser; por ella y en virtud del dominio que sobre los bienes constitutivos de su ser tiene la persona, éstos son auténticos derechos suyos.

TERCERA: Todo hombre es persona desde el momento mismo en que es; en el caso del hombre como en el de cualquier otro viviente, su vida

es su ser, si hay vida hay ser, y este ser es hombre desde el instante mismo en que se da aquélla. La condición de persona no presenta grados o niveles, sino que es única. No se es más o menos persona según se reúnan tales o cuales características. La titularidad jurídica que sobre los bienes constitutivos de su ser tiene la persona es cualitativa y jerárquicamente igual en todas y cada una de ellas sin importar su estado o condición.

#### CUARTA

Como primer bien constitutivo del ser del hombre, la vida es el primer y más fundamental derecho de la persona. Es la vida como derecho el punto de partida esencial a todo sistema jurídico y Estado de Derecho pues de su reconocimiento, respeto y promoción pende la existencia y efectividad de cualquier otro derecho. Si al hombre no le es reconocida y respetada su vida en su calidad de derecho, el reconocimiento y respeto de cualquier otro derecho es una irrealdad; desconocida o



violentada la titularidad del hombre sobre su ser, sobre su vida, no hay ya titularidad jurídica alguna, por eso decimos que la negación o lesión de la vida como derecho, constituye la negación y lesión de la raíz misma del conjunto de derechos fundamentales del hombre y del Orden Jurídico mismo. La legislación mexicana reconoce y protege desde su raíz misma la titularidad jurídica del hombre sobre su vida, y sienta las bases para la protección y promoción de derechos que guardan una relación directa de continuidad en torno a ella como en el caso de la Ley General de Salud.

QUINTA: Porque es derecho la vida es debida a cada titular constituyendo una deuda de respeto, protección y promoción. La deuda obliga jurídicamente a todo hombre y a todo Estado, nace con la vida misma y es perfecta y exigible desde el comienzo de ésta y hasta su término. La deuda que la vida como derecho genera exige un

cumplimiento permanente, continuo y completo durante todo el proceso vital. La importancia fundamental que el respeto y efectivo disfrute de este derecho tiene en el Orden Jurídico y en todo sistema jurídico como base y sustento de los derechos del hombre motiva la suscripción de documentos de carácter internacional que aseguren el cumplimiento de la deuda dentro y fuera de los diferentes territorios nacionales. La norma fundamental mexicana otorga en favor de cada titular de la vida como derecho una garantía de respeto y protección a su primer y más fundamental derecho válida en todo momento.

**SEXTA:** La deuda que la vida como derecho genera, aunque esencialmente la misma, es concreta, pues mira a cada hombre en sus condiciones particulares. El respeto, protección y promoción debidos a cada titular de la vida como derecho en torno a ella constituyen una conducta mínima común pero se manifiestan individualmente según las

condiciones personales de su titular, de forma tal que a cada uno de ellos le sea dado lo que efectivamente le corresponde, le sea dado lo suyo.

SEPTIMA: La vida como derecho es universal, irrenunciable, inalienable, preexistente a la legislación positiva, reconocido, imprescriptible, incondicional e inmutable.

## **BIBLIOGRAFIA**

- ARISTOTELES., Metafísica, México, 1983.
- IDEM., Política, México, 1973.
- BOECIO., De Duabus Naturis et Persona Christi.
- BRUGGER, W., Diccionario de Filosofía, Barcelona, 1978.
- BULLEN, M. - CORONADO, F., Estudio Comparativo de las Normas Constitucionales Mexicanas que Protegen los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, en "Revista Mexicana de Justicia 86", México, 1986.
- BURGOA, I., Las Garantías Individuales, México, 1977.
- CARPIDO, J., Garantías Individuales, en "Diccionario Jurídico Mexicano", IV, México, 1985, p.274.
- CARRANCA, R. - CARRANCA, R., Código Penal Anotado, México, 1971.

CASTRO, J., Lecciones de Garantía y Amparo, México, 1978.

CEFERIND, P., Filosofía Elemental.

CICERON., Los Deberes, Edición Castellana, Barcelona, 1946.

DE AQUINO, T., Suma Teológica, Buenos Aires, 1944.

Derechos del Pueblo Mexicano, en "México a Través de sus Constituciones", III, México, 1967, p. 519.

GARCIA, E., Introducción al Estudio del Derecho, México, 1967.

GARCIA, J., Los Derechos Humanos en Santo Tomás de Aquino, Pamplona, 1979.

GONZALEZ, A., Ser y Participación, Pamplona, 1969.

GONZALEZ DE LA VEGA, F., Derecho Penal Mexicano, México, 1981.

HERRERA, M., Estudios de Derecho Constitucional, México, 1940.

- HERVADA, J., Introducción Crítica al Derecho Natural, Pamplona, 1981.
- HERVADA, J. - ZUMAQUERO, J., Textos Internacionales de Derechos Humanos, Pamplona, 1978.
- IGLESIAS, J., Derecho Romano, Barcelona, 1979.
- KANT, E., Crítica del Juicio, París, 1965.
- LECLERCQ, J., Derechos y Deberes del Hombre, Barcelona, 1965.
- LOCKE, J., Ensayo Sobre el Entendimiento Humano, Edición Castellana, Madrid, 1969.
- MANZINI, V., Istituzioni di Diritto Penale Italiano, Torino, 1923.
- MARGADANT, G., El Derecho Privado Romano, México, 1985.
- MARQUEZ, R., Aborto y Derecho a la Vida, obra inédita, México, 1985.

MESSNER, J., Etica General y Aplicada, Madrid, 1969.

MUNOZ, A., La Persona Humana, Zaragoza, 1962.

NORIEGA, A., La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, México, 1967.

PETIT, E., Tratado Elemental de Derecho Romano, Edición Castellana, México, 1966.

QUILES, I., Aristóteles, Buenos Aires, 1947.

IDEM., La Persona Humana, Buenos Aires, 1967.

RODRIGUEZ DE CEPEDA, R., Elementos de Derecho Natural, Valencia, 1889.

RODRIGUEZ, J., Derechos Humanos, en "Introducción al Derecho Mexicano", I, México, 1981, p.213 y ss.

ROGINA, R., Compendio de Derecho Civil, México, 1962.

SCHMILL, V., Orden Jurídico, en "Diccionario Jurídico Mexicano", VI, México, 1985, p. 314 y ss.



TAMAYO, R., Persona, en "Diccionario Jurídico Mexicano",  
VII, México, 1985, p. 96 y ss.

TENA, F., Derecho Constitucional Mexicano, México, 1980.

IDEM., Leyes Fundamentales de México, México, 1978.

LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Salud.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio  
de 1986.

IDEM., 22 de julio de 1986.

IDEM., 23 de julio de 1986.

IDEM., 24 de julio de 1986.

IDEM., 25 de julio de 1986.

IDEM., 28 de julio de 1986.

IDEM., 29 de julio de 1986.

IDEM., 31 de julio de 1986.

IDEM., 1 de agosto de 1986.

IDEM., 4 de agosto de 1986.

IDEM., 5 de agosto de 1986.

IDEM., 6 de agosto de 1986.

IDEM., 7 de agosto de 1986.

IDEM., 8 de agosto de 1986.

IDEM., 11 de agosto de 1986.

IDEM., 12 de agosto de 1986.

IDEM., 13 de agosto de 1986.

IDEM., 14 de agosto de 1986.

IDEM., 15 de agosto de 1986.

IDEM., 18 de agosto de 1986.

IDEM., 19 de agosto de 1986.

IDEM., 20 de agosto de 1986.

IDEM., 21 de agosto de 1986.

IDEM., 22 de agosto de 1986.

IDEM., 25 de agosto de 1986.

IDEM., 26 de agosto de 1986.

IDEM., 27 de agosto de 1986.